

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

MEMORIAL EXPLICATIVO

LI BRO CUARTO. DE LAS OBLIGACIONES

Introducción

La revisión de los artículos relacionados con las obligaciones en general ha conllevado, en esta propuesta, más cambios formales que sustantivos. En cuanto a la forma, se ha revisado y moderado el lenguaje. También se han organizado los temas más lógicamente y en consonancia con la doctrina más acertada. En cuanto al fondo, los cambios están más orientados a precisar los conceptos y subsanar lagunas que a integrar conceptos novedosos. La precisión conceptual ha requerido algunos cambios en la estructura del libro.

La propuesta se describe, a grandes rasgos, en los párrafos siguientes.

Estructura

La primera transformación que debe señalarse en cuanto a la forma o estructura del código vigente es la segmentación de su libro cuarto en dos libros distintos: uno que trata de las obligaciones en general y (ii) otro dedicado a las normas que gobiernan la contratación y a otras fuentes de las obligaciones.

El libro cuarto del código vigente puede dividirse en dos partes: (i) la que está dedicada a las obligaciones en general y (ii) otra, que podría llamarse especial, que pauta las normas relacionadas con el contrato en general y con las demás fuentes de las obligaciones. Ambas son de gran importancia, aunque puede aseverarse que el estudio de la parte general tiene la peculiar relevancia de establecer los principios fundamentales que rigen todos los actos jurídicos.

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

1 El concepto “obligación” es distinto del concepto “contrato”. De ahí que no exista una razón
2 científica para incluirlos en un mismo libro. Sí existen muchas razones para justificar que cada uno
3 de esos conceptos aparezca tratado en un libro distinto.

4 La materia misma de las obligaciones, sufre cambios en su estructura. Se divide en seis
5 títulos que tratan los siguientes temas: (i) las obligaciones en general, (ii) sus efectos en el cumpli-
6 miento, (iii) sus efectos en el incumplimiento, (iv) su extinción, (v) su transmisión y (vi) los medios
7 de protección del crédito.

8 El Título I trata de las disposiciones generales aplicables a todas las obligaciones y presenta
9 una clasificación no taxativa de éstas. Así, la doctrina siempre tendrá espacio para puntualizar
10 aspectos de las ya existentes, así como para dar lugar a la creación de nuevas clasificaciones.

11 El Título II trata de los efectos de las obligaciones en el cumplimiento. Enumera el pago y
12 asimila, a éste, los modos de cumplimiento que tienen el mismo efecto de satisfacer la pretensión del
13 acreedor. Quedan, en el Título IV, los modos de extinguir las obligaciones que liberan al deudor
14 pero no satisfacen la pretensión del acreedor.

15 El Título III trata de los efectos de las obligaciones en el incumplimiento, es decir, de la
16 responsabilidad civil contractual. El Título V trata de la transmisión de las obligaciones; acoge la
17 opinión de la mayoría de la doctrina y la mayoría de los códigos modernos, que consideran que esta
18 materia debe ubicarse en la parte general de las obligaciones.

19 El Título VI, sobre la protección del crédito, reúne algunas garantías que benefician a la parte
20 activa de la obligación. Estas son: la acción oblicua, también conocida como subrogatoria o indi-
21 recta, la facultad de retención y la prelación de créditos. Esta última garantía está muy ligada al
22 concurso de acreedores en el código vigente. Sin embargo, por la vigencia en Puerto Rico de la ley

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

1 federal de quiebras, el concurso ha sido eliminado de la propuesta. Pero la prelación de créditos se
2 mantiene ya que es un punto de referencia en casos en que no está involucrada la quiebra como, por
3 ejemplo, la liquidación de una herencia o de una comunidad.

4 Otras garantías, como la cláusula penal, las arras, y la excepción del contrato no cumplido
5 (*exceptio non adimpleti contractus*) se han reubicado en la parte general de los contratos, dado que
6 su existencia y eficacia surgen en el ámbito exclusivamente contractual.

7

8 **Concepto de obligación**

9 Esta propuesta se propone corregir el concepto que, de la obligación, aparece en el artículo
10 1041 del código vigente (la obligación “consiste en dar, hacer o no hacer alguna cosa”), donde no
11 resulta claro que la prestación es el comportamiento que debe desplegar el deudor, es decir, la
12 conducta que consiste en dar, hacer o no hacer algo. Por ello se emplean en su lugar la frase
13 “*prestación que consiste en dar, hacer o no hacer algo*”. Se destacan en la definición los tres elementos
14 que integran la obligación: el sujeto activo, el sujeto pasivo y el objeto. Se destaca, también, la
15 exigibilidad, por los medios legales, de lo que constituye la obligación, y se establece que la prestación
16 debe corresponder a una causa que puede ser patrimonial o extrapatrimonial.

17

18 **Fuentes de las obligaciones**

19 En cuanto a la enumeración de las fuentes de las obligaciones, se sigue el código italiano en
20 su artículo 1173. Se señalan dos fuentes principales: actos jurídicos y hechos y actos ilícitos. Resulta
21 clarísimo, a partir de la formulación amplia que se adopta en la letra (c), que la enumeración de las
22 fuentes es de *numerus apertus*, siempre que se guarde racionalidad con el ordenamiento jurídico.

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

1 **Obligaciones sujetas a modalidad y obligaciones con cláusula penal**

2 Las disposiciones que se refieren a las obligaciones sujetas a modalidad aparecen ahora en el
3 título tercero del libro primero, donde la condición, el plazo y el modo están señalados como moda-
4 lidades del acto jurídico

5 Las disposiciones que se refieren a las obligaciones con cláusula penal han sido reubicadas
6 en el título primero del libro quinto. La cláusula penal siempre tiene origen contractual, por lo que se
7 estima que su reglamentación debe estar en la parte general de los contratos.

8

9 **Extinción de las obligaciones**

10 Los modos de extinción de la obligación son, en sentido general, todos los supuestos que
11 ponen fin a la relación obligatoria jurídicamente constituida. Sobre la relación que originariamente
12 es ineficaz operan las causas de nulidad. Es así, dado que no puede extinguirse lo que nunca ha exis-
13 tido.

14 La doctrina no ha sido uniforme en cuanto al criterio más práctico para sistematizar los
15 modos de extinguir las obligaciones. Los romanistas los clasifican como modos (i) *ipso iure* y (ii)
16 *ope exceptionis*. Los primeros extinguen la obligación por el ministerio de la ley (v.g. el pago),
17 mientras que los segundos la extinguen a través de una excepción o defensa presentada por el deudor
18 ante un procedimiento (v.g. la prescripción.).

19 Por su parte, la doctrina española ha clasificado, en generales y especiales, los modos de
20 extinguir la obligación. Son *generales*: (i) el pago, (ii) la compensación, (iii) la remisión, (iv) la
21 novación, (v) el mutuo disenso, (vi) la rescisión y (vii) la prescripción. Son *especiales*, dado que

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

1 aplican solamente a determinadas obligaciones: (i) el plazo, (ii) la condición resolutoria, (iii) la
2 muerte de los contratantes y (iv) la pérdida de la cosa.

3 Los autores italianos, en su mayoría, clasifican los modos de extinción de la obligación en (i)
4 satisfactorios y (ii) no satisfactorios. Los primeros extinguen la obligación mediante de un modo que
5 el acreedor obtiene la prestación, ya directamente (v.g. el pago), ya indirectamente (v.g. la confusión
6 y la compensación). Los segundos extinguen la obligación, aunque sin que se verifique la prestación
7 debida (v.g. la remisión de la deuda, la novación y la prescripción)

8 En esta propuesta se opta por la última clasificación, por ser más propicia a la sistemati-
9 zación que debe caracterizar al código.

10 El Título II trata de los modos de cumplimiento, es decir, los que satisfacen la pretensión del
11 acreedor: (i) el pago en sí, (ii) la consignación, (iii) la dación en pago, (iv) el pago con subrogación,
12 (v) la compensación y (vi) la confusión. El Título IV regula los modos de extinción que, aunque
13 liberan al deudor, no satisfacen la pretensión del acreedor: (i) la condonación; (ii) la imposibilidad
14 sobrevinida de la prestación, dentro de la cual se subsume la pérdida de la cosa debida y (iii) la
15 novación que, si bien ha sido clasificada por algún sector doctrinal como un modo mixto, no equi-
16 vale, estrictamente, a uno de los modos que satisfacen la pretensión original del acreedor.

17 En el texto propuesto no están numerados en una sola disposición, como sí lo están en el
18 código vigente (artículo 1110), los modos de extinción de la obligación. Obedece, el cambio, a la
19 consideración doctrinal que señala que la enumeración no es completa. La redacción vigente omite
20 algunos supuestos —como la prescripción, la condición resolutoria y el plazo resolutorio— que, por
21 afectar a otras relaciones jurídicas, distintas de la obligación, aparecen tratados en otras partes del
22 código. Tampoco aparecen enumerados, en el texto vigente, ni la muerte de los sujetos vinculados

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

1 —que sólo opera en las obligaciones personalísimas— ni el mutuo disenso, el cual está tratado en la
2 parte general del contrato.

3

4 **Pago con subrogación**

5 También ha variado la ubicación del pago con subrogación, que en el código vigente se trata
6 como una modalidad de la novación. Pero tanto la novación subjetiva como el pago con subrogación
7 son figuras distintas. Su efecto principal difiere radicalmente: mientras que en el pago con subro-
8 gación se traslada de una persona a otra el mismo crédito, en la novación éste se extingue con todos
9 sus accesorios.

10

11 **Prescripción**

12 El Código Civil francés, utilizando una sistematización que hoy muchos consideran anómala,
13 reguló la prescripción en la parte final de su libro tercero (diferentes maneras de adquirir la
14 propiedad) y dictó normas comunes para ambas clases de prescripción: (i) la adquisitiva o usucapión
15 y (ii) la extintiva. Inmediatamente comenzaron las reacciones contrarias a esta sistematización. El
16 código de Bello, y posteriormente el de España, aunque no variaron su ubicación de la prescripción
17 en el código, añadieron un cuarto libro. Así, separaron los contratos de los modos de adquirir la
18 propiedad. Pero resulta indudable que la noción de prescripción no sufrió ningún cambio.

19 Fueron los códigos de Alemania y de Italia los que, además de reubicar la prescripción, sepa-
20 raron las nociones de “usucapión” y “prescripción extintiva”, las cuales son, definitivamente, dos
21 figuras distintas. El código alemán ubicó la prescripción extintiva en la parte general, como un fenó-
22 meno que extingue las pretensiones por inercia. Trasladó la usucapión al libro segundo (derecho de

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

1 cosas), como un instrumento que permite adquirir derechos reales en virtud de la posesión por un
2 largo período de tiempo. El código italiano reguló la prescripción extintiva y la caducidad en el libro
3 sexto (de la tutela de los derechos) y la usucapión en el libro tercero (de la propiedad).

4 En América Latina, el código peruano de 1984 reguló la prescripción adquisitiva en el libro
5 quinto (derechos reales) y la prescripción extintiva y la caducidad en el libro octavo. El Código de
6 Paraguay, de 1987, reguló la "prescripción liberatoria" (extintiva) como uno de los modos de
7 extinguir las obligaciones y la usucapión como uno de los tópicos del derecho de cosas. El Proyecto
8 argentino de 1998 dedica el título primero del libro séptimo a la prescripción y la caducidad en todas
9 sus vertientes.

10 El Código civil de Québec (1994), que es el más moderno de raigambre francesa, conservó
11 —en el libro octavo— la noción primitiva del término "prescripción", dado que con este última
12 locución se refiere tanto a la adquisición como a la extinción.

13 El código holandés, de 1992, trata la institución en el libro III (Derecho patrimonial en
14 general); dedica la sección tercera a la prescripción adquisitiva (Adquisición y pérdida por
15 prescripción), y el título II del mismo libro (Acciones judiciales) a la prescripción extintiva.

16 Este proyecto sigue la tendencia moderna, ya mayoritaria, de separar ambos conceptos. Así,
17 los reubica en el lugar que lógicamente le corresponde a cada uno: (i) la prescripción adquisitiva, a
18 la que da el nombre de "usucapión", aparece en el libro tercero (de los derechos reales) y (ii) la
19 "prescripción", término que está reservado para la modalidad extintiva, está regulada en el libro
20 cuarto (de las obligaciones).

21

22 **Transmisión de créditos**

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

1 Conforme a la opinión de la doctrina mayoritaria, así como a la codificación más moderna, la
2 sede de la transmisión de créditos se traslada desde la normativa de la compraventa hasta la parte
3 general de las obligaciones, donde se ha acuñado un título que exhibe mayor precisión (“transmisión
4 de derechos y acciones”). Así se descarta una ubicación que, actualmente, sólo se justifica por el
5 incidente histórico de haberla propuesto Pothier y haberla acuñado el código francés y, posterior-
6 mente, el código de España y, por supuesto, el de Puerto Rico.

7

8 **Retención**

9 El código vigente no incluye la “retención” como una figura autónoma de alcance general;
10 tampoco le reconoce categoría de derecho real. En esta propuesta aparece ubicada en el libro cuarto
11 (de las obligaciones). Tiene un carácter de derecho auxiliar del acreedor para obtener el cumpli-
12 miento de la prestación. No se estructura como un derecho de naturaleza real de goce, dado que su
13 finalidad no es el uso de la cosa, salvo en el caso de retención irregular. Tampoco es un derecho real
14 de garantía, puesto que no tiene efectos reipersecutorios ni otorga facultad para enajenar la cosa rete-
15 nida. Su efecto más característico es la facultad que concede para conservar la cosa retenida mientras
16 no esté satisfecho el crédito, aunque ésta no pueda enajenarse, ni usarse, ni pueda disponerse de sus
17 frutos naturales o civiles.

18 Como características principales de esta facultad pueden mencionarse, primero, que su
19 fundamento descansa en el principio que establece que nadie puede enriquecerse a costa de otra
20 persona; segundo, su titular lo ejerce sin necesidad de autorización judicial o manifestación previa,
21 pero debe alegarlo cuando el deudor reclama el bien debido; y tercero, nace a continuación de una
22 posesión o detentación anterior.

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

1 La retención tiene una doble función: coercitiva y cautelar. En la primera, actúa como un
2 medio para doblegar la voluntad del deudor para que realice la prestación. En la segunda, asegura
3 que la relación del retenedor con la cosa no termine mientras el crédito permanezca insatisfecho.

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30

31

32

33

34

35

36

37

38

39

40

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31

LIBRO IV. DE LAS OBLIGACIONES

TITULO I. Obligaciones en general

CAPÍTULO I. Disposiciones generales

ARTÍCULO 1. –Definición

La obligación es el vínculo jurídico de carácter patrimonial en virtud del cual el deudor tiene el deber de realizar una prestación que consiste en dar, hacer o no hacer algo en provecho del acreedor, quien, a su vez, tiene un derecho de crédito para exigir el cumplimiento.

Procedencia. Este artículo proviene parcialmente del 1041 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancia. Este artículo sustituye el artículo 1041 del Código civil de Puerto Rico (1930)

Comentario

La palabra “obligación” proviene de los vocablos latinos “*ob*” y “*ligare*”; es decir, está relacionada con la idea de ligamen o vínculo. Así, la obligación implica que el deudor está *vinculado* con el acreedor. Por razón de estar vinculados, el deudor debe exhibir una conducta o realizar una actividad determinada, positiva o negativa. A su vez, el vínculo otorga al acreedor la facultad para satisfacer, con el patrimonio del deudor, lo que éste incumple. De este modo aparecen claramente distinguidos, en la definición propuesta, los tres elementos de la obligación: (i) los sujetos (el acreedor y el deudor), (ii) el objeto de la obligación (la conducta que debe desplegar el deudor, es decir, dar, hacer o no hacer algo en provecho del acreedor) y (iii) la fuerza del vínculo, la cual permite la exigibilidad de la prestación a través de los medios legalmente reconocidos.

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

1 Aparecen diferenciadas las nociones de “obligación” y “deber jurídico”. La primera es la
2 especie y la segunda es el género. Los deberes jurídicos son normas de conducta que el ordena-
3 miento jurídico impone coercitivamente a cualquier persona que se encuentre en cualquiera de las
4 situaciones gobernadas por el derecho. Tales deberes se traducen en un deber general de conducta
5 que se reduce a que hay que actuar conforme lo prescribe el ordenamiento jurídico y su inobser-
6 vancia es sancionada por la ley. El legislador no ampara coercitivamente los deberes morales o éticos,
7 salvo cuando éstos han sido asumidos por él a través de la norma jurídica.

8 En su sentido técnico, lo que distingue a la obligación es su patrimonialidad. El deudor está
9 obligado a una conducta de contenido patrimonial que puede traducirse a un valor económico o
10 patrimonial de carácter objetivo. (Véase René Abeliuk Manasevich. *Las obligaciones*, Santiago, Ediar
11 Editores, 1983, pág.56.)

12 En esta propuesta se ha tomado el significado de la palabra obligación en el sentido que expone
13 Martín Pérez como la relación obligatoria en su conjunto y no sólo como el lado pasivo de esa relación,
14 porque en esa relación la parte del deudor es la deuda, y la parte del acreedor, que la ve desde el punto
15 de vista activo, es el crédito (Cfr. Martín Pérez, Antonio, *Comentarios al Código Civil y Compilaciones*
16 *Forales*, t. XV, vol. 1, Editorial Revistas de Derecho Privado, 1989, pág.10).

17
18 **ARTÍCULO 2. –Carácter patrimonial de la prestación.**

19 La prestación que es objeto de la obligación debe ser susceptible de valoración económica y debe
20 corresponder a una causa patrimonial o extrapatrimonial.

21
22 **Procedencia.** Este artículo proviene del artículo 1174 del Código Civil de Italia.

23 **Concordancia.** Este artículo no tiene precedente en el Código civil de Puerto Rico (1930).

24
25 **Comentario**

26
27 Este artículo, conforme a la doctrina moderna y a la fórmula del artículo 1174 del código

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

1 italiano de 1942, establece que la prestación debe corresponder a una causa patrimonial o extrapa-
2 trimonial.

3 El concepto "causa" equivale a la finalidad pretendida por el otorgante, lo que está en perfecta
4 armonía con la noción propuesta en el título tercero del libro primero. En palabras de Luis Díez-
5 Picazo, la obligación es "la relación jurídica compleja que liga a los sujetos que en ella se encuentran
6 y que constituye un cauce de realización de finalidades sociales o económicas en torno a determi-
7 nados intereses lícitos y tutelados por el ordenamiento jurídico. Es la total relación jurídica que liga
8 a los sujetos para la realización de una determinada función económico-social en torno al interés
9 protegido. [...] De este carácter de totalidad que se asigna a la relación obligatoria deriva el que
10 todos los derechos, deberes, facultades, titularidades o cargas de los sujetos se encuentren, en cada
11 momento, orgánicamente agrupados en torno a la relación" (Véase: Luis Díez-Picazo. *Fundamentos*
12 *del derecho civil patrimonial*, Madrid, Civitas, 1996, vol. 2, pág.127).

13 La doctrina clásica, apoyada principalmente en el *Digesto* romano, concluyó que la
14 prestación debía ser patrimonial y valuable en dinero. Pero a mediados del siglo XIX se produjo,
15 particularmente por parte de la doctrina germánica, una fuerte reacción. La postura asumida por
16 Sciajola y Ruggiero parece ser la más acertada, tanto desde el punto de vista teórico como desde el
17 positivo. Además, es la que mejor se adapta a nuestro derecho positivo.

18 Según esta doctrina, es necesario distinguir entre (i) el interés del acreedor en la prestación,
19 que no es necesariamente económico, sino que puede ser sólo de alcance moral o de afección,
20 siempre, siempre que sea lícito y (ii) la prestación misma, la cual debe tener un contenido econó-
21 mico, dado que, de otro modo, el acreedor carecería de la posibilidad de allegarse al patrimonio del
22 deudor para hacer efectivo su derecho de crédito.

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

1 El Código civil de Puerto Rico (1930) no exige que el interés del acreedor sea patrimonial o
2 pecuniario pues, conforme establece el artículo 1223, todas las cosas que no sean contrarias a las
3 leyes o a las buenas costumbres pueden ser objeto del contrato. Pero exige que la prestación debida
4 sea de tal naturaleza que, si el deudor no cumple, se le puede exigir que pague su equivalente eco-
5 nómico. Si no existiera esa facultad coactiva, el vínculo dejaría de existir y la obligación quedaría al
6 arbitrio deudor; lo que es contrario al artículo 1208 vigente: “La validez y el cumplimiento de los
7 contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.” (Véase Federico Puig Peña.
8 *Tratado de Derecho Civil Español*, Madrid, Revista de Derecho Privado, T. IV, vol. 1, págs. 45 - 46)

9 La patrimonialidad de la prestación surge además del texto del artículo 1054 del Código civil
10 vigente, conforme al cual el que incurre en dolo, negligencia o morosidad en el cumplimiento de sus
11 obligaciones, o que de cualquier modo contraviene el tenor de ellas, queda sujeto a indemnización
12 de daños y perjuicios.

13
14 **ARTÍCULO 3. –Deber de cooperación.**

15
16 Tanto el deudor como el acreedor deben cooperar de buena fe para que se realice la
17 prestación.

18
19 **Procedencia.** Este artículo proviene de los artículos 1210 del Código civil de Puerto Rico (1930) y el
20 677 del Proyecto de Código Civil de Argentina (1988), así como la doctrina jurisprudencial del
21 Tribunal Supremo de Puerto Rico

22
23 **Concordancia.** Este artículo amplía la norma que aparece en el artículo 1210 del Código civil de
24 Puerto Rico (1930).

25
26 **Comentario**

27
28 La buena fe es una de las nociones —y, más que una noción o un concepto, es una exigencia
29 básica del ordenamiento, un principio general— más trascendentales en el derecho civil. En el código
30 vigente aparece en más de cuarenta artículos. En el artículo 1210 es donde se presenta como una

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

1 norma general que tiene eficacia en toda conducta jurídica. El TSPR, en *Velilla c. Pueblo Super-*
2 *markets*, 111 D.P.R. 585, 587-588 lo explicó con toda claridad: “El Art. 7".1 del nuevo Título Preli-
3 minar del Código Civil Español expresa que ‘Los derechos deberán ejercitarse conforme a las exi-
4 gencias de la buena fe’. Se ha apuntado que este artículo ‘reafirma un verdadero principio general
5 del derecho, sobre cuya presencia y relevancia estaban de acuerdo doctrina y jurisprudencia, que lo
6 habían obtenido, entre otros preceptos, fundamentalmente del artículo 1.258 del Código civil’.
7 Comentarios a las Reformas del Código Civil, Madrid, Ed. Tecnos, 1977, pág. 366. El Art. 1210 del
8 Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 3375, incorpora las disposiciones del Art. 1258 del
9 Código Civil español. Igual paralelismo se advierte en las decenas de otros artículos en que ambos
10 códigos aluden al concepto de la buena fe. Según señala Espín Cánovas, ‘Desde Roma se viene exi-
11 giendo, a través de las más diversas instituciones, un contenido ético en el obrar humano en el
12 campo jurídico...’. D. Espín Cánovas, Manual de Derecho Civil Español, Madrid, Revista de
13 Derecho Privado, 1979, Vol. 1, pág. 518. Dictaminamos que el requisito de la buena fe es también
14 exigencia general de nuestro derecho y que como tal se extiende a la
15 totalidad de nuestro ordenamiento jurídico. El contenido de eticidad de cada acto deberá examinarse
16 a la luz de sus circunstancias particulares, *pero el comportamiento conforme a la buena fe es*
17 *precepto general que abarca toda actividad jurídica.*” (énfasis añadido)

18 El texto propuesto es, pues, una consecuencia de la tradición civilista en general y,
19 específicamente, de la tradición jurídica puertorriqueña. La nueva redacción del título preliminar, así
20 como la redacción de muchos otros artículos, reiteran que nuestro derecho persiste en continuar
21 fluyendo por la misma corriente.

22
23 **ARTÍCULO 4. –Fuentes.**

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

1 Las fuentes de las obligaciones son:
2 (a) los contratos;
3 (b) los actos ilícitos; y
4 (c) cualquier otro acto idóneo para producirlas, de conformidad con el ordenamiento
5 jurídico.

6
7 **Procedencia.** Este artículo proviene de los artículos 1041 del Código civil de Puerto Rico
8 (1930) y el 1173 del Código Civil de Italia.

9 **Concordancia.** Este artículo sustituye el artículo 1041 del Código civil de Puerto Rico (1930).

10

11

Comentario

12

13

14 La clasificación de las obligaciones que aparece en el código vigente es el producto de un
15 desarrollo que comenzó en la época tardía en del derecho romano y que luego recoge influencias del
16 derecho francés y del italiano. El concepto romano original sufrió importantes transformaciones y
17 así llegó al código español con la elaboración de las fuentes tradicionales: el contrato, el
18 cuasicontrato, el delito, el cuasidelito y la ley.

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

La fuente de la obligación es el hecho jurídico que genera la obligación; es la causa eficiente de la obligación. En este ámbito, la palabra "causa" no se refiere al elemento constitutivo del acto jurídico, sino que se utiliza en su sentido aristotélico: la fuente es la causa (razón jurídica, antecedente de derecho) y la obligación es el efecto.

Messineo define la fuente de la obligación como "el acto jurídico o situación jurídica de la que trae su origen la relación obligatoria." (Cfr. Francesco Messineo. *Manual de derecho civil y comercial* (trad. cast. por Santiago Sentis Melendo) Buenos Aires, Ejea, 1954, T. II, vol. IV, pág. 21).

Es importante señalar los aspectos más importantes de cada una de las doctrinas que se han desarrollado en torno a la determinación de las fuentes de las obligaciones, que van desde la clásica que enumera cinco fuentes hasta la que propone que no deben enumerarse las fuentes en los códigos.

La doctrina clásica, diseñada por los glosadores medievales, enumera como fuentes el contrato,

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

1 el cuasicontrato, el delito y el cuasidelito. Posteriormente se le agregó a esta clasificación una quinta
2 fuente: la ley. Esta era la doctrina vigente al tiempo de la promulgación del Code Civil de Napoleón.

3 Luego surgieron otras doctrinas que pretendían llenar los vacíos dejados por la anterior.
4 Algunos autores, para destacar los vacíos de la doctrina clásica, señalan que ésta ha omitido otras
5 fuentes (v.g. el enriquecimiento sin causa y la voluntad unilateral). La teoría del enriquecimiento sin
6 causa considera que el enriquecimiento es injusto cuando carece de causa jurídica y, si no la tiene, nace
7 la obligación para el enriquecido de restituir todo lo que ha obtenido en esa forma. La teoría de la
8 declaración unilateral de voluntad, formulada a fines del siglo XIX por el jurista austriaco Siegel,
9 propone que una vez se emite la declaración, ésta es suficiente para obligar al declarante. Algunas
10 legislaciones modernas la han acogido, aunque restringidamente.

11 Una de estas doctrinas propone que sólo el contrato y la ley son fuentes de las obligaciones. En
12 el contrato existe voluntad del deudor para obligarse y en todos los demás casos la ley dispone que el
13 deudor esté obligado.

14 Alguna doctrina ha trascendido esta noción y señala que la ley es la única fuente de
15 obligaciones. Cuando alguien se obliga por medio de un contrato puede así hacerlo porque la ley lo ha
16 facultado para ello. Y si bien es cierto que en un sentido amplio toda obligación halla su razón de ser en
17 el ordenamiento jurídico, también es cierto que las obligaciones legales, en su sentido estricto, nacen
18 por la sola voluntad del legislador y en ellas no hay hecho alguno del deudor que les dé origen.

19 Las obligaciones legales no son frecuentes en esta parte del código. En el derecho civil se dan
20 principalmente en el derecho de familia. El ejemplo más frecuente es la obligación de pagar alimentos.
21 Las obligaciones legales las establece el legislador, de forma imperativa, como parte del orden público,
22 por motivos de convivencia social. En ellas se niega la intervención de las partes en cuanto a su

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

1 nacimiento, reglamentación o extinción y, por lo general, tienen carácter personalísimo e intransferible.
2 En el Comentario al artículo anterior se plantea la diferencia entre deber jurídico y obligación en su
3 sentido técnico.

4 Otro sector doctrinal, atendiendo a la intención del deudor para obligarse, identifica tres
5 categorías de fuentes: (i) las voluntarias, (ii) las involuntarias y (iii) aquellas que nacen de la sola ley,
6 sin participación de la voluntad del deudor. Las primeras están constituidas por el consentimiento, por
7 un acuerdo o, en el caso de la declaración unilateral, por la sola voluntad del deudor. Las fuentes no
8 voluntarias son aquellas en las que el deudor queda obligado a pesar de no tener la intención de
9 obligarse. Es, por ejemplo, el acto ilícito que da lugar a la obligación de indemnizar un perjuicio.
10 También puede ser el resultado de haber realizado un acto lícito, pero sin intención de obligarse, como
11 sucede en los cuasicontratos y en el enriquecimiento sin causa. Las fuentes que nacen de la sola ley son
12 aquellas en las que no es necesaria conducta alguna del deudor, lícita o ilícita. Es la ley la que
13 directamente crea la obligación. Véase: René Abeliuk Manasevich. *ob cit*, págs. 67 a 71; Eduardo
14 Vázquez Bote. *Tratado teórico, práctico y crítico de derecho privado puertorriqueño*, t. V, págs. 89 -
15 102; Antonio Martín Pérez. *ob cit*, págs. 113 - 166; Alessandri Rodríguez y otros. *Curso de derecho*
16 *civil*, Santiago, 1941, t. III, págs. 7 - 23; José León Barandiarán. *Tratado de derecho civil*, Lima, W.G.
17 Editores, T. III, vol. I, 1991.

18 Como puede colegirse, la determinación de las fuentes de las obligaciones es una de las
19 cuestiones que más ha preocupado y dividido a la doctrina. Y, dada la variedad de criterios sobre este
20 asunto, cualquier clasificación que se proponga es susceptible de críticas.

21 Los códigos decimonónicos contienen, salvo contadas excepciones, una enumeración de fuentes
22 muy parecida a la nuestra. El BGB y los códigos que éste ha inspirado, postulan que la ley es la única

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

1 fuente de todas las obligaciones que no nacen del contrato. El código alemán enumera, en su artículo
2 305, el contrato y la ley. El código suizo enumera los contratos, los actos ilícitos y el enriquecimiento
3 sin causa.

4 En esta propuesta se ha optado por seguir la doctrina acogida en el artículo 1173 del código
5 italiano. Las fuentes principales son (i) los actos jurídicos y (ii) hechos ilícitos. Todas las demás
6 están incluidas en la fórmula amplia de la letra (c), de la cual resulta clarísimo que la *enumeración*
7 *de las fuentes es de* numerus apertus, siempre que se guarde racionalidad con el ordenamiento
8 jurídico.

9
10 **ARTÍCULO 5. –Obligaciones judicialmente inexigibles.**

11 La persona que realiza una prestación con el objeto de cumplir una obligación no puede repetir
12 lo que ha pagado en razón de ella si conocía que no estaba jurídicamente obligada a la prestación o si la
13 prestación se realizó como consecuencia de una concepción ética.

14
15 **Procedencia.** Este artículo proviene de los artículos 814 del Código civil de Alemania, 72 del código
16 suizo de las obligaciones y 2034 del código francés.

17 **Concordancia.**

18
19 **Comentario**

20
21 Hay dos doctrinas principales sobre las obligaciones que no son exigibles, conocidas también
22 como obligaciones naturales. En el derecho romano el término "obligación natural" expresaba una
23 antítesis respecto de la obligación civil. Pero hoy en día, la generalidad de la doctrina acepta que el
24 término se ha enriquecido con nuevos significados, algunos derivados del iusnaturalismo y otros de
25 alcance absolutamente moderno. La doctrina clásica, que sigue la tradición romana, postula que la
26 llamada obligación natural no es más que una obligación civil que se ha desvirtuado o ha llegado a
27 ser nula; es decir, una obligación civil que se ha convertido en "imperfecta" o "degenerada". En esta
28 concepción, la obligación natural está más cercana a la civil. Supone la existencia previa de un

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

1 vínculo jurídico, el de una obligación civil que, por diversas causas ha degenerado, en una meramente
2 natural. Esta es la doctrina que inspira el Código de Andrés Bello, vigente en Chile, Ecuador y
3 Colombia, pues enumera casos de obligación natural que suponen la existencia previa de una civil.

4 Esta primera doctrina trata de una casuística que enumera obligaciones que, por razones
5 propias de cada caso, excluyen la posibilidad de ejercer la acción por parte del acreedor. (Antonio
6 Martín Pérez, Antonio. *ob cit.*, págs. 56-59).

7 La segunda corriente, de la doctrina y la jurisprudencia francesas, es la que inspira las
8 legislaciones contemporáneas. El código francés fue parco en esta materia, lo que ha permitido
9 elaborar una nueva concepción de la obligación natural, que la acerca más al deber moral. Así, las
10 obligaciones naturales están presentes en el cumplimiento de cualquier deber moral, siempre que éste
11 sea de aceptación general y se haya cumplido con la conciencia de ser tal deber moral. De ahí que en
12 Francia se haya fallado, a pesar que el código no establece la prestación de alimentos entre los
13 hermanos, que una vez prestados voluntariamente los alimentos, el alimentante no puede repetir lo que
14 ha dado. Nos dice el profesor Abeliuk Manasevich que "este deber de solidaridad se ha extendido
15 frecuentemente también a las relaciones de vecindad. Igualmente, si una persona, por cualquier causa,
16 no responde de un hecho ilícito, pero voluntariamente y en uso de sus facultades paga una
17 indemnización, se considera que ha cumplido un deber moral, y por lo tanto una obligación natural y no
18 puede exigir restitución".

19 Esta concepción entronca, como dice Abeliuk, "con la poderosa corriente moderna de
20 espiritualizar y moralizar las relaciones jurídicas que ha originado instituciones como el
21 enriquecimiento sin causa, el abuso del derecho, y otras" (René Abeliuk Manasevich. *ob cit.*, pág.52.)

22 Nuestro código no alude expresamente a la obligación natural; sin embargo, contiene

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

1 disposiciones que producen su efecto propio: no se puede repetir lo que se ha pagado en razón de ella.
2 Véanse, por ejemplo, los artículos 1647, 1698, 1699, 1801 y 1835.

3 Parte de la doctrina estima que las reglas contenidas en estos artículos, los cuales impiden
4 repetir, son válidas por otras razones. Según Vélez Torres, citando a Cossio, *"el efecto que producen*
5 *estos casos, salvo el artículo 1647, obedece al principio de justicia que postula que nadie puede ir*
6 *contra sus propias actos"*. En el caso del artículo 1647 no puede hablarse de obligación natural.
7 Señala el profesor Vélez Torres que el derecho positivo "no puede reconocer como obligación civil,
8 es decir, la que sí puede exigirse ante los tribunales, a una deuda que es consecuencia de la
9 realización de una actividad ilícita." (José Ramón Vélez Torres y Migdalia Fraticelli Torres. *Derecho*
10 *de obligaciones*; págs. 52-58).

11 En la propuesta, el legislador identifica la llamada "obligación natural" con los deberes
12 morales o sociales. Esto implica que debe determinarse cuáles deberes sociales y morales pueden
13 convertirse en obligación "natural" y cuáles quedan excluidos en cuanto se identifiquen, por
14 ejemplo, con el concepto de liberalidad. Según Messineo, "son deberes morales y sociales aquellos
15 que la conciencia común o el 'hombre honrado' considera como tales; sin embargo es necesario
16 agregar también que ha de tratarse de deberes que nazcan de relaciones determinadas, preexistentes
17 entre el solvens y el accipiens, aunque no tuteladas por acción, y son, además susceptibles de ser
18 actuadas mediante prestación de naturaleza patrimonial y, finalmente, no se concretan en actos
19 inspirados en propósitos de liberalidad."

20 Atendida la amplitud de la formulación legislativa, los tribunales deben mirar estos asuntos
21 desde la misma perspectiva. Pero esta amplitud no debe exceder los límites señalados por la noción
22 de deber moral y social, ni debe invadir el círculo de las liberalidades. Así, los tribunales deben

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

1 asegurarse que el cumplimiento satisface estos requisitos: (i) su contenido es patrimonial (solvendi
2 causa), (ii) tiene, como fundamento, un deber moral o social, (iii) es espontáneo y (iv) la capacidad
3 de quien realiza la prestación. (Francesco Messineo. *ob cit.*, pág. 372).

4 La propuesta acoge, en parte, la doctrina francesa moderna y el concepto se formula de
5 manera que quede al criterio del intérprete precisarlo. Esta es la doctrina que inspira los códigos del
6 siglo XX. Si embargo, el texto evitó la expresión “obligación natural” y acuñó el término
7 “judicialmente inexigibles”, de tal modo que resulte claro que estamos en el ámbito de lo jurídico,
8 aunque éste se nutra, innegablemente, de la moral social.

9
10 **ARTÍCULO 6. –Transmisión.**

11 Todos los derechos adquiridos en virtud de una obligación son transmisibles con sujeción a
12 las leyes, si no se ha pactado lo contrario.

13
14 **Procedencia.** Este artículo proviene del artículo 1065 del Código civil de Puerto Rico (1930).

15 **Concordancia.** Este artículo sustituye el 1065 del Código civil de Puerto Rico (1930).

16

17

Comentario

18

19 Esta disposición no ha requerido cambios sustantivos, sólo se ha hecho un cambio mínimo en su
20 redacción.

21 La facultad de exigir puede transmitirse a otra persona, siempre que no lo prohíba la ley o no
22 medie pacto en contrario. Esta es una norma general, lo que explica su ubicación en esta parte del
23 código.

24 La disposición autoriza la modificación subjetiva del vínculo obligatorio pero no dice cuál
25 puede ser la causa eficiente de esa transmisión.

26

27

28

CAPÍTULO II. Algunas clases de obligaciones

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

SECCIÓN PRIMERA. Obligaciones de dar, hacer y no hacer

ARTÍCULO 7. –Objeto de la obligación de dar.

La obligación de dar es aquella cuyo objeto consiste en la entrega de una cosa, mueble o inmueble, con el fin de constituir un derecho real, de transferir su uso o posesión, o de restituirla a su propietario.

Procedencia. Este artículo proviene de la doctrina española, particularmente los tratados de José Puig Brutau y Federico Puig Peña.

Concordancia. Este artículo no tiene precedente en el Código civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

En la obligación de dar la prestación se manifiesta en el comportamiento dirigido a la entrega de una cosa. En términos generales, la entrega es el medio para obtener una finalidad que puede ser: la adquisición de la propiedad de la cosa, su restitución o la constitución efectiva de un derecho de goce o de garantía. La entrega es, pues, un traspaso posesorio que tiene función instrumental (Véase Luis Díez-Picazo y Antonio Gullón. *Sistema de Derecho Civil*. Madrid, Tecnos, vol. II, pág.144; José Luis Lacruz Berdejo y otros. *Elementos de Derecho Civil*. Barcelona, 1983, T. II, vol. I pág.77.; José Puig Brutau. *Fundamentos de Derecho Civil. 4ta. ed.* Barcelona, Barcelona, 1988, T. I, vol. II, págs.208 y ss.)

La obligación de dar (o mejor, el contrato en que se establece una obligación de dar) no conlleva el traslado inmediato de la propiedad o del derecho real en cuestión, ya que por haberse adoptado en nuestra legislación el sistema del título y el modo (arts. 549 y 1048 vigentes), se precisa la tradición o entrega para que aquél quede perfectamente establecido (Conf. Puig Peña, Federico, *Tratado de Derecho Civil Español*, t. IV, vol. 1, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, págs. 68 a 72).

ARTÍCULO 8. –Alcances.

El obligado a dar una cosa cierta tiene también la obligación de:

(a) conservarla hasta su entrega de la manera como lo haría un deudor diligente;

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

1 (b) entregarla con todos sus accesorios, aunque hayan sido momentáneamente separados de
2 ella y aunque no se hayan mencionado; y

3 (c) pagar los gastos de conservación y de entrega.

4 Los gastos de recibo son de cargo del acreedor.

5
6 **Procedencia.** Este artículo proviene de los artículos 1047 y 1050 del Código Civil de Puerto Rico
7 (1930), el artículo 689 del Proyecto Código Civil de Argentina de 1988 y el artículo 1134 del Código
8 Civil de Perú y el artículo 6.27 del Código Civil de Holanda.

9 **Concordancia.** Este artículo sustituye los artículos 1047 y 1050 del Código civil de Puerto Rico
10 (1930).

11
12 **Comentario**

13
14 En esta disposición se han consolidado dos artículos vigentes y se han introducido
15 modificaciones inspiradas en el derecho comparado. La consolidación obedece al ánimo de organizar y
16 sistematizar la reglamentación de las obligaciones de dar.

17
18 **ARTÍCULO 9. –Derecho a los frutos.**

19 Si la obligación de dar tiene por objeto constituir un derecho real que autoriza a percibir los
20 frutos, el acreedor tiene derecho a éstos desde que nace la obligación de entregar la cosa. Sin
21 embargo, no adquiere derecho real alguno mientras la cosa no le haya sido entregada.

22
23 **Procedencia.** Este artículo proviene del artículo 1048 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

24 **Concordancia.** Este artículo sustituye el artículo 1048 del Código civil de Puerto Rico (1930).

25
26 **Comentario**

27
28 Esta disposición no ha requerido cambios sustantivos, sólo se ha hecho un cambio mínimo en su
29 redacción. Se aclara que el acreedor tiene derecho a los frutos siempre y cuando la obligación de dar
30 tenga por objeto constituir un derecho real que autorice a percibir los frutos.

31
32 **ARTÍCULO 10. –Obligación de dar a diversos acreedores.**

33 Si la obligación de dar se refiere a una cosa inmueble, y el mismo deudor se obliga a
34 entregarla a diversos acreedores, se prefiere al acreedor de buena fe cuyo título ha sido
35 primeramente inscrito.

36 En defecto de inscripción, se prefiere a quien de buena fe sea primero en la posesión y, si
37 ésta faltara, a quien presente título de fecha más antigua, siempre que haya buena fe.

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

1 Si la cosa cierta que debe entregarse es mueble y la reclaman diversos acreedores a quienes
2 el mismo deudor se ha obligado a entregarla, se prefiere el acreedor que primero haya tomado
3 posesión de ella con buena fe.

4
5 **Procedencia.** Este artículo proviene del artículo 1362 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

6 **Concordancia.** Este artículo sustituye el artículo 1362 del Código civil de Puerto Rico (1930).

7
8 **Comentario**

9
10 Este artículo procede del 1362 vigente, el cual está ubicado actualmente entre los artículos
11 que regulan la compraventa. Sin embargo, ésta es una disposición de alcance general que no se
12 refiere exclusivamente a la obligación de dar que surge de la compraventa. Por esta razón se propone
13 su reubicación en la parte general de las obligaciones.

14 En lo sustantivo, la disposición no ha sufrido cambios.

15
16 **ARTÍCULO 11. –Pérdida, deterioro y mejoras en la obligación de dar cosa cierta.**

17 En las obligaciones de dar cosa cierta se observan, hasta su entrega, las reglas siguientes:

18 (a) Si la cosa se pierde sin culpa de parte alguna, queda extinguida la obligación.

19 (b) Si la cosa se pierde por culpa del deudor, éste queda liberado de la ejecución de la
20 prestación a su cargo, pero queda obligado al resarcimiento de daños y perjuicios. En este caso, el
21 acreedor deja de estar obligado a su contraprestación, si la hubiera. Si, como consecuencia de la
22 pérdida, el deudor obtiene una indemnización o adquiere un derecho contra tercero en sustitución de
23 la prestación debida, el acreedor puede exigirle la entrega de tal indemnización o subrogarse al
24 deudor en la titularidad del derecho contra el tercero. En estos casos, la indemnización de daños y
25 perjuicios se reduce en los montos correspondientes.

26 (c) Si la cosa se pierde por culpa del acreedor, el deudor queda liberado de la ejecución de la
27 prestación a su cargo, pero conserva el derecho a la contraprestación, si la hubiera. El valor de la
28 contraprestación a cargo del acreedor se reduce si el deudor obtiene algún beneficio con la
29 liberación.

30 (d) Si la cosa se deteriora sin culpa de parte alguna, el deudor sufre las consecuencias del
31 deterioro, y se efectúa una reducción proporcional de la contraprestación, si la hubiera. En tal caso,
32 corresponden al deudor los derechos y las acciones que pueda originar el deterioro de la cosa.

33 (e) Si la cosa se deteriora por culpa del deudor, el acreedor puede optar por resolver la
34 obligación o por recibirla en el estado en el que se encuentre y exigir la reducción de la
35 contraprestación, si la hubiera, y el pago de la correspondiente indemnización de daños y perjuicios.
36 En este último caso, se aplica lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso (b). Si el deterioro es de
37 poca importancia, el acreedor, en su caso, puede exigir la reducción de la contraprestación.

38 (f) Si la cosa se deteriora por culpa del acreedor, éste tiene la obligación de recibirlo en el
39 estado en el que se encuentre, sin reducción alguna de la contraprestación, si la hubiera.

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

1 (g) Si la cosa se mejora por su naturaleza o por el tiempo, las mejoras se ceden en favor del
2 acreedor. Si se mejora a expensas del deudor, éste no tiene otro derecho que el concedido al
3 usufructuario.

4 Para efectos de los incisos precedentes, se entiende que la cosa se pierde cuando perece,
5 cuando queda fuera del tráfico jurídico o cuando desaparece, de modo que se ignore su existencia o
6 que no pueda recobrase. Se entiende que se deteriora cuando sufre una disminución de su valor,
7 aunque siga siendo apta para su destino.

8
9 **Procedencia.** Artículo 1049 y 1075 del Código Civil de Puerto Rico (1930), con modificaciones
10 inspiradas en legislación comparada, específicamente los artículos 1138 del Código Civil de la
11 República del Perú, 581 del Código Civil de la República Argentina y 867 del Código Civil del Brasil.

12 **Concordancia.**

13
14 **Comentario**

15
16 Con el artículo propuesto se confirma la regla de *res perit domino*, que es consecuencia del
17 régimen vigente de que el acreedor no es propietario sino hasta que se verifica la *traditio* (entrega);
18 mientras, sólo tiene un *ius ad rem*. La disposición es producto de la consolidación de dos artículos
19 vigentes, y algunas modificaciones, con las que se pretende ordenar y sistematizar la responsabilidad
20 por la pérdida y deterioro de la cosa cierta debida por razón de caso fortuito y la ganancia por su
21 mejora.

22
23 **ARTÍCULO 12. –Obligación genérica. Especificación.**

24 La obligación de dar es genérica, si recae sobre cosas determinadas sólo por su especie y su
25 cantidad.

26 Las cosas debidas en esta clase de obligación deben individualizarse. La elección le
27 corresponde al deudor, en cuyo caso debe escoger bienes de calidad igual o superior a la media.

28 Si corresponde al acreedor, éste debe escoger bienes de calidad igual o inferior a la media. Si
29 corresponde a un tercero, debe escoger bienes de calidad media. Una vez se ha hecho la elección, se
30 aplican las reglas de las obligaciones de dar cosa cierta.

31
32 **Procedencia.** Artículo 1121 Código Civil de Puerto Rico (1930) con modificaciones inspiradas en
33 legislación comparada, específicamente los artículos 1143 de Código Civil de la República del Perú,
34 706 y 707 del Proyecto de Código Civil de la República Argentina.

35 **Concordancia.**

36
37 **Comentario**

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

1
2 La obligación genérica se determina por el género o la clase a que pertenece el objeto de la
3 prestación. El género será más o menos amplio, dependiendo las características de que se valgan las
4 partes para determinarlo. (José Castán Tobeñas. *Derecho civil español común y foral*, Madrid, Reus,
5 1992, vol. II, pág. 187)

6 Normalmente la obligación genérica se refiere a dar una cosa mueble, pero no hay obstáculo
7 conceptual alguno para aceptar que el dar se refiera también a inmuebles.

8 La doctrina se ha planteado si las obligaciones de hacer pueden ser genéricas. En la doctrina
9 española las admite Hernández Gil, quien cita como ejemplo "el acuerdo con una empresa para que
10 ésta mantenga un local en condiciones de salubridad, o la modernización de una vivienda, así como
11 la prestación de servicios profesionales en algunos 'igualatorios' médicos". Sin embargo, Lacruz
12 señala que "quizá tales supuestos no encajen en la noción usual de obligación genérica y —lo que es
13 más importante— resulte incluso perturbador aplicarles la disciplina jurídica de éstas; acaso aquellos
14 ejemplos pudiesen explicarse como obligaciones condicionales (visita del médico si se enferma), o
15 aplazadas (limpiar cuando se ensucie) o determinabilidad de la prestación con criterios objetivos
16 (aplicar el tratamiento que el médico prescriba), etc." (José Luis Lacruz Berdejo y otros, *ob cit.*, págs.
17 71-72).

18 También se ha admitido esta posibilidad sobre la base de distinguir en las obligaciones de
19 hacer entre "prestación" y "objeto de la prestación" (Bonet Ramón, Díez-Picazo), reavivando la
20 noción de "interés del acreedor" que reservan para el objeto de la prestación, limitada a la actividad
21 del deudor. La obligación genérica de hacer —dice también Sánchez Calero— no se puede plantear
22 con relación a la prestación sino a su objeto, el resultado, respecto del cual tiene aquélla mero
23 carácter instrumental. Es el caso —añade— del trabajo o de ciertos servicios cuyo objeto sólo

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

1 genéricamente está determinado, pero que es susceptible de ser ulteriormente individualizado según
2 el interés del acreedor que quiera satisfacerse, quedando el deudor obligado a prestar la actividad
3 idónea a ese interés. Si se admite, parece que siempre quedará excluida la prestación de actividad o
4 de medios que es la más pura prestación de hacer. (Véase José Luis Lacruz Berdejo y otros. *ob cit.*,
5 págs. 71-72).

6

7 **ARTÍCULO 13. –Género limitado.**

8 Las disposiciones del artículo precedente se aplican a las obligaciones en las que el deudor
9 debe entregar una cosa incierta, pero comprendida dentro de un número de cosas ciertas de la misma
10 especie.

11

12 **Procedencia.** Este artículo proviene de la doctrina española.

13 **Concordancia.** Este artículo no tiene precedente en el Código civil de Puerto Rico (1930).

14

15 **Comentario**

16

17 Las obligaciones de género limitado son una modalidad de las obligaciones genéricas. Las cosas
18 a entregarse pertenecen a un grupo determinado dentro de un género más amplio. Estas obligaciones,
19 sin dejar de ser genéricas, se acercan bastante a las específicas.

20 La cuestión de interés en estas obligaciones es si del deudor puede liberarse por caso fortuito si
21 se destruyen en su totalidad las existencias de las que las cosas han de extraerse. Según Puig Brutau, a
22 las obligaciones genéricas limitadas se aplican las reglas de las obligaciones genéricas en general, pero
23 sólo con referencia exclusiva al grupo determinado de cosas de tal clase. Por ello, si todos los objetos
24 dentro de este grupo perecen sin culpa del deudor, se extingue la obligación y queda liberado. Es decir,
25 en principio, en las obligaciones genéricas, la pérdida de algunas cosas del género no extingue la
26 obligación. Pero si el género de que se trata es limitado, como por ejemplo si hablamos del vino de tal
27 marca, calidad y año, y se agota íntegramente, habrá imposibilidad del cumplimiento sin culpa del

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

1 deudor, quien resultará liberado (Véase José Ramón Vélez Torres y Migdalia Fraticelli. *ob cit*,
2 pág.122).

3
4 **ARTÍCULO 14. –Incumplimiento en las obligaciones de dar.**

5 Si lo que debe entregarse es una cosa determinada, el acreedor, independientemente de su
6 derecho a la indemnización por la mora, puede compeler al deudor a que realice la entrega.
7 Si la cosa es genérica, puede pedir que se cumpla la obligación a expensas del deudor.

8
9 **Procedencia.** Este artículo proviene del artículo 1049 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

10 **Concordancia.** Este artículo sustituye el artículo 1049 del Código civil de Puerto Rico (1930).

11

12 **Comentario**

13

14 Esta disposición aclara la remisión que equivocadamente hace el artículo 1049 vigente al 955
15 ya que en realidad debió remitirse al 1054, y aclara que se refiere en esta remisión a la indemnización
16 por la mora en la entrega.

17 El primer supuesto de esta norma está relacionado con la cosa determinada y tiene, como
18 consecuencia jurídica, la facultad del acreedor para exigir la prestación.

19 Hay tendencias doctrinales que estiman que la obligación debe ser sustituida por el
20 resarcimiento equivalente de daños y perjuicios, pero con este criterio se desnaturaliza la obligación
21 de entregar la cosa, es decir, el remedio se estría impropriamente, dado que la indemnización debe
22 tener un enfoque indemnizatorio. En las obligaciones de dar, al igual que en las de hacer, el objeto
23 consiste en lo uno o en lo otro; sólo se resuelven en la indemnización subsidiaria cuando es
24 absolutamente imposible su efectivo cumplimiento en los términos en que fueron contraídas.

25 Citando a Albaladejo, Martín Pérez expone que la solución al primer supuesto de la norma es la
26 más justa y la más acorde con el concepto de obligación. Establece la necesidad de la ejecución *in*
27 *natura*, es decir que, en cuanto sea posible, se satisfaga al acreedor precisamente con la prestación
28 debida. Es la más justa porque se pretende la prestación debida y no una indemnización. Ésta sólo debe

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

1 ser el último recurso para cuando la prestación debida no pueda obtenerse ni cumplirse estrictamente.
2 (Antonio Martín Pérez. *ob cit.*, págs. 272 y ss.).

3 El segundo supuesto recoge el caso en que la cosa que debe entregarse es indeterminada o
4 genérica. En este caso, el acreedor puede pedir que la obligación se cumpla a expensas del deudor.
5 Esto equivale a pedir que se adquiriera la cosa genérica, de ser factible su adquisición. (José Ramón
6 Vélez Torres y Migdalia Fraticelli. *Derecho de Obligaciones*. págs. 112 y 113).

7 La expresión de la norma vigente puede resultar equívoca, ya que una cosa absolutamente
8 indeterminada no puede ser objeto de la obligación. Por lo tanto, hay que entender que la cosa debe
9 ser determinable, según los criterios del artículo 1225 vigente, recogidos en el artículo 218 del Título
10 del Acto Jurídico, del Libro Primero, Las Relaciones Jurídicas, de la propuesta de Anteproyecto de
11 Reforma del Código Civil de Puerto Rico.

12 El tercer párrafo se refiere a imputación del riesgo en los dos supuestos que señala. Manresa
13 estima que este párrafo estaría mejor ubicado entre los artículos 1100 y 1102 del Código civil
14 español y se limita a consignar "tiene este párrafo el carácter de cierta penalidad civil, basándose en
15 los hechos no lícitos que le sirven de supuesto, y por los cuales imputa al deudor todos los riesgos
16 con severidad fundada y justa".

17 Respecto del primer supuesto, se ha añadido una excepción que ya aparecía en *Las partidas*,
18 y posteriormente en el Proyecto de García Goyena, pero que no fue recogida en el Código de 1889.
19 Sin embargo, esta excepción fue consagrada por otros códigos, tales como el francés (art. 1302), el
20 alemán (art. 287), el suizo (art. 103), el italiano (art. 1221), y el chileno (art. 1547). Ya Pothier había
21 expresado que la pérdida de la cosa debida no extingue la obligación si ocurre después de la
22 constitución en mora del deudor y que requiere además, para extinguirse, que la cosa no se hubiera

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

1 perdido en manos del acreedor si se le hubiera entregado al demandarla. Al respecto dice Barassi,
2 citado por Martín Pérez: "Porque se considera probable que si el deudor se hubiera atendido al
3 término de la obligación habría estado en situación de cumplirla. Por tanto le toca a él probar que el
4 caso fortuito hubiera alcanzado también a la cosa debida si, por haberse cumplido a su tiempo la
5 prestación, la cosa se hubiera encontrado en manos del acreedor" (Martín Pérez, Antonio; ob cit,
6 págs. 272 y ss.).

7
8 **ARTÍCULO 15. –Obligación de dar sumas de dinero.**

9 El pago de las deudas de dinero debe hacerse en la especie pactada y, si no es posible
10 entregar la especie, en la moneda de curso legal en Puerto Rico.

11 La entrega de títulos de crédito sólo produce los efectos del pago cuando se han realizado o
12 cuando se han perjudicado por culpa del acreedor. Mientras, la acción derivada de la obligación
13 primitiva queda en suspenso

14
15 **Procedencia.** Este artículo proviene del artículo 1124 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

16 **Concordancia.** Este artículo sustituye el artículo 1124 del Código civil de Puerto Rico (1930).

17

18

Comentario

19

20

21 La gran frecuencia, la importancia y el carácter de las obligaciones de dar sumas de dinero
22 imponen peculiaridades muy propias que deben especificarse. Por ello, se ha reubicado esta norma en
23 las obligaciones de dar y se trata como una especie de la obligación genérica. Es obligación genérica,
24 fungible por excelencia y de amplísimo poder liberatorio que permite la adquisición de toda clase de
objetos y servicios.

25 En el segundo párrafo se ha sustituido la expresión "pagarés a la orden, letras de cambio u otros
26 documentos mercantiles" por la de "títulos de crédito" que es la terminología utilizada por la doctrina
27 más reciente, aunque en Puerto Rico es usual la utilización del calco "instrumento negociable".

28

29 **ARTÍCULO 16. –Intereses.**

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

1 El interés es compensatorio si constituye la contraprestación por el uso del dinero. Es
2 moratorio si tiene por finalidad la indemnización de los daños originados en el incumplimiento
3 moroso.

4 Cuando deba pagarse interés sin haberse fijado la tasa, el deudor deberá abonar el interés legal.
5

6 **Procedencia.** Este artículo proviene de los artículos 1242 y 1245 Código Civil de Perú.

7 **Concordancia.** Este artículo no tiene precedente en el Código civil de Puerto Rico (1930).
8

9 **Comentario**

10 Las obligaciones, sobre todo las dinerarias, conllevan a veces otra obligación, la de pagar
11 intereses. Los intereses son un accesorio de la deuda, frutos civiles del capital o, como dice Castán,
12 un rendimiento de la obligación de capital.
13

14 Desde el punto de vista del porqué de la imposición de los intereses, éstos pueden ser
15 moratorios y compensatorios. Desde el punto de vista de su origen, pueden ser convencionales o
16 legales.

17 El sentido y la finalidad del segundo párrafo de la disposición es el establecimiento de una
18 norma supletoria.
19

20 **ARTÍCULO 17. –Anatocismo.**

21 Los intereses vencidos devengan el interés legal desde que son reclamados judicialmente,
22 aunque la obligación haya guardado silencio sobre este punto.
23

24 **Procedencia.** Este artículo proviene del artículo 1062 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

25 **Concordancia.** Este artículo sustituye el artículo 1062 del Código civil de Puerto Rico (1930).
26

27 **Comentario**

28 Esta disposición no ha requerido cambios sustantivos. Se refiere al anatocismo legal que se
29 produce con la reclamación judicial del pago de la deuda.
30

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

1 Anatocismo (del griego *??at???μ??*, o intereses de intereses) es el hecho de que los
2 intereses vencidos se conviertan en capital y, a su vez, produzcan intereses (intereses compuestos)
3 (Francesco Messineo. *ob cit.*, pág. 31).

4

5 **SECCIÓN SEGUNDA. Obligación de hacer**

6

7 **ARTÍCULO 18. –Objeto de la obligación de hacer.**

8 La obligación de hacer es aquella cuyo objeto es una prestación que consiste en realizar
9 cualquier actividad, corporal o intelectual, distinta de la entrega de una cosa.

10

11 **Procedencia.** Este artículo proviene de la doctrina, principalmente la española.

12 **Concordancia.** Este artículo no tiene precedente en el Código civil de Puerto Rico (1930).

13

14

14 **Comentario**

15

16 Doctrinalmente, la obligación de hacer es la que tiene por objeto la ejecución de un hecho.
17 Conforme con la definición de “obligación de dar” que se acoge en esta propuesta, no puede tratarse de
18 la entrega de una cosa, dado que, en tal caso, no es obligación de hacer sino de dar.

19 La obligación de hacer se refiere esencialmente a una actividad del deudor. Para la existencia
20 de esta obligación no es indispensable la presencia de "cosas"; el hacer consiste, por lo general, en
21 una energía de trabajo material o intelectual que realiza el deudor a favor del acreedor o de un
22 tercero. A la obligación de hacer, en general, corresponde el derecho del acreedor a una actividad del
23 deudor o a la obtención de un resultado (Messineo, Francesco, *ob cit.*, pág. 39).

24 La distinción es importante, dado que sólo puede exigirse el cumplimiento específico de la
25 obligación de la obligación de dar, pero no de la obligación de hacer. Lo que se da puede también
26 quitarse sin necesidad del concurso del deudor. Así, los tribunales pueden ordenar un embargo de
27 una casa, de un coche o de un caballo, pero no podrían ordenar el embargo de un pintor para que

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

1 pinte un cuadro, amén que se trataría de un servicio involuntario, lo que está constitucionalmente
2 prohibido.

3

4 **ARTÍCULO 19. –Obligaciones de medios o de resultado.**

5 En la obligación de hacer, la prestación del deudor puede consistir en:

6 (a) realizar cierta actividad, con la diligencia apropiada, pero independientemente de su
7 éxito;

8 (b) procurar para el acreedor cierto resultado concreto, con independencia de su eficacia;

9 (c) procurar para el acreedor el resultado eficaz prometido.

10 Si el resultado de la actividad del deudor consiste en una cosa, se aplican, para su entrega, las
11 reglas de las obligaciones de dar.

12

13 **Procedencia.** Este artículo proviene de la doctrina, especialmente la doctrina española y del artículo
14 726 del Proyecto de Código Civil de la República Argentina (1988).

15 **Concordancia.** Este artículo no tiene precedente en el Código civil de Puerto Rico (1930).

16

17

Comentario

18

19 La doctrina distingue dos tipos de prestaciones de hacer. La primera es la obligación de medios,
20 la cual consiste en una pura actividad. En ella el deudor cumple con el simple despliegue de la
21 actividad, aunque no se consiga el resultado esperado. Este sería el caso de un médico que visita a un
22 enfermo, le examina y le receta. La prestación de medios es la más pura prestación de hacer; es
23 indiferente que el acreedor obtenga o no el resultado. El deudor debe poner los medios para alcanzar
24 ciertos fines, pero sólo eso. Así, por ejemplo, el médico no está obligado a garantizar la salud del
25 enfermo; sólo garantiza la calidad de sus cuidados y la aplicación de su ciencia. Aunque no se obtenga
26 el resultado para el que se ponen los medios, el obligado no es responsable mientras no se pruebe su
27 negligencia y, aun entonces, la reparación no se mide en relación con el resultado perseguido, sino con
28 relación a las consecuencias directas de la negligencia del deudor.

29 La segunda es la obligación de resultado, que consiste además en la obtención de un resultado
30 determinado. En ella sólo se cumple si se obtiene el resultado esperado (Cfr. Díez-Picazo, Luis, Gullón,

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

1 Antonio, *Sistema de Derecho Civil*, Vol. II, Editorial Tecnos, S.A., Madrid, pág.145). La prestación de
2 resultado incluye el producto de la actividad del deudor (dar algo, construir una casa, etc.). Si este
3 resultado no se produce, hay incumplimiento y el deudor debe probar el caso fortuito (Véase José Luis
4 Lacruz Berdejo y otros. *ob cit*, págs. 59 y 60).

5 En esta propuesta, se sigue el modelo del proyecto argentino, es decir, se han señalado tres
6 vertientes de la obligación de hacer: (i) realizar una actividad, con la diligencia apropiada, pero con
7 independencia de su éxito, (ii) procurar, para el acreedor, un resultado concreto, con independencia
8 de su eficacia y (iii) procurar, para el acreedor, el resultado prometido.

9
10 **ARTÍCULO 20. –Obligación personalísima.**

11 Si al constituirse la obligación de hacer se han tenido en cuenta la calidad y circunstancias de
12 la persona del deudor, el acreedor no puede ser compelido a recibir la prestación o el servicio de un
13 tercero.

14
15 **Procedencia.** Artículo 1115 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

16 **Concordancia.** Este artículo sustituye el artículo 115 del Código civil de Puerto Rico (1930).

17
18 **Comentario**

19
20 Esta disposición no ha requerido cambios sustantivos; sólo se ha hecho un cambio en su
21 redacción y en su ubicación. Se ha traído desde el articulado que contiene las normas.

22 Por regla general, es indiferente quién cumple la obligación. El artículo 1112 vigente dispone
23 que cualquier persona puede hacer el pago, tenga o no interés en el cumplimiento de la obligación.
24 Pero en las obligaciones de hacer puede tener importancia si es indiferente o no que la obligación la
25 ejecute personalmente. Lo fundamental es identificar la intención del acreedor: (i) si considera que
26 sólo el deudor debe realizar la prestación o (ii) si lo mismo le da que la ejecute satisfactoriamente un
27 tercero.

28

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

1 **ARTÍCULO 21. –Incumplimiento.**

2 Si el obligado a hacer alguna cosa no la hace o, si al hacerla contraviene el tenor de la
3 obligación, se ordenará ejecutar a su costa. Además, puede exigirse que se deshaga lo mal hecho.

4
5 **Procedencia.** Artículo 1051 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

6 **Concordancia.**

7
8 **Comentario**

9
10 Esta disposición no ha requerido cambios sustantivos, sólo se ha hecho un cambio mínimo en su
11 redacción.

12 Citando a Hernández Gil, Puig Brutau comenta que ordenar ejecutar a costa del obligado lo que
13 éste debía hacer y no hizo no significa que siempre que si el deudor no cumple específicamente la
14 prestación de hacer por ésta se convierte en prestación de indemnización (Puig Brutau, José,
15 *Fundamentos de Derecho Civil*, Ed. Bosch, Barcelona, 4a. ed., 1988, t. I, Vol. II, pág. 213).

16
17 **ARTÍCULO 22. –Objeto de la obligación de no hacer.**

18 La obligación de no hacer es aquella que impone al deudor el deber de abstenerse de realizar
19 algo que, de no existir la prohibición, podría hacer libremente, o el de tolerar una actividad ajena.

20
21 **Procedencia.** Artículo nuevo inspirado en la doctrina, particularmente, Luis Díez-Picazo

22 **Concordancia.**

23
24 **Comentario**

25
26 En la obligación de no hacer el deudor debe un comportamiento negativo, una omisión o
27 abstención de actos materiales o jurídicos. Según algunos autores la omisión puede tener dos vertientes:
28 la primera es la simple inactividad; la segunda, que el deudor no ponga obstáculos o permita una
29 actividad del acreedor (Cfr. Díez-Picazo, Luis, Gullón Ballesteros, Antonio, *ob cit*, pág.145).

30 Las obligaciones de no hacer (*non facere*), se denominan también obligaciones negativas, en
31 contraposición a las demás, que se denominan positivas. En ellas la prestación consiste en una
32 abstención del deudor (omisión) de hacer algo que sería legítimo si no existiera la obligación de no

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

1 hacer. Al lado de esta prestación está otra que consiste en tolerar que el acreedor haga algo. En este
2 caso el *non facere* consiste en un *pati*, tolerar o dejar hacer. A la obligación de no hacer corresponde,
3 por tanto, el derecho a pretender una abstención del deudor en uno de los modos antes explicados.
4 Mientras el deudor permanezca inerte, o sea, mientras se abstenga de hacer lo que le está prohibido,
5 o tolere pacíficamente que el acreedor haga, la obligación negativa permanece en la sombra, o puede
6 incluso no manifestar su existencia. Pero adquiere relieve cuando el deudor contraviene a su deber, o
7 sea, cuando hace lo que no debe: haciendo algo prohibido u oponiéndose, con un comportamiento
8 positivo, a que le acreedor haga algo. El ordenamiento jurídico interviene en las obligaciones
9 negativas sólo en caso de incumplimiento (Messineo, Francesco, *ob cit*, pág. 39).

10

11 **ARTÍCULO 23. –Incumplimiento.**

12 Si el deudor no cumple la obligación de no hacer, el acreedor tiene derecho a:

13 (a) exigir que se deshaga lo indebidamente hecho si puede deshacerse y si la destrucción,
14 conforme al objeto que se tuvo en mira al constituirse la obligación, es necesaria. El tribunal, según
15 las circunstancias, y de acuerdo con el principio de conservación de bienes, puede limitar la
16 pretensión o rechazarla;

17 (b) requerir las medidas cautelares apropiadas para impedir que el deudor incumpla y, en su
18 caso, para que cese en su incumplimiento. El tribunal, según las circunstancias, y de acuerdo con el
19 principio constitucional que prohíbe la servidumbre involuntaria, puede limitar la pretensión o
20 rechazarla; o

21 (c) exigir la indemnización de daños y perjuicios por el solo hecho del incumplimiento.

22

23 **Procedencia.** Este artículo proviene de los artículos 1051 y 1052 del Código Civil de Puerto Rico
24 (1930).

25 **Concordancia.** Este artículo sustituye los artículos 1051 y 1052 del Código civil de Puerto Rico
26 (1930).

27

28

Comentario

29

30 El inciso (a) de esta disposición propicia el cumplimiento específico de la obligación contraída,

31 aunque para ello haya de sustituirse la persona del obligado. Esto es conforme a lo que el artículo 1051

32 vigente para las obligaciones de hacer y como lo dispone el 1052 vigente.

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

1 En el inciso (b) se autoriza al acreedor a requerir medidas cautelares para impedir que el deudor
2 infrinja su obligación o para hacer que cese su incumplimiento. Esto se justifica porque ante el
3 incumplimiento de una obligación de hacer no siempre cabe la solución del inciso (a). Sin embargo, el
4 texto propuesto tiene efecto revocatorio o modificativo de la opinión del Tribunal Supremo en el caso
5 de *García v. World Wide Entmt. Co.*, 132 D.P.R. 378 (1992)

6 El inciso (c) establece que en esta clase de obligaciones no existe la mora, pues todo hecho
7 ejecutado en violación de ellas constituye por sí mismo incumplimiento (Martín Pérez, Antonio; ob cit,
8 Págs. 272 y SS.).

9
10 **SECCIÓN SEGUNDA. Obligaciones alternativas y obligaciones con facultad de sustitución**

11 **ARTÍCULO 24. –Obligación alternativa. Concepto.**

12 En la obligación alternativa, la ejecución íntegra de una de varias prestaciones, distintas e
13 independientes entre sí, exonera de la ejecución de las otras.

14
15 **Procedencia.** Artículo 1084 del Código Civil de Puerto Rico (1930) con algunas modificaciones
16 inspiradas en legislación comparada, específicamente los artículos 1499 del Código Civil de la
17 República de Chile, 731 del Proyecto del Código Civil de la República Argentina, 1161 y 1162 del
18 Código Civil de la República del Perú y 6.17 del Código Civil de Holanda.

19 **Concordancia.**

20

21 **Comentario**

22

23 Se deja en claro que en la obligación alternativa se debe una prestación que ha de elegirse entre
24 varias. Messineo lo explica diciendo que el carácter alternativo de esta clase de obligación está "*en el*
25 *hecho de que la prestación es doble o múltiple (mientras que es única la obligación), y que la*
26 *liberación tiene lugar cuando de manera disyuntiva sea cumplida una de las dos (o más) prestaciones*
27 *deducidas en la obligación, previa elección o, mejor, concentración"* (Messineo, Francesco, ob cit, pág
28 425).

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

1 Del artículo 1084 vigente se suprimió el segundo párrafo por considerarlo innecesario, ya que lo
2 que dispone está contemplado en las reglas del pago. Los artículos 60 (Integridad.) y 69 (Identidad.) de
3 esta propuesta (1111 y 1120 vigentes) señalan que debe pagarse con la cosa misma que se debe y que el
4 pago ha de ser íntegro, normas que son de aplicación general. (Véase Albaladejo García, Manuel,
5 *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado,
6 T. 15, vol. 2, págs. 163 y 164.).

7
8 **ARTÍCULO 25. –Elección. Notificación.**

9 En las obligaciones alternativas la elección corresponde al deudor, a menos que –expresa o
10 tácitamente– se la haya concedido al acreedor o a un tercero.

11 También corresponde al deudor si el acreedor, o el tercero a quien se le ha sido asignado es
12 interpelado para realizarla y no lo hace.

13 En todo caso, la elección sólo surte efecto al ser notificada a la otra parte o al tercero o, si la
14 elección corresponde al tercero, al ser notificada a ambas partes. Una vez hecha la notificación, la
15 obligación cesa de ser alternativa.

16
17 **Procedencia.** Este artículo proviene de los artículos 1085 y 1086 del Código Civil de Puerto Rico
18 (1930), el artículo 6.18 del Código Civil de Holanda y los artículos 708 y 732 del Proyecto de
19 Código Civil de la República Argentina (1988).

20 **Concordancia.**

21
22 **Comentario**

23
24 Esta disposición se basa en artículos vigentes con modificaciones inspiradas en legislación
25 comparada y doctrina.

26 La elección, llamada también concentración, cumple la función de fijar, de concretar o de hacer
27 simple la obligación alternativa. La regla general es que le corresponda al deudor, pero también puede
28 corresponder, por convenio, al acreedor o a un tercero. Esta regla es aplicación del principio *favor*
29 *debitoris*, por lo tanto, en principio la elección corresponde al deudor lo mismo si así se le ha atribuido
30 en la obligación que si se ha guardado silencio al respecto. Esta preferencia que se concede al deudor
31 tiene por fundamento el principio general por el cual, en caso de duda, las obligaciones deben

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

1 interpretarse a su favor porque el que se obliga, se obliga a lo menos posible (Castán Tobeñas, José, ob
2 cit, pág. 173).

3 El deudor puede realizar la elección con el hecho mismo del cumplimiento de una de las
4 prestaciones (concentración por el pago) o antes del momento del cumplimiento (concentración por la
5 elección). En este último caso, la elección sería revocable en tanto no le haya sido comunicada al
6 acreedor. Con esta notificación la elección se hace irrevocable. Es decir, que la elección es un acto
7 jurídico unilateral de voluntad de carácter recepticio, ya que debe ser notificada para ser eficaz. La
8 concentración se produce por su sola declaración y no necesita la aceptación de la contraparte, cuya
9 oposición no es admisible (Castán Tobeñas, José, ob cit, pág. 173).

10 Se establece que si surge de la obligación tal cosa, la elección puede corresponder a un
11 tercero. Nuestro Código vigente, ni el español, acogen la idea de que la elección pueda
12 encomendarse a un tercero. En esta propuesta se acoge esta posibilidad fundamentada,
13 principalmente, en la autonomía de la voluntad. Se acoge, además, porque el Código vigente, en
14 situaciones análogas, admite la intervención de terceros. Como ejemplos de esta última aseveración
15 pueden citarse los arts, 1068 y 1336 vigentes. [**Art. 1068** [§ 3043] *Cuando el cumplimiento de la*
16 *condición dependa de la exclusiva voluntad del deudor, la obligación condicional será nula. Si*
17 *dependiere de la suerte o de la voluntad de un tercero, la obligación surtirá todos sus efectos con*
18 *arreglo a las disposiciones de este código.*] [**Art. 1336** [§ 3743] *Para que el precio se tenga por*
19 *cierto bastará que lo sea con referencia a otra cosa cierta, o que se deje su señalamiento al*
20 *arbitrio de persona determinada. Si ésta no pudiere o no quisiere señalarlo, quedará ineficaz el*
21 *contrato.*]

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

1 Del artículo 1085 vigente se suprimió el segundo párrafo ("*El deudor no tendrá derecho a*
2 *elegir las prestaciones imposibles, ilícitas o que no hubieran podido ser objeto de la obligación*"),
3 debido a que lo que dispone está contemplado en el artículo 218 de la propuesta de la teoría general del
4 contrato (art. 1225 vigente con modificaciones).

5
6 **ARTÍCULO 26. –Elección por varios deudores.**
7 Si son varios los deudores, deben hacer la elección conjuntamente.

8
9 **Procedencia.** Nuevo artículo que se adopta de legislación comparada.
10 **Concordancia.**

11
12 **Comentario**

13
14 Los varios deudores de una misma obligación alternativa deben hacer la elección conjuntamente
15 respetando el principio de la indivisibilidad del pago.

16
17 **ARTÍCULO 27. –Responsabilidad del deudor.**
18 En los casos en que la elección es del deudor, su responsabilidad se rige por las siguientes reglas:
19 (a) La obligación cesa de ser alternativa si de las prestaciones a que estuviese obligado, sólo una es
20 realizable.
21 (b) Si algunas prestaciones son imposibles, el deudor escoge entre las subsistentes, si las otras han
22 devenido imposibles por causa imputable a él.
23 (c) Si todas las prestaciones son imposibles por causas imputables a él, debe devolver al acreedor la
24 contraprestación, si la hubo, y pagar la correspondiente indemnización de daños y perjuicios
25 referidos a la última prestación que se hizo imposible.
26 (d) Si todas las prestaciones resultan imposibles por caso fortuito, se extingue la obligación.

27
28 **Procedencia.** Artículos 1086, 1087 y 1088 del Código Civil de Puerto Rico (1930) con modificaciones
29 que se adoptan de legislación comparada, específicamente los artículos 1165 y 1166 del Código Civil
30 de la República del Perú (1984) y el artículo 732 del Proyecto de Código Civil de la República
31 Argentina, y de la doctrina, específicamente José León Barandiarán.

32 **Concordancia.**

33
34 **Comentario**

35
36 El inciso (a) concentra la obligación en la prestación subsistente. No importa en este caso si las demás
37 se han hecho imposibles por causa imputable a él o no.

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

1 En el caso del inciso (b) parece justo que el deudor pueda elegir entre las subsistentes, ya que es la culpa
2 la que elimina el derecho de elección.

3 El inciso (c) establece que el efecto natural de la culpa imputable al deudor es que será responsable ante
4 el acreedor. Se mantiene la solución del artículo 1088 vigente.

5 El inciso (d) no ofrece dificultad: a lo imposible nadie está obligado.

6

7 **ARTÍCULO 28. –Elección por el acreedor. Responsabilidad.**

8 Si la elección corresponde al acreedor, o a un tercero, la responsabilidad del deudor se rige por las
9 reglas siguientes:

10 (a) Si todas las prestaciones son imposibles por causas imputables al deudor, éste debe devolver al
11 acreedor la contraprestación, si la hubo, y debe pagar la correspondiente indemnización de daños y
12 perjuicios referidos a la prestación imposible que el acreedor elija.

13 (b) Si algunas prestaciones son imposibles por causas imputables al deudor, el acreedor puede elegir
14 alguna de las subsistentes; disponer, si corresponde, que el tercero la escoja; o exigir la
15 correspondiente indemnización de daños y perjuicios referidos a la prestación imposible que elija.
16 En este último caso, el deudor devolverá la contraprestación al acreedor, si la hubo.

17 (c) Si algunas prestaciones son imposibles sin culpa del deudor, el acreedor elige entre las
18 subsistentes.

19 (d) Si todas las prestaciones son imposibles sin culpa del deudor, se extingue la obligación. En este
20 caso, el deudor devolverá la contraprestación al acreedor, si la hubo.

21

22 **Procedencia.** Artículo 1089 del Código Civil de Puerto Rico (1930) con modificaciones en legislación
23 comparada, específicamente el artículo 1166 Código Civil de la República del Perú (1984)

24 **Concordancia.**

25

26

Comentario

27

28 El inciso (a) se funda en lo anteriormente expresado en cuanto a la culpa. Es ésta la que da lugar
29 a la prestación compensatoria, por lo que el acreedor puede exigir la indemnización correspondiente a la
30 que elija.

31 Los supuestos de los incisos (b) y (c) se resuelven de manera similar al inciso (b) del artículo
32 precedente.

33 El inciso (d) no requiere explicación ulterior.

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

ARTÍCULO 29. –Elección por un tercero.

Las opciones conferidas al deudor y al acreedor en los dos (2) artículos anteriores también puede ejercerlas, en favor de aquéllos, el tercero a quien le haya sido encargada la elección.

La falta de elección por el tercero atribuye esa facultad al deudor.

Procedencia. Artículo nuevo inspirado en legislación comparada, específicamente el artículo 736 del Proyecto de Código Civil de la República Argentina y los artículos 542 y 549 del Código Civil de Portugal.

Concordancia.

Comentario

Este artículo es la consecuencia lógica de las disposiciones que le anteceden y coherente con ellas.

En cuanto a los efectos de la elección hecha por un tercero, es claro que las partes deben acogerse a ella. Pero si el tercero no la hace, la facultad de elección vuelve al deudor.

Se ha discutido en la doctrina española, la solución a la falta de elección por el tercero. Castán cree que en este caso la obligación carece de objeto cierto por lo que sería ineficaz. Díez-Picazo, por su parte hace una distinción. Si el tercero a quien le corresponde elegir tiene interés personal en la obligación, su falta de elección produciría la ineficacia. Sin embargo, si el tercero es un mero árbitro, su falta de elección debería ser suplida por el tribunal (Castán Tobeñas, José, ob cit, págs. 174-175; Puig Brutau, José, ob cit, pág. 198).

ARTÍCULO 30. –Obligación con facultad de sustitución. Concepto.

En la obligación con facultad de sustitución, el deudor puede liberarse al realizar la prestación determinada que es objeto de la obligación o al sustituirla por otra. El acreedor sólo puede exigir la prestación a la cual el deudor está directamente obligado.

La opción del deudor sólo se realiza mediante el cumplimiento.

Procedencia. Artículo nuevo inspirado en legislación comparada, particularmente los artículos 1506 del Código Civil de la República de Chile y 741 del Proyecto de Código Civil de la República Argentina con modificaciones inspiradas en la doctrina.

Concordancia.

Comentario

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

1 Nuestro código no reglamenta las obligaciones que en doctrina se llaman facultativas. Sin embargo,
2 su validez no está en duda. Estas obligaciones tienen un solo objeto determinado como prestación,
3 pero conceden al deudor la facultad de sustituirla por otra, para el solo efecto del pago. Podría
4 decirse que las partes han acordado, de antemano, que el deudor tiene la facultad para hacer una
5 dación en pago. Dicha opción es exclusiva del deudor, por lo tanto el acreedor sólo puede exigir la
6 prestación debida y no aquella con la cual el deudor está facultado a sustituirla.

7 Una consecuencia práctica de la diferencia de esta clase de obligación con la alternativa es que en la
8 facultativa hay que atenerse sólo a la prestación debida. La obligación no nace si la prestación debida es
9 ilícita o imposible y aunque sea lícita y posible la prestación sustitutiva (facultativa); se extingue si se
10 hace imposible sin culpa del deudor, aunque la prestación sustitutiva (facultativa) sea posible. En la
11 obligación alternativa la imposibilidad o ilicitud que excluye la obligación debe afectar a todas las
12 prestaciones.

13 En las obligaciones que se han denominado facultativas su cumplimiento no queda a la discreción
14 del deudor. En ellas el deudor dispone más bien de la facultad de cumplir la prestación debida
15 mediante una prestación distinta. De allí que en la propuesta, se denomine a este tipo de obligaciones
16 como "*con facultad de sustitución*" y la prestación que se ha denominado tradicionalmente
17 facultativa se le denomine "*sustitutiva*" (Cfr. Cárdenas Quirós, Carlos, *La reforma del derecho de*
18 *obligaciones en el Código Civil de 1984*,
19 http://noticias.juridicas.com/areas_virtual/Articulos/70Derecho%20Internacional/200109175576810
20 [142481.html](http://noticias.juridicas.com/areas_virtual/Articulos/70Derecho%20Internacional/200109175576810), siguiendo a Karl Larenz ("*Derecho de Obligaciones*", t. I, Editorial Revista de Derecho
21 Privado, Madrid, 1958, págs. 171-173)).

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

1 La obligación facultativa tiene muchas semejanzas, pero también muchas diferencias, con la obligación
2 alternativa cuando en ésta la elección corresponde al deudor. En ambos casos el obligado puede
3 desligarse de la obligación a base de elegir entre prestaciones diferentes.

4 En cuanto a las diferencias, en la obligación facultativa se debe una sola cosa pero varias permiten el
5 cumplimiento (*una res est in obligatione, plures in facultate solutionis*); mientras que en la alternativa
6 son varias las que comprende la obligación y una sola la que ha de pagarse (*plures sunt in obligationes,*
7 *una autem in solutione*).

8 En las obligaciones alternativas, al ser debidas inicialmente todas las prestaciones, la obligación no se
9 extingue por caso fortuito o fuerza mayor mientras una sola subsista como posible. En las facultativas,
10 por el contrario, el deudor sólo debe una prestación que si se convierte en imposible extinguirá la
11 obligación (Puig Brutau, José, págs. 201 a 207).

12 No es necesario señalar que la elección corresponde al deudor, pues es a él precisamente a quien se
13 faculta a pagar con la cosa debida o a sustituirla con otra que se ha designado con participación del
14 acreedor.

15 **ARTÍCULO 31. –Responsabilidad.**

16 La obligación con facultad de sustitución se determina exclusivamente por la prestación que
17 constituye su objeto. La obligación se extingue si esta prestación se hace imposible sin culpa del
18 deudor y antes de que éste se constituya en mora, aunque la prestación sustitutiva sea posible de
19 cumplir.

20
21 **Procedencia.** Artículo nuevo inspirado en legislación comparada, particularmente los artículos 1168,
22 1169 y 1170 del Código Civil de la República del Perú y 741 del Proyecto de Código Civil de la
23 República Argentina

24 **Concordancia.**

25

26

Comentario

27

28 La obligación con facultad de sustitución se diferencia de la alternativa en que en aquélla sólo se debe
29 una prestación pero el deudor tiene la facultad para sustituir esa prestación por otra.

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

1 Como consecuencia de la naturaleza de la obligación facultativa, la imposibilidad de la prestación
2 sustitutiva (*in facultate solutionis*) por caso fortuito o fuerza mayor no afecta la obligación del deudor
3 de cumplir con la debida. Pero si la prestación debida se hace imposible por las mismas causas, la
4 obligación queda extinguida. Y si la imposibilidad de la prestación debida es imputable al deudor, el
5 acreedor no podrá exigir la sustitutiva, ya que ésta es sólo una opción para el pago exclusiva del deudor.

6

7 **ARTÍCULO 32. –Norma supletoria.**

8 En caso de duda sobre si la obligación es alternativa o con facultad de sustitución, se tiene por esta
9 última.

10

11 **Procedencia.** Artículo nuevo inspirado en legislación comparada, particularmente el artículo 1171 del
12 Código Civil de la República del Perú.

13 **Concordancia.**

14

15

Comentario

16

17 Algunos códigos civiles como, por ejemplo, los de Costa Rica y Perú, favorecen que en la duda
18 sobre la naturaleza de la obligación se opte por la facultativa, lo que está en consonancia con el
19 principio de *favor debitoris*.

20 Otros favorecen que se proteja al acreedor –*favor creditoris*– optando, en la duda, por la obligación
21 alternativa.

22 Esta propuesta favorece la postura *favor debitoris*.

23

24 **SECCIÓN TERCERA. Obligaciones mancomunadas y solidarias**

25

26

27 **ARTÍCULO 33. –Mancomunidad.**

28 La obligación es mancomunada si concurren en ella dos o más acreedores o dos o más deudores y
29 cada uno de los deudores está obligado solamente a su parte o su cuota en la deuda, y cada uno de los
30 acreedores sólo tiene derecho a exigir su parte o su cuota en el crédito.

31

32 **Procedencia.** Artículo 1090 del Código Civil de Puerto Rico (1930)

33 **Concordancia.**

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24

Comentario

Este artículo no ha sufrido modificaciones sustantivas.

La mancomunidad es la regla ordinaria porque la solidaridad es regla de excepción. En consecuencia, toda obligación con pluralidad de sujetos debe calificársela en principio de mancomunada, salvo que expresamente se le haya negado tal calidad.

No se ha cambiado en esta propuesta la denominación de obligación mancomunada aunque en su aplicación no es del todo correcta. Cuando la obligación es pluripersonal son varias las combinaciones que pueden presentarse. Estas personas pueden figurar alternativamente (me entregará mil dólares Juan, Antonio o Pedro). Esta es la obligación disyuntiva en la que los sujetos que intervienen están unidos por la disyuntiva o. Si las personas figuran conjuntamente (me entregarán mil dólares Juan, Antonio y Pedro), estamos ante la obligación conjuntiva o mancomunada. En éstas los sujetos están unidos por la copulativa y. Pero esta conjunción personal puede tener dos vertientes. En la primera, mientras nada se diga, la obligación se entiende contraída de manera que los varios sujetos deben la misma cosa, pero cada uno por la parte que le corresponda. Esta es la obligación mancomunada simple, o a prorrata o, como le llamaban los romanos, parciarias. En éstas cada acreedor sólo puede pedir y cada deudor sólo tiene derecho a prestar la parte que le corresponda, es decir, que las exigencias y las responsabilidades están desconectadas. La segunda vertiente de la conjunción personal se configura de un modo más intenso, pues en ella se establece la obligación de manera que cada acreedor pueda pedir o cada deudor deba prestar el contenido íntegro de la obligación. Estas son las llamadas obligaciones mancomunadas solidarias, que tienen gran importancia en el Derecho por los efectos jurídicos particulares que producen. Sin embargo, no siempre se ha aceptado esta terminología. El Código civil supone que las primeras son mancomunadas y las segundas solidarias, cuando en realidad ambas mancomunadas,

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

1 porque implican una obligación o un derecho en mano común (Véase Puig Peña, Federico, *ob cit*, págs.
2 49 - 50).

3

4 **ARTÍCULO 34. –Participación en la obligación mancomunada.**

5 Si del texto de la obligación mancomunada no resulta otra cosa, el crédito o la deuda se presumen
6 divididos en tantas partes como acreedores o deudores haya.

7

8 **Procedencia.** Artículo 1091 del Código Civil de Puerto Rico (1930)

9 **Concordancia.**

10

11

Comentario

12

13 Este artículo no ha sufrido modificaciones sustantivas.

14 Si la prestación en que consiste la obligación es divisible, lo natural es que los acreedores o los
15 deudores concurren por partes iguales. Y dentro de la mancomunidad, se presume que la división
16 es en partes iguales, pero en virtud de la obligación, puede resultar una división diferente.

17

18 **ARTÍCULO 35. –Imposibilidad de división.**

19 Si la división es imposible, sólo perjudican el derecho de los acreedores sus actos colectivos, y sólo
20 puede hacerse efectiva la deuda procediendo contra todos los deudores. Si alguno de éstos resulta
21 insolvente, los demás no están obligados a suplir su falta.

22

23 **Procedencia.** Artículo 1092 del Código Civil de Puerto Rico (1930)

24 **Concordancia.**

25

26

Comentario

27

28 Este artículo no ha sufrido modificaciones sustantivas.

29 Los efectos de la obligación mancomunada son distintos, según la divisibilidad o
30 indivisibilidad de la prestación que es objeto de ella. Si la prestación es divisible, cada deudor o cada
31 acreedor puede cumplir la obligación o exigir su crédito con independencia de los demás. Si la
32 prestación es indivisible, los acreedores o los deudores están obligados a proceder conjuntamente en
33 ambos casos (Castán Tobeñas, José, *ob cit*, págs. 158-159).

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

ARTÍCULO 36. –Efectos de la prescripción.

En las obligaciones mancomunadas, cuando el acreedor reclama de uno de los deudores sólo la parte que le corresponde, no se interrumpe por ello la prescripción respecto a los otros codeudores.

Procedencia. Artículo 1874, tercer párrafo, del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancia

Comentario

Este artículo proviene del párrafo tercero del artículo 1874 vigente que se ha separado de los restantes para efectos de sistematizar lo que se refiere a las obligaciones mancomunadas y solidarias.

ARTÍCULO 37. –Solidaridad. Fuentes.

La obligación solidaria es aquella en la que concurren dos o más acreedores o dos o más deudores y, en virtud de lo dispuesto expresamente en ella o en la ley, puede exigirse a cada uno de los deudores, o por cada uno de los acreedores, el total de la prestación.

Procedencia. Artículo 1090 Código Civil de Puerto Rico (1930) con modificaciones.

Concordancia

Comentario

La solidaridad es regla de excepción. La exigencia de la prestación íntegra en este tipo de obligación no depende de la naturaleza del objeto, sino del carácter legal o voluntario del vínculo. Los acreedores gozan de un beneficio especial pues cualquiera de ellos tiene la facultad para exigir la totalidad de la prestación debida. Y el deber de cualquiera de los deudores de hacer el pago íntegro es un gravamen especial.

La exigencia de declaración expresa de la solidaridad es una medida de precaución por la gravedad de los efectos que emergen de ella, sobre todo en el caso de la pasiva (Cfr. León Barandiarán, José, ob cit, págs. 139 a 192).

La frase "*lo dispuesto expresamente en la obligación*" significa que de lo expresado en la obligación voluntaria pueda deducirse de su tenor que la intención fue constituir la en carácter de solidaria, sin

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

1 necesidad de que se haya utilizado el término "solidaria".

2 En el caso de obligación solidaria legal, su texto la habrá impuesto expresamente. Como ejemplos de
3 solidaridad legal pueden citarse los artículos 1037 (la que existe entre herederos en relación a las
4 deudas de la herencia, una vez se ha hecho la partición), 1622 (la que existe entre las personas que
5 nombran un mandatario para un negocio común) y 1639 (la que existe entre aquellas personas a
6 quienes en conjunto se da algo en comodato).

7

8 **ARTÍCULO 38. –Diferentes modalidades.**

9 La solidaridad puede existir, aunque los acreedores y los deudores no estén ligados del mismo modo
10 ni por unos mismos plazos y condiciones.

11

12 **Procedencia.** Artículo 1093 del Código Civil de Puerto Rico (1930)

13 **Concordancia.**

14

15 **Comentario**

16

17 Este artículo no ha sufrido modificaciones sustantivas.

18 La norma aclara que en estas obligaciones hay unidad de prestación y que no pueden ser alteradas
19 por las modalidades que se hayan convenido (Cfr. Díez-Picazo, Luis, Gullón, Antonio, *Sistema de*
20 *Derecho Civil*, Vol. II, Editorial Tecnos, S.A., Madrid, Págs. 136 a 143).

21 En la obligación solidaria el vínculo es uno solo. Pero este único vínculo puede abrirse en distintas
22 direcciones en relación con cada uno de los deudores o de los acreedores. Aun así, se exige su ejecución
23 íntegra (Cfr. León Barandiarán, José, *ob cit*, págs. 139 a 192).

24 **ARTÍCULO 39. –Actos de los acreedores solidarios.**

25 Cada uno de los acreedores solidarios puede hacer lo que sea útil a los demás, pero no lo que les sea
26 perjudicial. La solidaridad no implica, por sí misma, que un codeudor solidario o que un coacreedor
27 solidario representa a los demás.

28

29 **Procedencia.** Artículo 1094 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

30 **Concordancia.**

31

Comentario

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

1
2 Este artículo, de nuevo cuño, tiene el propósito de excluir la representación en la solidaridad. Ello sólo
3 es posible cuando así se ha convenido.

4 Aunque la teoría del mandato tácito y recíproco ha sido un principio generalmente admitido en la
5 doctrina científica, hoy en día es igualmente criticada. Surgió en la doctrina francesa, particularmente
6 por Dumoulin que con ella trató de explicar los efectos particulares de la solidaridad. Aun hoy en día
7 muchos autores modernos, sobre todo en Francia e Italia, creen necesario acudir a este principio.
8 También ha sido acogido por la jurisprudencia española. Pero gran parte de la doctrina civilista
9 española estima que no deben aplicarse los conceptos de representación y mandato para explicar el
10 fundamento, la naturaleza y los efectos de la solidaridad. En el caso de la solidaridad legal no interviene
11 la voluntad de las partes, por lo que no hay razón para alegar la existencia de un mandato expreso o
12 tácito.

13
14 **ARTÍCULO 40. –Pago a los acreedores solidarios.**

15 El deudor puede efectuar el pago a cualquiera de los acreedores solidarios, aun cuando haya sido
16 demandado sólo por alguno.

17
18 **Procedencia** Artículo 1095 del Código Civil de Puerto Rico (1930) con una importante modificación
19 inspirada en legislación comparada, particularmente los artículos 428 del Código Civil de Alemania
20 (BGB) y 1185 del Código Civil de la República del Perú.

21 **Concordancia.**

22

23

Comentario

24

25 El efecto esencial de la solidaridad activa es el derecho que tiene cualquiera de los acreedores para
26 demandar del deudor la totalidad de la deuda, y como consecuencia lógica de esto, el deudor puede
27 pagar a cualquiera de los acreedores. Según el artículo 1095 vigente, si uno de ellos lo ha demandado,
28 debe hacer el pago a ése. Éste es el principio de prevención que propone que el derecho de exigir el
29 pago total pertenece a todos los acreedores y como consecuencia, aquel que demanda primero tiene un

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

1 derecho adquirido a recibir el pago. Este principio fue propuesto por Pothier y recogido primeramente
2 en el Código francés y luego en otros que le siguieron.
3 Pero la doctrina moderna critica el principio de prevención, porque con él se desvirtúa la solidaridad en
4 perjuicio de los demás acreedores. Huc ya había reparado que Pothier se inspiró en una interpretación
5 errónea de las fuentes romanas. Por otra parte, el principio de prevención no se explica lógicamente
6 dentro de la solidaridad activa en la que la elección corresponde al deudor. No se halla respuesta lógica
7 a que la prevención de uno de los acreedores pueda quitársela. Además, con ello se desvirtúa la
8 solidaridad e incluso en algunos aspectos se llega a convertir la obligación en simple, con perjuicio de
9 los demás acreedores. El Código alemán ha repudiado la solución clásica, al mantener en el deudor la
10 facultad de pagar a cualquiera de los acreedores, aun después de ser demandado por uno de ellos (León
11 Barandiarán, José, *Tratado de Derecho Civil*, t. III, Vol. I, W.G. Editor, Lima, 1992, Págs. 150 a
12 151).

13
14 **ARTÍCULO 41. –Actos sobre la totalidad de la obligación. Efectos en la relación interna de los**
15 **acreedores.**

16 La novación, compensación, condonación, confusión o transacción de la deuda que hace cualquiera de
17 los acreedores solidarios, o que se hace con cualquiera de los deudores de la misma clase, extingue la
18 obligación con respecto a los demás.

19 El acreedor que haya ejecutado cualquiera de estos actos, así como el que cobre la deuda, responderá a
20 los demás por la parte que le corresponde en la obligación.

21
22 **Procedencia.** Artículos 1096 y 1099 del Código Civil de Puerto Rico (1930), Informe Fase III sobre
23 Obligaciones del Comisión de Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico
24 **Concordancia.**

25
26 **Comentario**

27
28 El artículo 1096 vigente ha sido alterado para aclarar normas que han estado en debate en casos como
29 *García v Gobierno de la Capital*, 72 D.P.R. 138 (1951) y de *Merle v. West Bend*, 97 D.P.R. 403 (1969)

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

1 respecto al efecto de una transacción de un acreedor con un deudor solidario. Con el texto propuesto se
2 disipan las dudas, sin afectar a los que no participaron en el acto extintivo si resultan perjudicados, pues
3 siempre conservan las acciones nivelatorias que tenían antes cuando la obligación les era exigible en su
4 totalidad (Informe Fase III sobre Obligaciones de la Comisión de Revisión y Reforma del Código Civil
5 de Puerto Rico).

6 León Barandiarán afirma que la novación hecha por uno de los acreedores con el deudor extingue la
7 deuda para los otros acreedores; la hecha por alguno de los deudores solidarios con el acreedor libera a
8 los demás; cita a Savigny, quien razona de la siguiente manera:

9 *"La última de estas dos proposiciones no puede ser objeto de duda, pues el acreedor,*
10 *que es el único que tiene interés en el negocio, ha operado esta modificación por un*
11 *acto libre de su voluntad. Podría, por el contrario, presentarse una duda sobre la*
12 *primera proposición, atendiendo a que los otros acreedores no han asentido en la*
13 *modificación. Sin embargo, precisa también admitir sin hesitar esta proposición. La*
14 *novación es un equivalente del pago; es la extinción del crédito primitivo por la*
15 *sustitución de un nuevo crédito; ella tiene, así, el mismo carácter que la in solutum*
16 *datio".*
17

18 No obstante, continúa el profesor peruano, *"la mayoría de los autores repudia el efecto extintivo de la*
19 *novación con referencia a los correi credendi; pues éstos se hallarían desamparados frente a la posible*
20 *colusión entre el deudor y uno de los acreedores. Pero la objeción pierde su eficacia si, como lo hace*
21 *la segunda parte del artículo, se responsabiliza al acreedor que realizó el acto frente a los demás*
22 *coacreedores, por la parte que a cada uno corresponda".*

23 Respecto a la compensación, se plantean las mismas situaciones que tratándose de la novación.
24 La compensación entre un acreedor y uno de los deudores debe extender sus efectos a los demás
25 deudores; pero es dudoso si, análogamente, debe aceptarse que verificada la compensación entre el

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

1 deudor y uno de los acreedores, ella se extienda a los demás acreedores. Pero en este caso, al igual que
2 en los anteriores, el párrafo segundo de la disposición resuelve el problema.

3 En el caso referente a la remisión, no hay inconveniente para que el condonante y el deudor perdonado
4 declaren que el perdón sólo comprende la parte de la deuda que corresponde al primero (solidaridad
5 activa) o al segundo (solidaridad pasiva). En ese caso, la solidaridad subsistirá en favor de los
6 acreedores con sustracción de la parte del acreedor condonante, o en contra de los demás codeudores
7 deducida la parte del deudor condonado.

8 Pero cuando se trata de la solidaridad activa se objeta, al igual que en el caso de la novación, que los
9 demás acreedores tengan contemplar impotentes que se desvanezca su derecho; por lo que algunos
10 Códigos deciden que la condonación no tendrá efecto respectos de aquellos, sino en la parte que
11 corresponda al acreedor condonante. Pero no hay recelo en aceptar la regla de extinción *in totum*, con la
12 consecuencia consignada en el segundo párrafo de la disposición (Véase León Barandiarán, José, *ob*
13 *cit*, págs. 184 a 188).

14
15 **ARTÍCULO 42. –Efectos en la relación interna de los deudores.**

16 En los casos del artículo precedente, las relaciones entre el deudor que realizó tales actos y sus
17 codeudores se rigen por las reglas siguientes:

18 (a) En la novación, los codeudores, a su elección, responden por su parte en la obligación primitiva o
19 por la proporción que les habría correspondido en la nueva obligación.

20 (b) En la compensación, los codeudores responden por su parte.

21 (c) En la condonación, se extingue la obligación de los codeudores, pero el deudor respecto al cual
22 operó no se libera de su obligación con ellos, en el caso de que la deuda la haya pagado uno de ellos.

23 (d) En la confusión, se extingue completamente la obligación.

24 (e) En la transacción, los codeudores, a su elección, responden por su parte en la obligación original
25 o por la proporción que les habría correspondido en las prestaciones resultantes de la transacción.

26 Si los actos señalados se han limitado a la parte de uno solo de los deudores, los demás no quedan
27 liberados sino en cuanto a dicha parte.

28
29 **Procedencia.** Artículo nuevo inspirado en legislación comparada, particularmente los artículos 1188
30 y 1189 del Código Civil de la República del Perú

31 **Concordancia.**

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

1

2

3

Comentario

4

5

6

7

8

9

10

11

En el caso de la novación, el hecho que la obligación extinguida haya sido solidaria no debe servir como presunción de que la nueva también lo es. Sólo debe considerarse como un dato más a tenerse en cuenta para interpretar la voluntad de las partes, plasmada en el negocio novatorio. En cierta medida, sirve para neutralizar la presunción contraria de mancomunidad, pero no impide que se pueda llegar a tal conclusión aun no existiendo una declaración expresa en tal sentido en el acuerdo de novación. En suma, habrá de interpretarse el contrato novatorio (Guilarte Zapatero, Vicente, *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, Editorial Revistas de Derecho Privado, 1989, t. XV, vol. 2, págs. 292 a 331).

12

13

La disposición pretende una solución *favor debitoris* que no afecta al acreedor. Los deudores que no consintieron a la nueva obligación no tienen por qué ver su responsabilidad agravada.

14

15

16

17

18

19

20

21

22

ARTÍCULO 43. –Acciones contra los deudores solidarios.

El acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios o contra todos ellos simultáneamente, sin que puedan oponer el beneficio de división.

Las reclamaciones entabladas contra un deudor no son obstáculo para las que se dirijan posteriormente contra los demás, mientras la deuda no resulte cobrada por completo.

Sin embargo, la sentencia dictada sólo será ejecutable en relación con el deudor o con los deudores demandados.

23

24

Procedencia. Artículo 1097 del Código Civil de Puerto Rico (1930)

Concordancia.

25

26

27

Comentario

28

29

30

31

El acreedor elige si demanda a todos sus deudores conjuntamente o si procede contra uno o más de ellos sin que pueda alegarse abuso del derecho. Si demanda a uno solo de los deudores y no obtiene el pago total, no pierde su derecho a perseguir a los demás deudores mientras quede impagada parte de la deuda. Se añade la prohibición a los deudores solidarios de alegar el beneficio de división en virtud

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

1 del cual el acreedor estaría obligado a fraccionar entre ellos su reclamación. Señala Guilarte
2 Zapatero que *"el acreedor no tiene limitada su facultad de reclamar la deuda pues, aunque a*
3 *diferencia de lo que ocurre en algunos Códigos no lo diga el nuestro (CcE), los obligados*
4 *solidariamente carecen del beneficio de división"*. En consecuencia, todos los deudores solidarios
5 tienen el carácter de deudores principales y están en el mismo plano respecto del cumplimiento. Sin
6 embargo, en el caso de la solidaridad, el Código no exige que la reclamación siga algún criterio de
7 orden o de excusión de bienes. Tratándose de la fianza, sin embargo, la accesoriedad y la
8 subsidiariedad de la obligación del fiador fundamentan el otorgamiento del tal beneficio (Véase
9 Guilarte Zapatero, Vicente, *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, Editorial Revistas
10 de Derecho Privado, 1989, t. XV, vol. 2, págs. 332 y 333).

11 Esta disposición introduce una norma nueva: la sentencia dictada en virtud de demanda entablada
12 contra uno o algunos deudores sólo puede ser ejecutada en contra de éstos. En consecuencia, la nueva
13 norma tiene un efecto revocatorio sobre la Regla 51.7 de las de Procedimiento Civil de 1979.

14
15 **ARTÍCULO 44. –Defensas del deudor solidario.**

16 El deudor solidario puede utilizar, contra las reclamaciones del acreedor, todas las defensas que se
17 derivan de la naturaleza de la obligación, así como las personales. De las que personalmente
18 corresponden a los demás, sólo puede servirse en la parte de la deuda de la cual éstos son responsables.

19
20 **Procedencia.** Artículo 1101 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

21 **Concordancia.**

22
23 **Comentario**

24
25 Esta disposición no ha requerido cambios sustantivos, sólo un cambio mínimo en su redacción. Se ha
26 cambiado el término “excepciones” por el de “defensas” que es el que utilizan las Reglas de
27 Procedimiento.

28

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

1 **ARTÍCULO 45. –Efectos de la prestación íntegra de la obligación solidaria.**

2 La prestación íntegra efectuada por uno de los deudores solidarios extingue la obligación, sin perjuicio
3 de las precisiones que se hacen en los artículos siguientes.

4 El que realiza la prestación íntegra sólo puede reclamar de sus codeudores la parte que a cada uno
5 corresponda, con los intereses del anticipo.

6 El incumplimiento de la obligación por insolvencia del deudor solidario se suple por sus codeudores a
7 prorrata de la deuda de cada uno.

8

9 **Procedencia.** Artículo 1098 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

10 **Concordancia.**

11

12

Comentario

13

14 Esta disposición no ha requerido cambios sustantivos, sólo se ha hecho un cambio mínimo en su
15 redacción y se ha aclarado en su segunda oración que el deudor que paga convierte en acreedor de sus
16 propios codeudores. Pero entonces desaparece la solidaridad, que ya cumplió su función en beneficio
17 del acreedor, y el deudor subrogante sólo puede exigir a cada uno de sus codeudores la parte que les
18 corresponde en la deuda.

19 En principio, la consecuencia automática de la prestación íntegra de la obligación solidaria es que se
20 produce la división de la misma. Con esto, cada uno de los deudores se convierte en deudor exclusivo
21 de la parte de la deuda en que, en la relación interna entre ellos, se divide la deuda original. Es decir,
22 cada uno de los deudores tiene ahora la condición de mancomunado en relación con el que pagó y éste
23 sólo puede exigir a cada uno esa parte o cuota individual. Esta última afirmación requiere ser matizada,
24 ya que aunque tal responsabilidad se deduce del propio artículo aparece, sin embargo, modificada. La
25 modificación tiene una doble vertiente: primero, el que hizo la prestación íntegra de la obligación
26 solidaria con cargo a su patrimonio puede pedir a sus codeudores que le reembolsen el importe de los
27 intereses de las cantidades anticipadas y, segundo, conforme al párrafo tercero del artículo que se
28 comenta, todos los codeudores están además obligados a responder, en la relación interna, de la
29 insolvencia de cualquiera de ellos. Tal ampliación de responsabilidad, de acuerdo con la interpretación

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

1 del artículo 1147 (1100 nuestro vigente - 57 de la propuesta), alcanza también al caso de insolvencia de
2 alguno de los deudores respecto del incremento de la obligación principal como consecuencia de la
3 actuación culposa de uno de ellos (Véase Guilarte Zapatero, Vicente, *Comentarios al Código Civil y*
4 *Compilaciones Forales*, Editorial Revistas de Derecho Privado, 1989, t. XV, vol. 2, págs. 346 a 363).
5 Se cambia la expresión "pago" por la de "prestación" para que comprenda los medios extintivos
6 equivalentes al pago.

7

8 **ARTÍCULO 46. –Imposibilidad de la prestación.**

9 Si la prestación se hace imposible sin culpa de los deudores solidarios, la obligación queda extinguida.
10 Si ha mediado culpa de parte de cualquiera de ellos, todos quedan obligados solidariamente al precio.
11 Pero la acción de indemnización de perjuicios a que da lugar la culpa sólo puede dirigirla el acreedor
12 contra el deudor culpable.

13

14 **Procedencia.** Artículo 1100 del Código Civil de Puerto Rico (1930) con modificaciones inspiradas en
15 legislación comparada, particularmente los artículos 1521 del Código Civil de la República de Chile y
16 1205 del Código Civil de Francia.

17 **Concordancia.**

18

Comentario

19

20 Conforme al cambio efectuado en esta disposición, si la prestación debida se hace imposible es
21 necesario distinguir. Si hay caso fortuito, en virtud del principio de la "unidad de prestación" se
22 extingue la obligación respecto a todos los codeudores solidarios. Pero si la prestación se ha hecho
23 imposible por culpa, o durante la mora de uno de los codeudores, se separan el valor de la cosa y la
24 indemnización de perjuicios. El primero es debido solidariamente por todos los deudores, culpables o
25 inocentes. Estos últimos no pierden, sin embargo, su derecho a repetir contra los primeros. En la
26 indemnización de perjuicios termina la solidaridad y sólo es obligado a ella el deudor culpable o
27 moroso.

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

1 Esta norma que establece el Código francés puede ser criticable doctrinariamente, porque se aparta de la
2 teoría de la representación que sustenta dicho cuerpo legal, pero se impone porque no parece equitativo
3 hacer responsable de la indemnización al deudor inocente.

4 Hasta hoy no hay uniformidad de pareceres en cuanto al efecto de la culpa de uno de los deudores sobre
5 los otros. El Código francés, siguiendo a Dumoulin y Pothier, distingue haciendo que la responsabilidad
6 por el valor de la cosa alcance a los demás deudores, y concretando en el culpable la responsabilidad
7 por daños y perjuicios. Este sistema que es seguido por los códigos chileno, suizo, brasileño, polaco,
8 venezolano, colombiano y por la reforma argentina, se basa según Pothier, en que el hecho de un
9 deudor no disipa la obligación de los demás *ad conservandam et perpetuandam obligationem* (en la
10 conservación y perpetuación de la obligación); pero no puede tener consecuencia *ad augendam ipsorum*
11 *obligationem* (para hacer crecer o agravar la obligación) (traducción nuestra). Esta solución es criticada,
12 aduciéndose que no se justifica discriminar entre la responsabilidad por el daño intrínseco y por el daño
13 extrínseco. Si los codeudores son responsables por el hecho del culpable, la responsabilidad no tiene por
14 qué limitarse al valor de la cosa; si no lo son, no tiene por qué comprenderlo.

15 Otros Códigos, el español (1147), el nuestro (1100), el argentino (710 y 711) y el italiano (1307)
16 extienden todos los efectos de la culpa a los demás deudores, tanto en lo que se refiere al valor de la
17 cosa como en lo que se refiere a daños y perjuicios. Este sistema es auspiciado por Savigny, Planiol,
18 Huc, Demolombe y otros. Se apoyan en el principio de la representación recíproca entre los codeudores.
19 Pero este principio es una creación artificiosa, que en el caso de la culpa conduce a resultados injustos
20 agravando la responsabilidad de una persona por hecho ajeno. Para el caso específico nuestro, debe
21 recordarse que el principio del mandato tácito y recíproco ha sido suprimido de la solidaridad en esta
22 propuesta.

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

1 El Código alemán (425) y el Código chino (279) proponen otra alternativa: los demás deudores no son
2 responsables en ninguno de los dos aspectos: ambas responsabilidades residen sólo en el deudor
3 culpable. Este sistema propone que de la culpa sólo puede derivar responsabilidad para el autor.
4 Devenida imposible la prestación por hecho culpable de uno de los deudores, los demás quedan
5 liberados porque el hecho es, respecto de ellos, caso fortuito que tiene efectos liberatorios. Pero no
6 puede decirse, evidentemente, que el hecho fue fortuito respecto de los acreedores, pues la cosa ha
7 perecido por hecho imputable a uno de los deudores, y donde hay imputabilidad no hay caso fortuito.
8 Con la liberación de los demás deudores se empeora la situación del acreedor por un hecho que con
9 relación a él no puede considerarse fortuito

10 En la necesidad de optar, el sistema del Código francés parece el mejor. Aunque se objete que no es
11 justificable totalmente desde un punto de vista estrictamente racional, lo puede ser como un
12 temperamento práctico de equidad. Todo deudor debe responder de la prestación pero, ¿por qué debe la
13 culpa de un codeudor agravar su situación? De aquí que en este sistema no responda por daños y
14 perjuicios; pero no debe liberarlo frente al acreedor de la obligación convenida, porque no ha habido
15 caso fortuito en relación con el acreedor y por eso responde por el valor de la cosa. El deudor culpable
16 debe responder también por el equivalente de la cosa como obligado desde un principio a la prestación,
17 pero únicamente él debe responder por los daños y perjuicios por el hecho personal de su culpa. El
18 acreedor, por su parte, no ve su situación alterada pues puede exigir el valor de la cosa de cualquier
19 deudor. El pago del valor de la cosa y el pago de daños y perjuicios pueden disociarse en cuanto a sus
20 causales. El valor de la cosa se debe por todos y cada uno de los deudores. El pago de daños y
21 perjuicios se debe únicamente por el hecho circunstancial culposo y sólo responsabiliza a su autor.
22 Luego, es aceptable que a los deudores no culpables se les responsabilice por el valor de la cosa, y no

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

1 por los daños y perjuicios (León Barandiarán, José, *ob cit*, págs. 184 a 188).

2 **ARTÍCULO 47. –Renuncia a la solidaridad.**

3 El acreedor puede renunciar a la solidaridad, expresa o tácitamente, respecto a uno de los deudores
4 solidarios o respecto a todos. La renuncia en favor de uno de los deudores es tácita cuando el acreedor
5 exige o reconoce el pago de su parte en la deuda sin reserva.

6 La renuncia respecto a uno, sea expresa o tácita, no extingue la acción solidaria del acreedor contra los
7 demás deudores por la parte que no ha sido cubierta por aquél en cuyo favor se renunció a la
8 solidaridad. La renuncia beneficia a todos los deudores solidarios, si el acreedor consiente en la división
9 de la deuda.

10

11 **Procedencia.** Artículo nuevo inspirado en la doctrina y en el artículo 1516 del Código Civil de Chile.

12 **Concordancia.**

13

14

Comentario

15

16 La solidaridad está establecida en beneficio del acreedor, por lo cual no hay inconveniente para que la
17 renuncie, conforme lo faculta el artículo __ del Título preliminar de esta propuesta. Si puede
18 condonarla, puede también renunciarla.

19 La renuncia expresa debe hacerse en términos explícitos. Conforme a la disposición propuesta, la
20 renuncia tácita requiere la conjunción de tres circunstancias: primero, que el acreedor haya cobrado la
21 cuota de uno de los deudores o haya aceptado y recibido el pago de la misma; segundo, que haya
22 quedado constancia en el recibo o carta de pago; tercero, que el acreedor no haya hecho reserva de sus
23 derechos.

24 La renuncia puede ser total o parcial. Es total si el acreedor consiente en la división de la deuda. En este
25 caso, la obligación deja de ser solidaria. Es parcial si se refiere a uno, o algunos, de los codeudores. En
26 este caso, sólo puede cobrar su cuota a los favorecidos con la renuncia, pero puede cobrar a cualquiera
27 de los codeudores no favorecidos con la renuncia o el saldo de ella, si el favorecido pagó su parte

28

29 **ARTÍCULO 48. –Efectos de la interrupción de la prescripción.**

30 La interrupción de la prescripción de las acciones en las obligaciones solidarias aprovecha o
31 perjudica por igual a todos los acreedores y deudores.

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

1
2 **Procedencia.** Artículo 1874, primer párrafo, del Código Civil de Puerto Rico (1930).
3 **Concordancia.**

4
5 **Comentario**

6
7 Este artículo se ha reubicado del título vigente referido a la prescripción, a la parte del Código
8 relativa a las obligaciones solidarias y mancomunadas. Se ha eliminado el segundo párrafo del
9 artículo vigente, ya que su ubicación correcta debe ser en el Libro de Sucesiones.

10
11 **SECCIÓN CUARTA. Obligaciones divisibles e indivisibles**

12
13 **ARTÍCULO 49. –Extensión.**

14 La divisibilidad o la indivisibilidad de las prestaciones objeto de las obligaciones en que haya un
15 solo deudor y un solo acreedor no altera ni modifica lo que dispone este Libro sobre la naturaleza y
16 el efecto de las obligaciones.

17
18 **Procedencia.** Artículo 1102 del Código Civil de Puerto Rico (1930)
19 **Concordancia.**

20
21 **Comentario**

22
23 Este artículo no ha sufrido modificaciones sustantivas. Dispone que si hay un solo acreedor y un
24 solo deudor, el carácter indivisible de la prestación no modifica lo que el Código dispone sobre la
25 naturaleza y efectos de las obligaciones, lo que está comprendido en esta propuesta.

26
27 **ARTÍCULO 50. –Determinación.**

28 Para los efectos de esta Sección, se reputan indivisibles las obligaciones de dar cosas determinadas.
29 La obligación de hacer es divisible si tiene por objeto la prestación de un número de días de trabajo,
30 la ejecución de obras por unidades métricas u otras actividades análogas que, por su naturaleza, son
31 susceptibles de cumplimiento parcial.
32 En las obligaciones de no hacer, la divisibilidad o la indivisibilidad se decide por el carácter de la
33 prestación en cada caso.

34
35 **Procedencia.** Artículos 1104 y 1105 del Código Civil de Puerto Rico (1930).
36 **Concordancia.**

37

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

Comentario

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31

Estos artículos no han sufrido modificaciones sustantivas, pero se han fundido en uno solo por razón de orden y método.

Del artículo 1104 vigente se suprimió la alusión a las obligaciones que no sean susceptibles de cumplimiento parcial ya que el concepto se incluye en los artículos en que se definen las obligaciones divisibles e indivisibles.

ARTÍCULO 51. –Obligación divisible.

La obligación es divisible si la prestación es susceptible de efectuarse por partes que, sin disminución de su valor, tengan la misma calidad del todo.

Procedencia. Artículo nuevo.

Concordancia.

Comentario

Para determinar la divisibilidad de una obligación se acepta generalmente el criterio que atiende a la divisibilidad del cumplimiento de la prestación debida. La posibilidad de cumplimiento parcial se mide por la indiferencia del acreedor ante la eventualidad de cobrar su crédito en partes y depende de que el acreedor reciba así la misma satisfacción que si cobrase de una vez y entera la prestación que se le debe. Esto implica que la prestación, y su ejecución, puedan dividirse en partes cualitativamente iguales y cuantitativamente proporcionales, conservando además su valor económico (Bercovitz y Rodríguez Cano, Rodrigo, *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*; Editorial Revista de Derecho Privado; T. 15, vol. 2; Madrid, 1983, págs. 401 y 448).

ARTÍCULO 52. –Regla general.

En la obligación divisible, la prestación se entiende dividida en tantas partes iguales como acreedores o deudores existan, y se reputan créditos o deudas distintas e independientes unas de otras, salvo que resulte lo contrario de la ley, de la obligación o de las circunstancias del caso.

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

1 **Procedencia.** Artículo inspirado en los artículos 1091 del Código Civil de Puerto Rico, 1173 del
2 Código Civil de la República del Perú y 780 del Proyecto de Código Civil de la República
3 Argentina.

4 **Concordancia.**

5

6

Comentario

7

8 La importancia y el interés jurídico de la divisibilidad o indivisibilidad de una obligación surge si hay
9 pluralidad de acreedores o deudores. En estos casos es necesario determinar cómo pagarán a sus
10 acreedores los deudores de una prestación indivisible.

11 Si no hay tal pluralidad, el acreedor no está obligado a recibir el pago parcial de la obligación, salvo
12 estipulación contraria.

13

14 **ARTÍCULO 53. –Derechos de las partes.**

15 Si son varios los acreedores o los deudores de una prestación divisible, y la obligación no es
16 solidaria, cada uno de los acreedores puede pedir sólo la satisfacción de la parte del crédito que le
17 corresponde, y cada uno de los deudores tiene derecho a pagar sólo su parte de la deuda.

18 La cuota del deudor insolvente no grava a sus codeudores.

19

20 **Procedencia.** Artículo nuevo inspirado en legislación comparada, particularmente en los artículos
21 1172 del Código Civil de la República del Perú, 781 del Proyecto de Código Civil de la República
22 Argentina y 1526 del Código Civil de la República de Chile.

23 **Concordancia.**

24

Comentario

25

26
27 Si hay pluralidad de deudores, el efecto de la divisibilidad resulta en que cada deudor sólo está obligado
28 a su parte. La culpa, la mora o la insolvencia de un deudor no perjudican a los demás. Si se suspende la
29 prescripción en favor de uno, no se benefician los demás. Si se interrumpe, no les perjudica.

30 Si hay pluralidad de acreedores, este efecto resulta en que cada acreedor sólo puede exigir su parte; su
31 mora o culpa no perjudican a los demás. La interrupción de la prescripción por parte de uno de los
32 acreedores no beneficia a los demás.

33

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

1

2 **ARTÍCULO 54. –Obligación indivisible.**

3 La obligación es indivisible si la prestación no es susceptible de efectuarse por partes.

4 Las obligaciones pueden ser indivisibles por su naturaleza, por mandato de ley o por voluntad de los
5 sujetos.

6

7 **Procedencia.** Artículo nuevo inspirado en la doctrina y en legislación comparada, particularmente el
8 artículo 1175 del Código Civil de la República del Perú.

9 **Concordancia.**

10

11 **Comentario**

12

13 Este artículo no ha sufrido modificaciones sustantivas.

14 El segundo párrafo establece para las partes la posibilidad de determinar la indivisibilidad de una
15 prestación, sea ésta de dar o de hacer.

16

17 **ARTÍCULO 55. –Cambio de objeto.**

18 La obligación indivisible se resuelve con la indemnización de daños y perjuicios desde que
19 cualquiera de los deudores falta a su compromiso.

20 Cada uno de los codeudores queda obligado al total de la indemnización, salvo aquellos que han
21 estado dispuestos a cumplir, quienes están obligados a contribuir a la indemnización sólo con la
22 porción que les corresponda del valor de la prestación.

23

24 **Procedencia.** Artículo 1103 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

25 **Concordancia.**

26

27 **Comentario**

28

29 Este artículo no ha sufrido modificaciones sustantivas, sólo se ha modificado la redacción de la segunda
30 oración, que se ha convertido en párrafo segundo.

31 La obligación de indemnización es divisible por su propia naturaleza.

32

33 **ARTÍCULO 56. –Solidaridad en la indivisibilidad.**

34 Si la obligación indivisible es solidaria, se aplican las normas de la solidaridad en cuanto les sean
35 aplicables.

36

37 **Procedencia.** Artículo nuevo inspirado en la doctrina y en legislación comparada, particularmente en
38 los artículos 784 del Proyecto de Código Civil de la República Argentina, 1181 del Código Civil de

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

1 la República del Perú y 506 del Código Civil de la República del Paraguay.

2 **Concordancia.**

3
4 **Comentario**

5
6 La solidaridad y la indivisibilidad se asemejan, sobre todo, por su efecto principal: cada acreedor
7 está facultado o cada deudor está obligado, respectivamente, para cobrar y pagar el total de la deuda.

8 Además, la indivisibilidad y la solidaridad son excepciones.

9 En cuanto a efectos secundarios se asemejan, por ejemplo, en que la interrupción de la prescripción
10 beneficia o perjudica a todos los acreedores o codeudores.

11 Pero existen más diferencias que semejanzas entre ambas. La solidaridad se refiere a una prestación
12 de objeto divisible, mientras que la indivisibilidad se refiere a una prestación indivisible por su
13 naturaleza misma. La solidaridad puede ser establecida por ley o acto jurídico, la indivisibilidad es
14 establecida por el objeto mismo de la prestación. La diferencia fundamental es que la solidaridad no
15 pasa a los herederos, mientras que la indivisibilidad, por regla general sí pasa a los herederos.

16
17 **TÍTULO II. Efectos de las obligaciones en el cumplimiento**

18 **CAPÍTULO I. Pago**

19 **SECCIÓN PRIMERA. Disposiciones generales**

20 **ARTÍCULO 57. –Época.**

21 Si no se ha designado un plazo, el pago debe hacerse inmediatamente después de contraída la
22 obligación, sin perjuicio de la existencia de un plazo tácito, si éste resulta de la naturaleza y las
23 circunstancias de la obligación, en cuyo caso debe hacerse en la fecha cuando, conforme a la buena
24 fe, corresponda el cumplimiento.

25 Si el tiempo del cumplimiento resulta de los usos o las prácticas establecidos entre las partes, el pago
26 debe hacerse en ese tiempo.

27
28
29 **Procedencia.** Artículo inspirado en legislación comparada, particularmente en los artículos 1183 del
30 Código Civil de Italia, 6.38 del Código Civil de Holanda, 1252 del Código Civil de la República del
31 Perú y 825 del Proyecto de Código Civil de la República Argentina.

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

1 **Concordancia.**

2
3 **Comentario**

4
5 La disposición establece un principio general de exigibilidad inmediata del pago del crédito cuando no
6 se ha establecido término alguno. Se prevé, sin embargo, la existencia de un plazo tácito en cuyo caso
7 se cumplirá en la fecha en que, conforme a la buena fe, corresponda.

8 **ARTÍCULO 58. –Lugar.**

9 El pago debe ejecutarse en el lugar designado en la obligación.
10 Si no se ha estipulado lugar y se trata de entregar una cosa determinada, debe hacerse el pago donde
11 ésta existía en el momento de constituirse la obligación.
12 En cualquier otro caso, el lugar del pago es el municipio donde reside el deudor.

13
14 **Procedencia.** Artículo 1125 del Código Civil de Puerto Rico (1930)

15 **Concordancia.**

16
17 **Comentario**

18
19 El artículo 1125 vigente no ha requerido cambios sustantivos, sólo se ha hecho un cambio mínimo
20 en su redacción.

21 Esta disposición atiende en primer lugar a la voluntad de las partes para determinar el lugar en el que
22 debe efectuarse el cumplimiento de las obligaciones. Por esto sienta en su primer párrafo la regla al
23 efecto de que el pago debe efectuarse en el lugar designado por la obligación.

24 Supletoriamente, el artículo añade que en cualquier otro caso, el lugar del pago es el municipio donde
25 reside el deudor, salvo que se trate de la obligación de entregar cosa determinada, en cuyo caso se
26 efectuará en el lugar en que la cosa existía al momento de constituirse la obligación. Ha de notarse que
27 la expresión "el domicilio del deudor" se ha cambiado por la de "el municipio donde reside el deudor",
28 ya que la jurisprudencia española ha interpretar su artículo 1171 (1125 nuestro) en el sentido de que
29 debe entenderse que "el domicilio del deudor" se refiere al lugar o plaza en que éste tenga morada fija y
30 permanente, pero no a la casa específica que habita en ese lugar. El profesor Vélez Torres señala que en

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

1 Puerto Rico debe considerarse como "domicilio del deudor" el municipio en que éste reside
2 habitualmente (Véase Vélez Torres, José Ramón, Fraticelli Torres, Migdalia, *ob cit*, pág.179).

3
4 **ARTÍCULO 59. –Gastos.**

5 Los gastos extrajudiciales que ocasiona el pago son de cuenta del deudor. Respecto a los gastos
6 judiciales, el tribunal decidirá de acuerdo con las Reglas de Procedimiento Civil.

7
8 **Procedencia.** Artículo 1122 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

9 **Concordancia.**

10
11 **Comentario**

12
13 Esta disposición no ha requerido cambios sustantivos, sólo se ha hecho un cambio mínimo en su
14 redacción.

15
16 **SECCIÓN SEGUNDA. Requisitos del pago.**

17
18 **ARTÍCULO 60. –Integridad.**

19 Se entiende efectuado el pago cuando se ha ejecutado íntegramente la prestación debida al acreedor.

20
21 **Procedencia.** Artículo 1111 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

22 **Concordancia.**

23
24 **Comentario**

25
26 Este artículo no ha requerido cambios sustantivos, sólo se ha hecho un cambio en su redacción.

27 En nuestro ordenamiento jurídico pago y cumplimiento son sinónimos. A pesar de esto, el Código da al
28 término pago un uso restringido en la compraventa y en el arrendamiento, utilizándolo para designar la
29 devolución de cantidades de dinero adeudadas. Pero, jurídicamente, debe considerarse el pago como el
30 cumplimiento normal de la obligación o, como dice Hernández Gil, "*la realización de la prestación*
31 *debida que trae por consecuencia la extinción de las obligaciones.*" (Véase Vélez Torres, José Ramón,
32 Fraticelli Torres, Migdalia, *ob cit*, pág.161).

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

1 El acreedor tiene derecho a recibir la prestación completa. Cuando una norma exige que la cosa se
2 entregue con sus frutos y accesorios, o con sus intereses, o con las indemnizaciones que se deban, no se
3 hace el pago en su integridad si no se hace así.

4
5 **ARTÍCULO 61. –Identidad.**

6 El deudor de una cosa no puede obligar a su acreedor a que reciba otra diferente, aun si es de igual o
7 mayor valor que la debida.

8 En las obligaciones de hacer, tampoco puede ser sustituido un hecho por otro contra la voluntad del
9 acreedor.

10
11 **Procedencia.** Artículo 1120 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

12 **Concordancia.**

13

14 **Comentario**

15

16 Este artículo no ha requerido cambios sustantivos, sólo se ha hecho un cambio mínimo en su redacción.

17 El principio de la identidad del pago se traduce, desde el lado activo, en que el acreedor no está
18 obligado a aceptar una prestación diferente y, desde el lado pasivo, en que el deudor tampoco puede ser
19 forzado a darla.

20 Debe cumplirse la obligación con la prestación convenida y no con otra. Al hablarse de identidad, dice
21 Hernández Gil, "*se expresa la relación de igualdad que debe existir entre el objeto de la obligación y el*
22 *cumplimiento*".

23 El artículo se refiere, en primer lugar, a las obligaciones específicas. En éstas, sin el concurso de la
24 voluntad del acreedor, el deudor no puede cumplir y liberarse con una prestación distinta, ya que el
25 deudor tiene facultad para rechazarla, aun si es más valiosa o más útil que la debida. En relación a las
26 obligaciones de hacer, dispone el artículo que el acreedor no puede ser obligado a recibir la prestación
27 de un tercero si al constituirse la obligación se tuvieron en cuenta las circunstancias y calidad del
28 deudor. En otros artículos del Código se resuelve el cumplimiento del requisito de la identidad en casos

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

1 especiales (Lacruz Berdejo, José Luis, y otros, *ob cit*, págs. 149-150; en igual sentido Castán Tobeñas,
2 José, *ob cit*, págs. 418-419; Puig Brutau, José, *ob cit*, págs. 268-269).

3
4 **ARTÍCULO 62. –Indivisibilidad.**

5 El acreedor no puede ser compelido a recibir parcialmente las prestaciones en las que consiste la
6 obligación, salvo que lo autorice expresamente el contrato o la ley.

7 Sin embargo, si la deuda tiene una parte líquida y otra ilíquida, el acreedor puede exigir, y el deudor
8 puede hacer el pago de la primera, sin esperar a que se liquide la segunda.

9
10 **Procedencia.** Artículos 1123 del Código Civil de Puerto Rico (1930) y 1221 del Código Civil de la
11 República del Perú

12 **Concordancia.**

13
14 **Comentario**

15
16 Esta disposición no ha requerido cambios sustantivos, sólo se ha hecho un cambio mínimo en su
17 redacción.

18 Este requisito de la indivisibilidad en el cumplimiento otorga al acreedor el derecho a recibir lo que se
19 le debe de una sola vez, aunque la prestación sea susceptible de división. La indivisibilidad se confunde,
20 con mucha frecuencia, con la integridad. Pero, realmente, se diferencian en que mientras la integridad
21 se refiere a que la prestación se realice en forma completa, la indivisibilidad se refiere a que la
22 prestación no puede fraccionarse en el tiempo. El cumplimiento de la obligación, no la obligación
23 misma, debe ser indivisible (Véase Vélez Torres, José Ramón, Fraticelli Torres, Migdalia, *ob cit*,
24 pág.161; en igual sentido Lacruz Berdejo, José Luis, y otros, *ob cit*, pág.77, Castán Tobeñas, José, *ob*
25 *cit*, pág. 420, Puig Brutau, José, *ob cit*, págs. 270-271).

26

27

SECCIÓN TERCERA. Quién puede hacer el pago

28

29 **ARTÍCULO 63. –Legitimación para realizar el pago.**

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

1 Cualquier persona puede hacer el pago, tenga interés en el cumplimiento de la obligación o no, ya
2 sea que lo conozca y lo apruebe el deudor, o ya que lo ignore.
3 El que paga por cuenta de otro puede reclamar del deudor lo que haya pagado, salvo que lo haya
4 hecho contra su expresa voluntad. En este último caso, sólo puede repetir del deudor aquello en lo
5 que le ha sido útil el pago.

6

7 **Procedencia.** Artículo 1112 del Código Civil de Puerto Rico (1930)

8 **Concordancia.**

9

10 **ARTÍCULO 64. –Pago en nombre del deudor.**

11 El que paga en nombre del deudor, sin que éste tenga conocimiento, no puede compeler al acreedor
12 a subrogarle en sus derechos.

13

14 **Procedencia.** Artículo 1113 del Código Civil de Puerto Rico (1930)

15 **Concordancia.**

16

17

Comentario

18

19 Estas dos disposiciones no han requerido cambios sustantivos, sólo se ha hecho un cambio mínimo en
20 su redacción.

21 En principio es indiferente quién realice el pago. Habitualmente será el deudor quien lo haga. Y al
22 hablar del deudor, se entienden incluidos su representante legal o su apoderado. Pero, aunque contraría
23 el principio general de no aceptar la intervención en negocios ajenos, el pago hecho por un tercero ajeno
24 a la obligación no perjudica ni al acreedor, respecto de quien se cumple, ni del deudor, que queda igual
25 que antes del pago, salvo que se cambia su acreedor. De ahí que pueda pagar un tercero aun contra la
26 voluntad de cualquiera de las partes o de ambas. Pero hay situaciones en que el pago debe ejecutarse
27 personalmente por el deudor. Que el cumplimiento deba ser realizado personalmente por el deudor
28 puede resultar del convenio o de la naturaleza de la obligación. En este segundo caso la excepción está
29 establecida en el artículo 20 de la propuesta (1115 vigente): "*Si al constituirse la obligación de hacer*
30 *se han tenido en cuenta la calidad y circunstancias de la persona del deudor, el acreedor no puede*
31 *ser compelido a recibir la prestación o el servicio de un tercero.*"

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

1 El tercero que paga puede estar interesado en el pago. Es el caso del codeudor, del fiador, etc. Pero el
2 tercero no interesado puede también pagar. Este pago puede hacerse con el asentimiento del deudor, en
3 su ignorancia y aun en contra de su voluntad.

4 Si el tercero, sea o no interesado, paga con conocimiento del deudor, se extingue la obligación con
5 respecto al acreedor, pero el deudor queda obligado ante el tercero que se subrogó en el acreedor que
6 recibió el pago. El tercero no interesado puede ejercitar, además, la acción derivada del mandato para el
7 reintegro de lo que hubiese pagado.

8 Si el tercero hace el pago ignorándolo el deudor, la obligación se extingue tanto para el acreedor como
9 para el deudor, pues tal como lo dispone al artículo siguiente, no puede compeler al acreedor a
10 subrogarle en sus derechos. En concordancia con esto, el artículo 1164 vigente, **xxx** de la propuesta, no
11 lo comprende.

12 Tampoco puede subrogarse en los derechos del acreedor el tercero que paga en contra de la voluntad
13 del deudor. Este tercero tampoco tiene la acción derivada del mandato o de la gestión de negocios
14 porque ha procedido en contra de la voluntad del deudor. Sólo le resta la acción *in rem verso* para
15 cobrar del deudor el monto de aquello en que le ha sido útil el pago. Esta última solución se fundamenta
16 en dos razones; primera, el principio de que las donaciones no se presumen y, segunda, nadie debe
17 enriquecerse en perjuicio ajeno (Véase León Barandiarán, José, *ob cit*, págs. 275 a 281. En igual
18 sentido, Vélez Torres, José Ramón, Fraticelli Torres, Migdalia, *ob cit*, pág.160 - 181, Lacruz Berdejo,
19 José Luis, y otros, *ob cit*, pág. 77; Díez-Picazo, Luis, Gullón, Antonio, *ob cit*, pág.181 - 182, Abeliuk
20 Manasevich, René; *Las Obligaciones*, *ob cit*, págs. 307 a 403)

21

22 **ARTÍCULO 65. –Legitimación del deudor en las obligaciones de dar.**

23 En las obligaciones de dar no es válido el pago hecho por quien no tiene la libre disposición de la
24 cosa debida ni la capacidad para enajenarla. Sin embargo, si el pago ha consistido en una cantidad de

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

1 dinero o cosa fungible, no puede pedirse la repetición contra el acreedor que la ha gastado o
2 consumido de buena fe.

3
4 **Procedencia.** Artículo 1114 del Código Civil de Puerto Rico (1930)

5 **Concordancia.**

6
7 **Comentario**

8
9 El artículo exige que el deudor tenga la libre disposición de la cosa debida. A falta de este requisito, el
10 pago no es válido. Si la cosa era ajena el dueño puede reclamarla y si el que paga no podía disponer de
11 la cosa propia, la entrega en pago puede ser impugnada por el beneficiario de la prohibición.

12 Si se trata de una obligación de dar, el artículo exige también que el deudor tenga capacidad para
13 transmitir la propiedad de la cosa. En defecto de esa capacidad el pago no será válido. Si la obligación
14 consiste en entregar o restituir la posesión, no se requiere esa capacidad. Consecuentemente, el artículo
15 1665 vigente, referido al depósito voluntario, considera válida la restitución de la cosa depositada en
16 poder de un incapaz (Véase Lacruz Berdejo, José Luis, y otros, *ob cit*, págs. 142 a 145; en igual sentido,
17 Vélez Torres, José Ramón, Fraticelli Torres, Migdalia, *ob cit*, pág.160 - 181, León Barandiarán, José,
18 *ob cit*, págs. 282 a 289, Díez-Picazo, Luis, Gullón, Antonio, *ob cit*, pág.181-182, Abeliuk Manasevich,
19 René, *ob cit*, págs. 307 a 403).

20 En cuanto a la no repetición de lo consumido, dice Díez-Picazo que no existe acción para reclamar la
21 restitución de los mismos bienes entregados en pago, pero esto no significa que se consolide la
22 atribución, ya que el incapacitado o sus representantes pueden ejercitar la acción de pago de lo indebido
23 o bien impugnar el acto jurídico mediante el cual se constituyó la obligación para obtener la restitución
24 de su valor. Esta excepción halla su fundamento en la dificultad que habrá para probar la identidad de la
25 cosa que se debe restituir.

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

1 Según Hernández Gil, "gastado o consumido" tiene un sentido amplio; no sólo se refiere a que
2 desaparezca materialmente, sino también jurídicamente. La buena fe debe existir al momento del gasto
3 o consumo (Véase Lacruz Berdejo, José Luis, y otros, *ob cit*, págs. 142 a 145).

4
5 **SECCIÓN CUARTA. A quién debe hacerse el pago**

6
7 **ARTÍCULO 66. –Legitimación para recibir el pago.**

8 Para que el pago sea válido, debe hacerse a la persona en cuyo favor está constituida la obligación o
9 a otra autorizada por el acreedor, por la ley o por el tribunal para recibirlo en su nombre.

10
11 **Procedencia.** Artículos 1116 del Código Civil de Puerto Rico (1930) y 6.32 del Código Civil de
12 Holanda.

13 **Concordancia.**

14
15 **Comentario**

16
17 Por regla general, pueden recibir el pago el acreedor o su representante, que puede ser legal o
18 voluntario. Pero esta regla tiene las dos excepciones que se disponen en el artículo siguiente.

19 El representante legal será el que suple una capacidad incompleta, como en el caso de menores y
20 demente; el representante voluntario es el mandatario (Vélez Torres, José Ramón, Fraticelli Torres,
21 Migdalia, *ob cit*, San Juan, pág.168 - 169).

22
23 **ARTÍCULO 67. –Invalidez del pago hecho al acreedor.**

24 El pago hecho al acreedor no es válido si:

25 (a) se le hace a una persona incapacitada para administrar sus bienes, salvo en la medida en la que le
26 haya sido útil; o

27 (b) si se hace después de habersele ordenado judicialmente al deudor la suspensión del pago.

28
29 **Procedencia.** Artículos 1117 y 1119 del Código Civil de Puerto Rico (1930)

30 **Concordancia.**

31
32 **Comentario**

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

1 En el artículo propuesto se han fundido dos disposiciones vigentes para señalar cuáles son las dos
2 condiciones que debe satisfacer el acreedor para poder cobrar válidamente su acreencia: debe tener
3 capacidad para administrar sus bienes y no puede haber orden judicial que ordene suspender el pago.

4 Los menores y los dementes no satisfacen la primera condición pues están incapacitados para recibir el
5 pago porque no tienen la capacidad necesaria para administrar sus propios bienes. Sus representantes
6 legales deben recibir el pago por ellos.

7 La suspensión es una medida que adopta el tribunal para que el acreedor responda de sus propias
8 deudas con el importe de su propio crédito. Por lo tanto, si el deudor paga a pesar de haberse dictado
9 orden judicial de suspensión de pago, los acreedores de su acreedor resultarán perjudicados (Véase
10 Vélez Torres, José Ramón, Fraticelli Torres, Migdalia, *ob cit*, pág.172-173).

11
12 **ARTÍCULO 68. –Pago a terceros.**

13 El pago hecho de buena fe a quien aparenta ser dueño del crédito libera al deudor, aunque después
14 aparezca que el crédito no le pertenecía.

15 También es válido el pago hecho a un tercero en cuanto ha sido útil al acreedor o éste lo haya
16 ratificado.

17
18 **Procedencia.** Artículos 1117 y 1118 del Código Civil de Puerto Rico (1930) con modificaciones
19 inspiradas por la doctrina puertorriqueña, específicamente José Ramón Vélez Torres, y por el
20 Artículo 1576 del Código Civil de Chile.

21 **Concordancia.**

22
23 **Comentario**

24
25 Se ha modificado la redacción del artículo 1118 vigente, ya que puede llevar al equívoco de entender
26 que el legislador declara que los derechos de crédito puede ser poseídos. La doctrina se halla dividida en
27 esta materia, por lo que parece más propia la afirmación de Hernández Gil en el sentido de que el
28 fundamento de esta norma es el de la apariencia. El deudor que de buena fe paga a quien aparenta ser
29 dueño del crédito, sin serlo, merece la protección de la ley (Véase Vélez Torres, José Ramón, Fraticelli

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

1 Torres, Migdalia, *ob cit*, págs. 168 - 173; en igual sentido Lacruz Berdejo, José Luis, y otros, *ob cit*,
2 págs. 147 a 149).

3 Debe tenerse presente que aunque la buena fe del deudor consiste en creer que está pagando al
4 verdadero acreedor, implica, sin embargo, la realización de las diligencias adecuadas y no una actuación
5 o enjuiciamiento liviano.

6 Puig Peña señala que el caso de un acreedor aparente se presenta en varias hipótesis y cita dos
7 particulares. Puede presentarse "*en el caso del heredero aparente que está en posesión de los créditos*
8 *hereditarios, aunque después sea vencido en juicio y declarado no ser heredero*". Puede presentarse
9 también "*con la cesión de crédito, cuando, después de verificado el pago por el deudor al cesionario,*
10 *se declara inválida la cesión*" (Véase Puig Peña, Federico, *ob cit*, págs. 197-198)

11 Es importante señalar que aunque la ley conceda efecto liberatorio al pago hecho al acreedor aparente,
12 esto no quiere decir que la obligación se extingue. Como el verdadero acreedor no ha sido satisfecho
13 siempre tendrá el derecho para reclamar su crédito del acreedor aparente que recibió el pago.

14 El segundo caso se refiere al pago hecho a un tercero. La regla general establece que es inválido el pago
15 hecho a un tercero extraño a la obligación. Sin embargo, ese pago libera al deudor si el acreedor se
16 beneficia. Si el beneficio del acreedor no se refiere a la totalidad del crédito, éste subsiste en el resto. Si
17 el tercero que recibe el pago se beneficia también por el pago, el deudor puede pedir el reembolso de lo
18 pagado sobre la base del enriquecimiento injusto.

19 Por otra parte, si el acreedor ratifica expresa o tácitamente el pago hecho a un tercero extraño a la
20 obligación, esta ratificación opera retroactivamente y el pago se mira como válido desde el principio
21 (Véase Vélez Torres, José Ramón, Fraticelli Torres, Migdalia, *ob cit*, pág.168-173; en igual sentido
22 Lacruz Berdejo, José Luis, y otros, *ob cit*, págs. 147 a 149; Abeliuk Manasevich, *ob cit*, pág. 393).

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

1

2

SECCIÓN QUINTA. Imputación del Pago

3

4 **ARTÍCULO 69. –Imputación hecha por el deudor.**

5 El que tiene varias deudas de una misma especie en favor de un solo acreedor puede declarar, al
6 tiempo de pagar, a cuál de ellas debe imputársele el pago.

7 Si acepta del acreedor un recibo en el que se hace la imputación del pago, no puede reclamar contra
8 ésta, salvo que haya mediado causa que la invalide.

9

10 **Procedencia.** Artículo 1126 del Código Civil de Puerto Rico (1930)

11 **Concordancia.**

12

13 **Comentario**

14

15 Esta disposición no ha requerido cambios sustantivos, sólo se ha hecho un cambio mínimo en su
16 redacción.

17 La imputación es la determinación de la deuda a la que debe aplicarse el pago cuando el deudor tiene
18 más de una deuda con el acreedor que no tengan preferencia una sobre la otra. Se designa así cuál de
19 ellas queda extinguida por el pago o cumplimiento.

20 La imputación se entiende hecha en el orden que establece el Código. En primer lugar, se hace según la
21 designación que hace el deudor al hacer el pago o antes, pues la imputación es una facultad del deudor,
22 manifestación del principio *favor debitoris*.

23 El segundo párrafo del artículo establece la posibilidad de que el acreedor haga la imputación. Se ha
24 cambiado la redacción para aclarar que lo que puede invalidarse, si hay causa para ello, es la imputación
25 misma (Castán Tobeñas, José, *ob cit*, págs. 436-438; Puig Brutau, José, *ob cit*, págs. 285-289).

26

27 **ARTÍCULO 70. –Imputación a intereses.**

28 Si la deuda produce intereses, no puede imputarse el pago a la obligación principal mientras no se
29 cubran los intereses.

30

31 **Procedencia.** Artículo 1127 del Código Civil de Puerto Rico (1930)

32 **Concordancia.**

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

1

2

Comentario

3

4 Esta disposición no ha requerido cambios sustantivos, sólo se ha hecho un cambio mínimo en su
5 redacción.

6 El artículo comentado se refiere a dos créditos que derivan de una misma obligación: el crédito por el
7 capital y el crédito por los intereses que produce ese capital. Al conceder prioridad al pago de los
8 intereses, la disposición limita la facultad de imputación del deudor y establece una garantía para el
9 acreedor. La limitación a la facultad del deudor opera en cada deuda individualmente, no se trata de que
10 el deudor no pueda aplicar el pago a ninguna deuda si existen intereses pendientes de otra. Lo que hace
11 la disposición es tomar en cuenta la naturaleza unitaria de la deuda de capital e intereses, que
12 lógicamente impone que se paguen antes los intereses (Castán Tobeñas, José, *ob cit*, págs. 436-438;
13 Puig Brutau, José, *ob cit*, págs. 289-292).

14

ARTÍCULO 71. –Reglas supletorias.

16 Cuando no puede imputarse el pago según las reglas anteriores, se estima satisfecha la deuda que es
17 más onerosa al deudor, entre las que están vencidas.

18 Si las deudas son de igual naturaleza y gravamen, el pago se les imputa a todas, a prorrata.

19

20 **Procedencia.** Artículo 1128 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

21 **Concordancia.**

22

Comentario

23

24 Esta disposición no ha requerido cambios sustantivos, sólo se ha hecho un cambio mínimo en su
25 redacción.

26 Esta norma depende, obviamente, de que no haya operado la imputación hecha por el deudor. Si falta
27 esta imputación, el artículo en comentario dispone que debe considerarse satisfecha la deuda más
28 onerosa para el deudor entre las que están vencidas, pero esta onerosidad no se refiere al contenido de la
29 prestación porque las mismas reglas de imputación requiere que sean de la misma especie.

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

1 Según De Diego, citado por Castán, deben considerarse pagadas en primer lugar son las que
2 "comprometen el honor o la fama del deudor". En defecto de éstas, deben imputarse las que tiene
3 cláusula penal. Si no existen obligaciones con cláusula penal, se imputarán las que devengan intereses.
4 Según Puig Brutau, las obligaciones garantizadas con garantía real son más onerosas que las personales.
5 Entre las obligaciones garantizadas con garantía real, las más onerosas son las que tienen garantía
6 inmobiliaria.
7 Finalmente, el segundo párrafo, que es una norma doblemente supletoria, establece que si las deudas
8 son de igual naturaleza y gravamen, es decir, si ninguna es más onerosa que las otras, el pago se imputa
9 a todas, a prorrata (Castán Tobeñas, José, *ob cit*, págs. 436-438; Puig Brutau, José, *ob cit*, págs. 292-
10 295).

11
12 **ARTÍCULO 72. –Recibo.**
13 Quien realiza el pago tiene derecho a exigir al acreedor el recibo correspondiente. También puede
14 requerir que se incluyan en el recibo las reservas que considere pertinentes.

15
16 **Procedencia.** Artículo nuevo inspirado en los artículos 1243 del Código Civil de la República del
17 Perú (1936), 832 del Proyecto de Código Civil de la República Argentina.

18 **Concordancia.**
19

20 **Comentario**
21

22 El pago es un acto jurídico que puede probarse por cualquiera de los modos establecidos en la ley. Los
23 artículos 228 a 235 de esta propuesta se ocupan de esta materia. El recibo es la declaración escrita del
24 acreedor en el sentido de que está satisfecho en cuanto a la obligación. Por regla general, es sólo una
25 indicación extrajudicial que puede ser superada por prueba en contrario.

26 El recibo debe indicar cuál es la obligación que se extingue. No se requiere una forma especial, salvo
27 que la obligación requiera una solemnidad determinada, en cuyo caso el deudor puede exigir que ésta se

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

1 cumpla con relación al recibo. El recibo puede exigirse, además, con respecto de toda clase de
2 obligaciones, no sólo en las consistentes en entregar dinero o cosas.

3 Este derecho no se aplica si el deudo renuncia al otorgamiento del recibo. Esta renuncia se considera
4 tácita en algunos negocios que por su naturaleza y los usos del comercio excluyen el otorgamiento del
5 recibo o en los que no se estila.

6 No sólo el deudor puede exigir la entrega del recibo; puede exigirlo también todo el que paga
7 válidamente; la exigencia puede hacerse además de al acreedor, a todo el que puede recibir el pago y lo
8 recibe (Véase León Barandiarán, José, *ob cit*, págs. 300-303).

9 Los usos del tráfico imponen el derecho del deudor a pedir el recibo y la obligación del deudor a
10 expedirlo. Es una consecuencia del pago que, según su naturaleza, es conforme a la buena fe, al uso y a
11 la ley. Si el acreedor lo niega, el deudor puede negarse a cumplir la obligación sobre la base de la
12 negativa del acreedor de colaborar al cumplimiento, y del riesgo de no poder acreditar después su pago.

13 Así, prepara el camino para su liberación mediante la consignación (Véase Lacruz Berdejo, José Luis, y
14 otros, *ob cit*, págs. 158-159).

15
16 **ARTÍCULO 73. –Circunstancias.**

17 Si el acreedor otorga un recibo de pago del capital, sin hacer reserva alguna respecto a los intereses,
18 éstos se presumen pagados.

19 Si el acreedor no ha hecho reservas en el recibo del último plazo de un débito, se presume la
20 cancelación de los plazos anteriores.

21
22 **Procedencia.** Artículo 1063 del Código Civil de Puerto Rico (1930)

23 **Concordancia.**

24

25

Comentario

26

27 El artículo establece que el recibo de capital dado sin reserva de intereses hace presumir su pago y

28

libera al deudor en cuanto a ellos.

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

1 En caso de prestaciones periódicas cada una importa un pago distinto. El deudor puede pagar una o
2 varias, aunque otras queden impagas, pero el acreedor puede rechazar el pago correspondiente a una si
3 hay otras vencidas y no satisfechas. Si el acreedor recibe tal pago, y otorga el recibo correspondiente, la
4 ley presume *iuris tantum* que las anteriores ya han sido pagadas (Véase León Barandiarán, José, *ob cit*,
5 págs. 306 a 308).

6
7 **CAPÍTULO II. Subrogados del pago.**

8 **SECCIÓN PRIMERA. Pago por consignación u ofrecimiento.**

9
10 **ARTÍCULO 74. –Oferta de pago y consignación.**

11 El deudor queda liberado de responsabilidad mediante la consignación de la prestación debida en
12 cualquiera de estos casos:

13 (a) Si el acreedor a quien se hace el ofrecimiento de pago se niega sin razón a admitirlo.

14 (b) Si el acreedor está ausente o incapacitado para recibir el pago en el momento en que debe
15 hacerse.

16 (c) Si dos o más personas reclaman la prestación al mismo deudor.

17 (d) Si se ha extraviado el título de la obligación que debe ser entregado.

18
19 **Procedencia.** Artículo 1130 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

20 **Concordancia.**

21
22 **Comentario**

23
24 El artículo propuesto sólo modifica el vigente en su redacción.

25 El acreedor no está obligado a cobrar, pero no puede pretender dejar la obligación pendiente, si ya está
26 vencida, impidiendo el cumplimiento del deudor que está dispuesto a realizarlo. La norma tiene el
27 propósito de impedir que el acreedor retrase arbitrariamente el cumplimiento poniéndole obstáculos al
28 deudor. Esto está reforzado por el artículo 3 de esta propuesta que impone al acreedor la obligación de
29 "*cooperar de buena fe para que se realice la prestación.*"

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

1 Lo normal es que es acreedor esté dispuesto a recibir el pago, pero como podría ocurrir lo contrario, la
2 ley dispone que no es necesario su consentimiento (art. __ 63 de la propuesta) y que el pago es válido
3 aun en contra de su voluntad, siempre que se realice mediante el mecanismo que establece la ley: el
4 pago por consignación (art. __ 74 de la propuesta).

5 El ofrecimiento de pago es una declaración de voluntad del deudor, o de un tercero, que manifiesta al
6 acreedor su decisión de cumplir la obligación mediante la ejecución de la prestación debida. Si el
7 acreedor se niega a recibir la prestación debida, incurre en mora. Pero aunque el acreedor esté en mora,
8 el deudor sigue debiendo la prestación y tiene derecho a cumplir. Para liberarse de la obligación tendrá
9 que recurrir a la consignación.

10 Pero la negativa del deudor para recibir el pago no es el único motivo que permite al deudor recurrir a la
11 consignación. Puede consignar también *"si el acreedor está ausente o incapacitado para recibir el*
12 *pago en el momento en que debe hacerse."* El supuesto de la ausencia se refiere al caso en que el
13 acreedor no esté presente en su domicilio y también al caso en que el deudor desconozca cuál sea su
14 domicilio. No se refiere a la ausencia regulada en este Código en los artículos ____, pues en ese caso
15 habrá un representante legal del ausente a quien se puede hacer el ofrecimiento. La incapacidad, por su
16 parte se refiere a un estado pasajero y material o a la que no haya dado lugar a una declaración judicial,
17 pues si se trata de una incapacidad declarada judicialmente el ofrecimiento de pago puede hacerse al
18 representante legal del incapaz.

19 Si varias personas pretenden tener derecho a cobrar, el deudor tendrá derecho a consignar si realmente
20 tiene la incertidumbre acerca de cuál de ellos es el que tiene derecho a recibir el pago. Es por esta
21 incertidumbre que la ley proporciona al deudor un modo de liberarse sin correrse el riesgo de no
22 cumplir o de cumplir respecto a una persona que no sea el verdadero titular del crédito.

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

1 Si la presentación del título de la obligación es un requisito indispensable para el pago y se ha
2 extraviado, el deudor podrá consignar por dos razones principales: porque esta presentación es la forma
3 de acreditar quien es el titular del crédito y *"porque el deudor tiene derecho a recibir el título contra la*
4 *realización del pago"* (Puig Brutau, José, *ob cit*, págs. 299-301).

5
6 **ARTÍCULO 75. –Eficacia de la consignación en las obligaciones de dar.**
7 Para que la consignación de la cosa debida libere al obligado, deben concurrir los siguientes requisitos:
8 (a) Ser previamente anunciada a las personas interesadas en el cumplimiento de la obligación.
9 (b) Ajustarse estrictamente a los requisitos del pago.
10 (c) Efectuarse mediante el depósito de lo debido, según las reglas del artículo siguiente.

11
12 **Procedencia.** Artículos 1131 y 1132 Código Civil de Puerto Rico (1930).

13 **Concordancia.**

14 **Comentario**

15
16 En el artículo propuesto se han fundido dos artículos vigentes en el ánimo de sistematizar y ordenar las
17 normas de la consignación. No han sufrido modificaciones sustantivas, aunque sí en su redacción.

18 La disposición establece los requisitos para que la consignación sea eficaz. Obviamente, será necesario
19 que en los casos en que se requiera, la consignación debe ser precedida del ofrecimiento de pago,
20 situación ya prevista en el artículo anterior. En primer lugar, debe notificarse previamente a las personas
21 interesadas en el cumplimiento de la obligación y, entre ellos el primero es el acreedor. Este es un acto
22 distinto al ofrecimiento de pago, es un aviso de que la consignación se va a realizar. Los otros
23 interesados que no son acreedores pueden ser fiadores, acreedores o deudores solidarios, y otros. Pero
24 no puede exigirse al deudor que sepa de la existencia de todos los posibles interesados. Cano Mata, a
25 quien cita Castán, considera innecesario este requisito por ser un trámite formal *"que enturbia [n] la*
26 *fluidez de la figura, y en muchos casos su eficacia..."* (Castán Tobeñas, José, *ob cit*, pág. 442).

27 La consignación debe, además, ajustarse a los requisitos del pago porque es precisamente eso, un pago.

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

1 Su particularidad estriba en que el depósito se hace en manos de un tercero autorizado por la ley para
2 recibirlo.

3
4 **ARTÍCULO 76. –El depósito de lo debido.**

5 Si la cosa que se consignará es dinero, se depositará en la cuenta del tribunal, ante quien se acreditará el
6 ofrecimiento.

7 Si se trata de otra cosa mueble que no sea dinero, puede quedar en manos del deudor o depositarse en
8 las de un tercero, y ponerla a disposición del acreedor. El tribunal, ante quien se acreditará la
9 consignación, puede ordenar el cambio de depositario o su venta en subasta, si no es posible conservar
10 la cosa o si su depósito ocasiona gastos excesivos.

11 Si se trata de un inmueble, la consignación se hace al colocar el título, si lo hay, en poder del tribunal
12 competente, o al acreditar el abandono, cuando proceda, desde cuyo momento queda a disposición del
13 acreedor.

14
15 **Procedencia.** Doctrina puertorriqueña y española. Artículo 844 del Proyecto de Código Civil de la
16 República Argentina.

17 **Concordancia.**

18
19 **Comentario**

20
21 José Ramón Vélez Torres cita a Cristóbal Montes quien recomienda que "*se adapte el depósito (medio)*
22 *al objetivo liberatorio*". Manuel Albaladejo concuerda con esta opinión. Estos autores sostienen que si
23 el legislador hubiera querido limitar la consignación a los bienes muebles, habría creado otras figuras
24 mediante las cuales el deudor pudiera hacer entrega de los inmuebles (Cfr. Vélez Torres, José Ramón,
25 Fraticelli Torres, Migdalia, *ob cit* pág.192)

26 Para solucionar el problema de que las salas del tribunal de primera instancia no están preparadas para
27 servir como depósito de cosas muebles, se establece la posibilidad de que la cosa quede en depósito
28 con el mismo deudor o en manos de un tercero, con las correspondientes responsabilidades en cada
29 caso.

30
31 **ARTÍCULO 77. –Eficacia de la oferta de pago en las obligaciones de hacer.**

32 El obligado a una prestación de hacer queda liberado si satisface los requisitos de los incisos (a) y (b)
33 del artículo __ (74 de esta propuesta —**Eficacia de la consignación en las obligaciones de dar**), y

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

1 demuestra su disposición y capacidad de cumplir, si es que, para ello, requiere de la cooperación activa
2 del acreedor.

3
4 **Procedencia.** Artículo nuevo.

5 **Concordancia.**

6
7 **Comentario**

8
9 Ya que en las obligaciones de hacer no procede la consignación, por la naturaleza misma de la
10 prestación, el deudor debe tener un medio que le permita cumplir la obligación y para constituir en
11 mora al acreedor con sus efectos liberatorios para él.

12 Tal como se propone, si el acreedor se resiste u obstaculiza la ejecución de la obligación, el deudor
13 puede hacerle el ofrecimiento de pago, lo que equivale a una consignación, pues constituye en mora al
14 acreedor y libera al deudor.

15
16 **ARTÍCULO 78. –Declaración de suficiencia y cancelación.**

17 Hecha debidamente la consignación, el deudor puede pedir al tribunal que califique la suficiencia del
18 pago y mande cancelar la obligación.

19
20 **Procedencia.** Artículo 1134, primer párrafo, del Código Civil de Puerto Rico (1930) con
21 modificaciones.

22 **Concordancia.**

23
24 **Comentario**

25
26 La consignación produce la extinción de la obligación; pues es una forma de pago de la misma en los
27 casos en que no se cuenta con la voluntad del acreedor. La extinción se produce cuando el Tribunal
28 califica la suficiencia del pago y manda cancelar la deuda, o cuando el acreedor la acepta.

29 Si la declaración del Tribunal es negativa, es decir, si declara que la consignación no es suficiente, no
30 habrá inconveniente para volver a plantear la consignación, siempre que se varíen los elementos tenidos
31 en cuenta por el Juez para su declaración (Cfr. Bercovitz y Rodríguez Cano, Rodrigo, *Comentarios al*

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

1 *Código Civil y Compilaciones Forales*; Editorial Revista de Derecho Privado; T. 16, vol. 1; Madrid,
2 1983, pág.297 a 299).

3
4 **ARTÍCULO 79. –Retiro.**

5 Mientras el acreedor no ha aceptado la consignación o no ha recaído la declaración judicial de la
6 suficiencia del pago, el deudor puede retirar la cosa o la cantidad consignada, y deja subsistente la
7 obligación.

8 Si el acreedor autoriza al deudor para retirar la consignación una vez hecha, pierde toda la preferencia
9 que tenga sobre la cosa o la cantidad consignada. Los codeudores y fiadores quedan libres.

10
11 **Procedencia.** Artículos 1134, párrafo segundo, y 1135 Código Civil de Puerto Rico (1930).
12 **Concordancia.**

13
14 **Comentario**

15
16 Este artículo recoge las disposiciones de los artículos 1134 y 1135, con cambios en la redacción.

17 El retiro de la consignación por parte del deudor puede tener diversos efectos según las circunstancias
18 que lo rodeen. Si el deudor retira la consignación antes que ésta sea aceptada por el acreedor, pero sin
19 su consentimiento, la obligación y sus accesorios subsisten. Si embargo, si el acreedor autoriza al
20 deudor a retirar lo consignado, el efecto de este retiro es que se produce una novación de la deuda y el
21 acreedor pierde “toda preferencia que tenga sobre la cosa o la cantidad consignada”. Como
22 consecuencia de esto, los codeudores y fiadores quedan libres de su obligación (Castán Tobeñas, José,
23 *ob cit*, pág. 441.

24
25 **ARTÍCULO 80. –Sanción.**

26 Si el Tribunal determina que la consignación está bien hecha, impondrá al acreedor una sanción
27 económica en beneficio del deudor que no exceda el cinco por ciento del total de la deuda, sin
28 perjuicio del pago de costas y honorarios.

29
30 **Procedencia.** Artículo nuevo inspirado en la doctrina, que se fusiona con el artículo 1133 del Código
31 Civil de Puerto Rico (1930).

32 **Concordancia.**

33
34 **Comentario**

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

1
2 José Ramón Vélez Torres cita a los juristas franceses Colin y Capitant cuando se refieren a la parquedad
3 del Código francés al reglamentar la consignación: *"Una vez llegado el plazo, el deudor que se*
4 *encuentra en situación de pagar tiene derecho a la liberación, que el acreedor debe procurarle*
5 *aceptando el pago, sin poder prolongar la situación del deudor, pues esto sería imponerle más de lo*
6 *que debe"*.
7 Castán se hace eco de estas críticas de los autores franceses y propone una reforma que incluye la
8 imposición de una sanción económica al acreedor que no ha cooperado con el deudor para que éste
9 pueda cumplir (Castán Tobeñas, José, *ob cit*, págs. 441-442).
10 El vigente artículo 1133 no ha sufrido modificaciones sustantivas.

11
12 **SECCIÓN SEGUNDA. Dación en Pago**

13
14 **ARTÍCULO 81. –Concepto.**

15 La obligación puede cumplirse con una prestación distinta a la debida si media acuerdo entre deudor y
16 acreedor sin que resulte constituida una nueva obligación.

17
18 **Procedencia.** Nuevo artículo inspirado en la doctrina citada en el Comentario.

19 **Concordancia.**

20
21 **Comentario**

22
23 Se entiende por dación en pago el acto por el cual el deudor realiza, voluntariamente y a título de pago,
24 una prestación distinta a la debida a la vez que el acreedor consiente en recibirla.

25 La dación en pago fue conocida en Roma como *datio in solutum*, pero no fue objeto de reglamentación
26 o estudios completos. Las legislaciones del siglo XIX, por regla general, adoptaron la misma política,
27 destinando pocos preceptos aislados a la figura.

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

1 Nuestro Código vigente no reglamenta la figura de la dación en pago. Sin embargo, en sus artículos
2 1411(retracto legal), 1528 (censo enfiteútico) y 1748 (extinción de la fianza) la menciona como acto
3 jurídico posible.

4 Esto se ve reforzado por el concepto de la libertad contractual. Y tanto la doctrina como la
5 jurisprudencia han aceptado ampliamente su aplicación. Señala José Ramón Vélez Torres que debe
6 admitirse, sobre todo porque su configuración no contraría ningún precepto de orden público

7 Existen diversas teorías sobre la naturaleza jurídica de la dación en pago. Las principales la caracterizan
8 como: compraventa seguida de compensación; novación por cambio de objeto; modalidad del pago;
9 institución autónoma. En la presente propuesta hemos acogido la última por entender que las anteriores
10 sólo contienen parte de la verdad. Aunque no puede asimilarse íntegramente la dación en pago a las
11 figuras mencionadas, hay grandes semejanzas entre ellas. La dación en pago se asemeja a la
12 compraventa pues ambas son títulos traslativos de dominio; se asemeja a la novación por cambio de
13 objeto porque varía la prestación, y se asemeja al pago, porque ambos importan una forma de
14 cumplimiento. Aunque no se desconoce su semejanza con las instituciones señaladas, y aun otras más,
15 no se puede confundir con ellas (Véase Abeliuk Manasevich, René; ob cit, págs. 445 a 455).

16 Se hace referencia a que la dación en pago no implica la constitución de una nueva obligación para
17 que se entienda que en lo demás sigue tal cual estaba debida.

18 La doctrina a la que adhiere la propuesta sostiene la individualidad propia de la dación en pago como un
19 cumplimiento de la obligación por equivalencia, libremente convenido por el deudor y el acreedor.

20 **SECCIÓN TERCERA. Pago con subrogación**

21
22 **ARTÍCULO 82. –Definición. Alcance.**

23 La subrogación es la transmisión de derechos del acreedor a un tercero que le paga, ya sea en virtud
24 de un acuerdo entre ambos o en virtud de la ley.

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

1 El crédito se transfiere al subrogado con los derechos anexos a él, ya sea contra el deudor o contra
2 los terceros, sean fiadores o poseedores de las hipotecas.

3
4 **Procedencia.** Artículo 1166 del Código Civil de Puerto Rico (1930) con modificaciones.
5 **Concordancia.**

6
7 **Comentario**

8
9 El contrato entre el antiguo y el nuevo acreedor, no es la única causa de la transferencia de un crédito
10 que no se extingue y conserva sus cualidades. Esta situación puede ser causada también por la ley, que
11 la establece en algunos supuestos en los que un tercero paga al acreedor, y coloca a ese tercero en la
12 misma posición que tenía el acreedor a quien pagó (Véase Lacruz Berdejo, José Luis, y otros, *ob cit*,
13 págs. 227 a 236).

14 Esta institución tiene gran semejanza con la cesión de créditos, ya que en las dos el mismo crédito pasa
15 de un acreedor a otro con todos sus accesorios y privilegios. La semejanza se hace aun mayor en la
16 subrogación convencional, ya que requiere el consentimiento de ambos acreedores, el antiguo y el
17 nuevo. Pero lo que nunca requieren ni la cesión de créditos ni la subrogación, es el consentimiento del
18 deudor.

19 Las diferencias que cabe señalar entre ambas instituciones son: 1) la cesión puede ser legal o
20 convencional, la cesión nunca puede ser legal porque supone un título traslativo, esto es, un contrato
21 entre las partes; 2) la subrogación sólo debe cumplir con los requisitos que la ley exige en cada caso,
22 mientras que la cesión tiene normas especiales en cuanto a su perfeccionamiento respecto de terceros;
23 3) la subrogación es un pago, mientras que la cesión, como decíamos, supone un contrato previo; por
24 esto la subrogación puede operar aun contra la voluntad del acreedor, lo que no es posible en la cesión
25 de créditos; 4) en la subrogación el que paga goza de dos acciones, la subrogatoria y la acción propia
26 del mutuo, mandato, agencia oficiosa, etc., lo que no ocurre en la cesión; 5) en la cesión a título

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

1 oneroso, hay una responsabilidad para el cedente de la existencia y legitimidad del crédito, mientras que
2 en el pago no existe esa responsabilidad (Véase Abeliuk Manasevich, René, *ob cit*, págs. 712 a 714.)

3
4 **ARTÍCULO 83. –Limitaciones.**

5 La subrogación de un tercero en los derechos del acreedor no puede presumirse fuera de los casos
6 expresamente mencionados en este Código.

7 En los demás casos, es preciso establecerla con claridad para que produzca efecto.

8
9 **Procedencia.** Artículo 1163 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

10 **Concordancia.**

11
12 **Comentario**

13
14 Este artículo no ha sufrido modificaciones sustantivas.

15
16 **ARTÍCULO 84. –Subrogación legal.** La subrogación opera por el solo ministerio de la ley en favor
17 de:

18 (a) un acreedor que paga a otro acreedor preferente;

19 (b) un tercero no interesado en la obligación, quien paga con aprobación expresa o tácita del deudor;

20 (c) aquel que paga porque tiene interés en el cumplimiento de la obligación, salvo los efectos de la
21 confusión en cuanto a la porción que le corresponde;

22 (d) aquel que ha hecho un préstamo al deudor para pagar por medio de una escritura pública o
23 privada, en la cual consta su propósito, y en cuyo recibo se expresa la procedencia de la cantidad
24 pagada; y

25 (e) los demás casos establecidos por la ley.

26
27 **Procedencia.** Artículos 1164 y 1165 del Código Civil de Puerto Rico (1930). Artículos 1261 del
28 Código Civil del Perú y 1655 del Código Civil de Québec.

29 **Concordancia.**

30
31 **Comentario**

32
33 El acreedor preferente a que se refiere el inciso a) de esta disposición es aquél cuyo crédito tiene rango
34 superior al del tercero extraño que paga, conforme a los artículos 1821 vigente y ss.

35 El inciso (b) requiere la aprobación expresa o tácita del deudor. De los artículos 66 y 68 de esta
36 propuesta -[1112 (párrafo segundo) y 1113 vigentes]- se deduce que no hay subrogación si el tercero
37 paga en contra de la oposición del deudor, o si paga en nombre del deudor ignorándolo éste. Hay

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

1 entonces para el tercero no interesado una zona entre la oposición expresa y la ignorancia del deudor.
2 Es el supuesto del que paga conociéndolo el deudor que no se opone. Este supuesto debe entenderse
3 comprendido en este inciso porque el deudor que conoce del pago y no se opone está consintiéndolo.
4 Pero debe exigirse que el conocimiento del pago sea contemporáneo al mismo.
5 El inciso (c) se refiere al que paga teniendo interés en el cumplimiento de la obligación. La salvedad de
6 la disposición evidencia que "el interés en el cumplimiento de la obligación" la deja reducida al caso del
7 deudor solidario o del fiador, pero no excluye otros en los que el pago es acto debido para los terceros:
8 el del heredero a beneficio de inventario que paga deudas del caudal con fondos propios, y el del tercero
9 poseedor de finca hipotecada o que hipoteca en favor de tercero. Estos casos se omiten en la disposición
10 por entenderse comprendidos en la expresión legal (Véase Lacruz Berdejo, José Luis, y otros, *ob cit*,
11 págs. 227 a 236).
12 En el caso del inciso (d), se ha suprimido la exigencia de escritura pública. En Québec, con la
13 aprobación del artículo 1655 de su Código Civil, se ha suprimido la exigencia de escritura pública para
14 efectuar el cambio. Así, se autoriza al nuevo acreedor para que ocupe el lugar del primero con mucha
15 más facilidad que conforme a nuestro código vigente. La misma tendencia aparece en el artículo 1261
16 del Código Civil del Perú.

17

18 **ARTÍCULO 85. –Pago parcial.**

19 El acreedor a quien se le ha hecho un pago parcial puede ejercitar su derecho por el resto con
20 preferencia al que se haya subrogado en su lugar, en virtud del pago parcial del mismo crédito.

21

22 **Procedencia.** Artículo 1167 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

23 **Concordancia.**

24

25 **Comentario**

26

27 Este artículo no ha sufrido modificaciones sustantivas.

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

1 Aunque conforme al artículo 1123 vigente (62 de la propuesta- **Indivisibilidad**), el acreedor tiene
2 derecho a no recibir pago parcial, por el hecho de haberlo aceptado no debe entenderse que renuncia a
3 la preferencia de su crédito por la parte no pagada (“el resto”), sobre el crédito en que se subrogó un
4 tercero.

5
6
7

SECCIÓN CUARTA. Compensación

8

9 **ARTÍCULO 86. –Concepto. Efecto.**

10 La compensación tiene lugar cuando dos personas son, por derecho propio, recíprocamente acreedoras y
11 y deudoras la una de la otra.
12 Su efecto es extinguir una y otra deuda en la cantidad concurrente, aunque no tengan conocimiento de
13 ella el acreedor y el deudor.

14

15 **Procedencia.** Artículos 1149 y 1156 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

16 **Concordancia.**

17

18

Comentario

19

20 En esta disposición se han fundido dos artículos vigentes para hacer más clara la figura. Se define la
21 compensación por su oportunidad y sus efectos.

22 La compensación consiste, legalmente, en que si dos personas son recíprocamente acreedoras y
23 deudoras y se cumplen los demás requisitos legales, se extinguen ambas obligaciones hasta la
24 concurrencia de la de menor valor. Esta figura tiene efecto extintivo y por ello el Código la trata entre
25 los modos de extinguir las obligaciones. No consiste en el cumplimiento mismo, pues es contraria a los
26 principios jurídicos que imponen el cumplimiento de la obligación en la forma establecida, y por eso se
27 la limita. Se produce con ella una economía en los pagos pues, al menos materialmente, uno de los
28 deudores no lo hace, sin embargo, la ley da por cumplidas las obligaciones recíprocas a fin de evitar un

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

1 doble pago. Por ello se dice que la compensación constituye un doble pago abreviado o que evita un
2 doble pago entre dos personas.

3 Es de gran importancia porque significa una economía jurídica y evita un desplazamiento innecesario
4 de valores y de circulante.

5
6 **ARTÍCULO 87. –Requisitos.**

7 Hay compensación si:

8 (a) cada uno de los obligados lo está principalmente, y es, a la vez, acreedor principal del otro;

9 (b) ambas deudas consisten en una cantidad de dinero o, si las cosas debidas son fungibles, si son de la
10 misma especie y la misma calidad, si ésta se ha designado;

11 (c) ambas deudas son líquidas, vencidas y exigibles;

12 (d) sobre ninguna de ellas hay suspensión de pago o contienda promovida por terceras personas y
13 notificada oportunamente al deudor; y

14 (c) no existe una prohibición legal.

15
16
17 **Procedencia.** Artículo 1150 del Código Civil de Puerto Rico (1930) con modificaciones.

18 **Concordancia.**

19
20 **Comentario**

21
22 En la compensación no basta que ambas partes tengan la calidad de acreedor y deudor una de la otra,
23 también es necesario que lo sean por sí mismas. No es necesario que las deudas provengan de la misma
24 causa o relación jurídica y mucho menos que sean recíprocas en el sentido que se originen de un
25 contrato bilateral.

26 Las obligaciones objeto de la compensación deben ser de dinero o cosas fungibles de la misma especie
27 y calidad. La fungibilidad de las prestaciones es necesaria para que las deudas puedan identificarse.

28 Normalmente son de dinero. Es difícil que tenga lugar entre obligaciones de otra clase, ya que el
29 acreedor, por regla general, no está obligado a recibir una cosa distinta de la debida.

30 Como es un doble pago, las obligaciones que se pretende compensar deben estar vencidas y ser líquidas
31 y exigibles. No es exigible la llamada obligación natural. Tampoco son exigibles la obligación sujeta a

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

1 plazo suspensivo mientras no esté vencido y la sujeta a condición suspensiva mientras esté pendiente.
2 La obligación es líquida no sólo si ya está liquidada, es decir que se sabe en qué consiste y a cuánto
3 asciende, sino también si puede liquidarse mediante operaciones matemáticas simples (Cfr. Abeliuk
4 Manasevich, René; *ob cit*, págs. 307 a 403; Lacruz Berdejo, José Luis, y otros, *ob cit*, págs. 147 a 149).

5
6 **ARTÍCULO 88. –Compensación por el fiador.**
7 No obstante lo dispuesto en el inciso (a) del artículo anterior, el fiador puede oponer la compensación
8 respecto a lo que el acreedor debe a su deudor principal.

9
10 **Procedencia.** Artículo 1151 del Código Civil de Puerto Rico (1930).
11 **Concordancia.**

12
13 **Comentario**

14
15 Este artículo no ha sufrido modificaciones sustantivas.
16 Aunque conforme al inciso (a) del artículo anterior sólo puede ser opuesta, en principio, por un deudor
17 principal a un acreedor-deudor principal, el fiador puede oponerla. A estos efectos, este artículo debe
18 interpretarse conjuntamente con los artículos 1752 y 1746. Obviamente, conforme al mismo inciso (a)
19 mencionado, el deudor principal no puede oponer por vía de compensación lo que el acreedor debe a su
20 fiador (Cfr. Lacruz Berdejo, José Luis, y otros, *ob cit*, págs. 147 a 149).

21
22 **ARTÍCULO 89. –Inoponibilidad de la compensación.**
23 El deudor que ha consentido en la cesión de derechos que hace un acreedor en favor de un tercero no
24 puede oponer al cesionario la compensación que le correspondía contra el cedente.
25 Si el acreedor le hace saber la cesión, y el deudor no la consiente, éste puede oponer la compensación
26 de las deudas anteriores a ella, pero no, la de las posteriores.
27 Si la cesión se realiza sin conocimiento del deudor, éste puede oponer la compensación de los créditos
28 anteriores a ella y la de los posteriores hasta que haya tenido conocimiento de la cesión.

29
30 **Procedencia.** Artículo 1152 del Código Civil de Puerto Rico (1930).
31 **Concordancia.**

32
33 **Comentario**

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

1

2 Este artículo no ha sufrido modificaciones sustantivas.

3 En el primer supuesto que propone el artículo, el consentimiento del deudor respecto de la cesión que
4 hace su acreedor, equivale a la renuncia de su derecho a compensar con él.

5 En el segundo supuesto, el deudor no consiente a la cesión que le informa su acreedor, lo que le permite
6 conservar su derecho a compensar las deudas anteriores a la cesión, aunque no las de las posteriores.

7 Conforme a la mayoría de la doctrina, serían anteriores aun las que en el momento de la notificación no
8 reúnan los requisitos de la compensación, aunque se requiere que sí los reúnan cuando el deudor
9 (cedido) pretenda compensar (Cfr. Lacruz Berdejo, José Luis, y otros, *Elementos de Derecho Civil*, t. II,
10 vol. 1, Madrid, 2003, pág. 296).

11

12 **ARTÍCULO 90. –Deudas pagaderas en diferentes lugares.**

13 Las deudas pagaderas en diferentes lugares pueden compensarse mediante indemnización de los gastos
14 de transporte o de cambio al lugar del pago.

15

16 **Procedencia.** Artículo 1153 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

17 **Concordancia.**

18

19 **Comentario**

20

21 Este artículo no ha sufrido modificaciones sustantivas. Se justifica, según el profesor Vélez Torres,
22 porque quien quiere beneficiarse de la compensación, debe asumir los gastos que ésta genere.

23 Según Lacruz Berdejo, los “gastos de transporte” se refieren a los del transporte de cosas fungibles y los

24 “gastos de cambio al lugar del pago” se refieren a aquellos en los que debe incurrir una parte para

25 “hacer efectiva una cantidad de dinero en determinada plaza cuando los fondos se remiten desde otra o

26 el que ha de hacer el pago en aquélla retiene una comisión” (Cfr. Lacruz Berdejo, José Luis, y otros, *ob*

27 *cit*, pág. 290).

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

1

2 **Artículo 91. –Obligaciones no compensables.**

3 La compensación no procede respecto a:

4 (a) deudas de alimentos a título gratuito;

5 (b) créditos contra los cuales existen objeciones;

6 (c) créditos embargados, si el deudor ha adquirido su crédito después del embargo, o si su crédito ha
7 vencido después del embargo y después del vencimiento del crédito embargado;

8 (d) créditos no embargables; y

9 (e) créditos del Estado o de un municipio, salvo si la prestación se debe al mismo fondo del cual
10 tiene que pagarse el crédito de quien realiza la compensación.

11

12

13 **Procedencia.** Artículos 1154 del Código Civil de Puerto Rico (1930) y 390, 392, 393, 394 y 395 del
14 BGB. Informe Preliminar de Fase III de la Comisión Conjunta y Permanente para la Revisión y
15 Reforma del Código Civil de Puerto Rico.

16 **Concordancia.**

17

18

19

Comentario

20

21 Se ha enmendado esta disposición para recoger lo que es norma jurídica en y fuera del país. Existen
22 varias leyes y decisiones judiciales que establecen que la compensación no opera si la deuda que se
23 quiere compensar es alimentaria o si proviene de una responsabilidad tributaria.

24 Es cierto que las operaciones gubernamentales son complejas y se dan entre agencias cuyas actividades
25 no están bien coordinadas, pero la ineficiencia administrativa no es excusa para afectar al ciudadano
26 que a menudo ve que por años se le cobran contribuciones pese a que se le reconoce que tiene un
27 crédito.

28 En una época donde los créditos y deudas pueden anunciarse por medios electrónicos, no se justifica
29 que una deuda por concepto de una obligación de la misma índole, y a menudo con una misma agencia,
30 no deba estar sujeta a la compensación. No hay norma de buen gobierno que explique que una deuda
31 contributiva no pueda compensarse contra un crédito contra el Departamento de Hacienda por igual
32 concepto. Igual sucede con las deudas por contribuciones territoriales para con el Centro de

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

1 Recaudaciones de Ingresos Municipales, todas las cuales aparecen en los mismos documentos y
2 pantallas de computadoras administrados por la misma agencia. Sin embargo, la práctica al presente es
3 que el ciudadano se ve obligado incluso a litigar para que se le reembolse lo que se reconoce es suyo,
4 mientras se le obliga a pagar, con recargos e intereses, lo que podría ser compensado (Informe Fase III
5 sobre obligaciones para la Comisión de Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico).

6
7 **ARTÍCULO 92. –Orden.**

8 Si son varias las deudas que pueden compensarse, se sigue el orden previsto para la
9 imputación de pagos.

10
11 **Procedencia.** Artículo 1155 Código Civil de Puerto Rico (1930).
12 **Concordancia.**

13
14 **Comentario**

15
16 Este artículo no ha sufrido modificaciones sustantivas.

17 La norma establece el criterio a aplicar para el caso en que exista una pluralidad de deudas que se
18 puedan compensar. El acreedor no puede compensar el crédito que quiera, sino que deberá aplicar las
19 normas sobre la imputación de pagos.

20
21 **ARTÍCULO 93. –Compensación convencional.**

22 Los acreedores y deudores recíprocos pueden convenir, de manera clara y expresa, la compensación de
23 deudas que no sean de la misma naturaleza o que no sean principales.

24
25 **Procedencia.** Artículo nuevo inspirado en el artículo 388 del BGB y la doctrina.
26 **Concordancia.**

27
28 **Comentario**

29
30 Si no se dan algunos de los requisitos de la compensación legal, se requiere un convenio claro y expreso
31 entre los acreedores y deudores recíprocos para que opere la extinción o reducción de las deudas
32 mediante la compensación. Este convenio debe recoger el alcance de la extinción.

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

1 Si se trata de inexigibilidad de una de las deudas, el fundamento de esta figura es que el vencimiento de
2 ambas deudas llegará. Por tanto, no tiene sentido obligar a un deudor a pagar en la fecha pactada para el
3 cumplimiento de su deuda, si más adelante en el tiempo, su propio acreedor tendrá que pagarle a él lo
4 que le debe, acto que puede anticiparse para satisfacción de los intereses de ambos.

5 La autonomía de la voluntad admite que las partes acuerden la extinción de sus deudas, y a partir del
6 acuerdo ninguno debe al otro porque sus deudas se han extinguido recíprocamente. (Cfr. Vélez Torres,
7 José Ramón, Fraticelli Torres, Migdalia, *ob cit*, págs. 218 a 219).

8
9 **ARTÍCULO 94. –Compensación judicial.**

10 La compensación judicial es la que se opera cuando el juez, en caso de reconvención formulada por el
11 demandante, liquida el crédito correspondiente a éste, haciéndolo así compensable.

12
13 **Procedencia.** Artículo nuevo inspirado en la doctrina científica y jurisprudencial y en legislación
14 comparada.

15 **Concordancia.**

16
17 **Comentario**

18
19 La doctrina jurisprudencial puertorriqueña reconoce la compensación judicial en el caso de *Ramos*
20 *Acosta v Caparra Dairy*, 116 DPR 60 (1985).

21
22
23 **SECCIÓN QUINTA. De la confusión de derechos**

24
25 **ARTÍCULO 95. –Noción.**

26 Cuando en una misma persona se reúnen las calidades de acreedor y deudor, la obligación se
27 extingue por confusión.

28 Los créditos y las deudas del heredero que acepta con beneficio de inventario no se confunden con
29 las deudas y los créditos hereditarios.

30
31 **Procedencia.** Artículo 1146 del Código Civil de Puerto Rico (1930). Artículo 1342 del Código Civil
32 de Venezuela.

33 **Concordancia.**

34

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

Comentario

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32

Este artículo ha sufrido cambios en su redacción con el propósito de aclarar el concepto. La extinción de la obligación tiene lugar porque no pueden coexistir (o sería inútil que coexistieran), en la misma persona las dos calidades que son opuestas, pero complementarias. Nadie puede ser deudor o acreedor de sí mismo. Si falta uno de los sujetos de la relación obligatoria, ésta no puede subsistir.

La confusión se trata entre los modos que satisfacen la obligación. Da lugar a esta satisfacción, pues cuando el deudor es exonerado del deber de cumplir una prestación obtiene un beneficio que es el contrapeso por no obtener la prestación que se le debe a él.

La nueva redacción del párrafo segundo aclara el verdadero efecto de la aceptación beneficiada. La subsistencia del segundo párrafo de esta disposición depende de lo que proponga la propuesta del Libro VI, De las sucesiones acerca del beneficio de inventario.

ARTÍCULO 96. –Provecho para los fiadores.

La confusión que recae en la persona del deudor o del acreedor principal aprovecha a los fiadores. La confusión que recae en cualquiera de los fiadores no extingue la obligación.

Procedencia. Artículo 1147 del Código Civil de Puerto Rico (1930).
Concordancia.

Comentario

La norma consagra el principio de la accesoriedad, conforme al cual la extinción de la obligación principal extingue la obligación accesoría, pero no sucede lo mismo a la inversa.

ARTÍCULO 97. –Extinción parcial.

La confusión no extingue la deuda mancomunada, sino en la porción correspondiente al acreedor o deudor en quien concurren los dos conceptos.

Procedencia. Artículo 1148 del Código Civil de Puerto Rico (1930).
Concordancia.

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

Comentario

1
2
3 Este artículo no ha sufrido modificaciones sustantivas. En él se establece la confusión parcial en el caso
4 de la obligación mancomunada, ya que en ella sólo se produce la extinción de la parte que corresponde
5 al acreedor o deudor en que se reúnen ambas calidades (Lacruz Berdejo, *ob cit*, pág. 300, Puig Brutau,
6 *ob cit*, págs. 374-375, Castán Tobeñas, *ob cit*, pág. 468).).

7
8 **TÍTULO III. Efectos de las obligaciones en el incumplimiento.**

9 **CAPÍTULO I. Responsabilidad civil**

10 **SECCIÓN PRIMERA. Disposiciones preliminares**

11 **ARTÍCULO 98. –Responsabilidad patrimonial.**

12 El deudor responde del cumplimiento íntegro, fiel y oportuno de su obligación con todo su
13 patrimonio presente y futuro, salvo los bienes inembargables declarados tales en la ley o,
14 contractualmente, por el acreedor y el deudor.

15
16 **Procedencia.** Artículo 1811 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

17 **Concordancia.**

18
19 **Comentario**

20
21 Este artículo ha sido modificado para incluir nociones importantes que han sustentado tanto la doctrina
22 científica como la jurisprudencial.

23 La norma de que el deudor no responde de sus deudas con su persona es un mandato constitucional. En
24 reemplazo de la responsabilidad del deudor con su persona o con su libertad, surge la responsabilidad
25 con su patrimonio. *Viajes Lesana, Inc. v. Saavedra*, 115 D.P.R. 703 (1984) y *D.A.C.O. v. Comunidad*
26 *San José*, 130 D.P.R. 782 (1992).

27 Las modificaciones se refieren a la inclusión de los bienes inembargables como excepción a la
28 norma general de que todo el patrimonio constituye garantía de las obligaciones y acoge la opinión

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

1 del Tribunal Supremo en el caso de *Campos del Toro v American Transit*, 113 DPR 337 (1982). En
2 éste se resolvió que el deudor y el acreedor pueden convenir que la inembargabilidad pueda ser más
3 amplia que la pautada en la ley, aunque no lo contrario.

4 **ARTÍCULO 99. –Bienes inembargables.**

5 Son inembargables, excepto en los casos en que por ley se disponga lo contrario:

6 (a) El derecho a hogar seguro.

7 (b) El ajuar de casa y electrodomésticos cuyo valor no exceda de tres mil quinientos dólares
8 (\$3,500.00). Esto incluye las neveras, cocinas, planchas y lavadoras de ropas expresamente
9 diseñadas para el uso en el hogar, los radioreceptores y receptores de televisión para el uso en el
10 hogar así como los cuadros, pinturas y dibujos realizados por algún miembro de la familia, y retratos
11 de familia con sus marcos.

12 (c) La vestimenta personal del deudor y su familia.

13 (d) Las provisiones realmente destinadas al uso individual o de la familia, en cantidad suficiente para
14 un mes.

15 (e) Los utensilios de cultivo o instrumentos de labranza de un agricultor, cuyo valor no exceda de
16 cuatro mil dólares (\$4,000.00); una toma de agua que no exceda de la cantidad necesaria para riego
17 de los terrenos en cultivo; todas las semillas, granos o vegetales realmente destinados y reservados
18 para plantaciones o siembras en cualquier tiempo dentro de los siguientes seis (6) meses, cuyo valor
19 no exceda de cuatro mil dólares (\$4,000.00).

20 (f) Las herramientas, instrumentos, animales, muebles, bibliotecas, armas, uniformes requeridos por
21 ley y equipo necesarios para la profesión u oficio del deudor, cuyo valor no exceda de cinco mil
22 dólares (\$5,000.00).

23 (g) El vehículo de motor considerado como instrumento de trabajo de su dueño; pero esta exención
24 no será aplicable al cobro de deudas relativas al precio de compra o adquisición del vehículo, o que
25 provengan de su mejoramiento o reparaciones, o de combustible, piezas o accesorios para éste.

26 (h) Las tres cuartas partes de los salarios u honorarios profesionales recibidos dentro de los treinta
27 (30) días anteriores a la ejecución de la orden de embargo cuando resulte por declaración escrita y
28 jurada del deudor, o de otro modo, que dichos salarios u honorarios son necesarios para el
29 sostenimiento de la persona del deudor o su familia, mantenida, en todo o en parte, con su trabajo.

30 (i) Todo el dinero, beneficios, privilegios o inmunidades que provengan de cualquier seguro de vida
31 del deudor, cuando el beneficiario es el cónyuge o heredero forzoso del deudor, y cuando no lo sea,
32 hasta una suma que no exceda de dos mil dólares (\$2,000.00).

33

34 **Procedencia.** Artículo 249 del Código de Enjuiciamiento Civil 32 L.P.R.A. [§1130] Exenciones de
35 hogar seguro, con modificaciones.

36 **Concordancia.**

37

Comentario

38

39 Puig Peña señala que "*asusta*" el rigor con que se ha llevado a la práctica el principio de la
40 responsabilidad patrimonial universal, establecido en el artículo anterior [1811 vigente] en relación a

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

1 que el deudor responde de sus obligaciones "*con todos sus bienes presentes y futuros*". Aunque
2 reconoce que tal principio debe existir "*como único medio de restaurar el desequilibrio económico*
3 *provocado por el incumplimiento*", destaca la tendencia de la época presente a suavizar este principio al
4 permitir que no queden afectados todos los bienes del deudor sustrayendo algunos bienes de la facultad
5 de ejecución del acreedor.

6 La disposición propuesta tiene efecto revocatorio sobre el artículo 249 del Código de Enjuiciamiento
7 Civil que se reubica en el Código Civil debido a su naturaleza sustantiva. Sin embargo, los incisos (j)
8 [*Los edificios, solares, terrenos, propiedades, instalaciones, muebles, libros, papeles y pertenencias*
9 *personales destinados a servicios públicos...*] y (k) [*Los bienes y propiedades de las organizaciones*
10 *obreras...*] de dicho artículo 249 deben quedar vigentes en el Código de Enjuiciamiento mientras el
11 legislador no disponga su reubicación en alguna otra ley.

12

13 **ARTÍCULO 100. –Indemnización.**

14 Quien, de cualquier modo, contraviene el tenor de su obligación debe indemnizar los daños y
15 perjuicios causados.

16

17 **Procedencia.** Artículo 1054 del Código Civil de Puerto Rico (1930)

18 **Concordancia.**

19

20

Comentario

21

22 Este artículo no ha sufrido modificaciones sustantivas. Conserva su contenido original de
23 responsabilidad objetiva y, precisamente para destacar este carácter, se ha suprimido la alusión de los
24 supuestos de dolo, negligencia y morosidad. No se ha estimado necesaria la referencia específica a los
25 casos en que el cumplimiento sea parcial, defectuoso o inoportuno estimando que están comprendidos
26 en la frase "*quien, de cualquier modo, contraviene el tenor de su obligación*".

27

28

SECCIÓN SEGUNDA. Factores de atribución de responsabilidad y eximentes.

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

1

2 **ARTÍCULO 101. –Mora del deudor. Interpelación.**

3 El obligado a entregar o hacer alguna cosa incurre en mora desde que el acreedor le exige, judicial o
4 extrajudicialmente, el cumplimiento de su obligación.

5

6 **Procedencia. Primer.** Artículo 1053 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

7 **Concordancia.**

8

9

Comentario

10

11 El Código admite todo tipo de requerimiento, interpelación o intimación, judicial o extrajudicial para
12 constituir en mora al deudor. No exige forma para realizarla, por lo tanto, será válida cualquiera siempre
13 que quede constancia. No cabe duda tampoco de que la interpelación extrajudicial puede hacerse ante el
14 deudor o ante el organismo correspondiente si se ha pactado un método de resolución no judicial. Sólo
15 debe haber dificultad para probar que se ha realizado la intimación en los casos en que no quede
16 constancia de ella. Es decir, la intimación es un requisito constitutivo de la mora.

17 La interpelación debe tener lugar después del vencimiento de la obligación, es decir, cuando ésta se
18 hace exigible. No vale la interpelación anticipada aunque se haga advirtiendo que se entienda
19 reclamado el pago el día del vencimiento. (Cfr. Albaladejo García, Manuel, *Comentarios al Código*
20 *Civil y Compilaciones Forales*, Editorial Revistas de Derecho Privado, 1989, t. XV, vol. 1, págs. 360 y
21 ss.).

22

23 **ARTÍCULO 102. –Excepciones a la interpelación.**

24 La interpelación no es necesaria para que la mora exista:

25 (a) si la ley o la obligación lo declara así expresamente;

26 (b) si la obligación tiene una fecha cierta para su cumplimiento;

27 (c) si el deudor hace algo que le está prohibido, pero que es posible deshacer; o

28 (d) si de su naturaleza y sus circunstancias resulta que la designación de la época cuando había de
29 entregarse la cosa o hacerse el servicio fue motivo determinante para constituir la obligación.

30

31 **Procedencia.** Segundo párrafo artículo 1053 del Código Civil de Puerto Rico (1930), artículos 6.82.1
32 del Código civil holandés, artículo 1597 del Código civil de Québec, Informe Fase III sobre
33 Obligaciones para la Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

1 Puerto Rico.
2 **Concordancia.**

3
4
5

Comentario

6 La norma propuesta corresponde substancialmente al segundo párrafo del artículo 1053 vigente. Se
7 adopta, además, la norma del artículo 6.82.1 del Código civil holandés en el sentido de que hay mora
8 cuando el deudor incumple una obligación negativa siempre que ésta pueda deshacerse pues, como lo
9 reconoce el artículo 1597 del código de Québec, el incumplimiento de esta clase de obligaciones no
10 conlleva la mora y el resarcimiento de sus daños, sino una acción por incumplimiento total.

11 El artículo propuesto pretende evitar que se incurra automáticamente en mora cuando no haya sido
12 establecido de forma explícita o implícita. La norma no pretende exigir una declaración encaminada
13 expresamente a que se incurra en mora automáticamente, sino que pretende excluir la mora automática
14 cuando no haya sido efectivamente establecida (Cfr. Albaladejo García, Manuel, *Comentarios al*
15 *Código Civil y Compilaciones Forales*, Editorial Revistas de Derecho Privado, 1989, t. XV, vol. 1,
16 págs. 360 y ss.).

17

18 **Artículo 103. –Mora en las obligaciones recíprocas.**

19 En las obligaciones recíprocas, ninguno de los obligados incurre en mora si el otro no cumple o no
20 ofrece cumplir lo que le incumbe. Desde que uno de los obligados cumple u ofrece cumplir su
21 obligación, puede requerir al otro que cumpla y, desde entonces, empieza la mora.

22

23 **Procedencia.** Tercer párrafo, artículo 1053 del Código Civil de Puerto Rico (1930)

24 **Concordancia.**

25

26

Comentario

27

28 Se ha modificado el tercer párrafo de este artículo siguiendo la opinión de Manuel Albaladejo. Opina
29 este profesor que este párrafo se interpreta frecuentemente en el sentido de que exime del requerimiento
30 y de que la mora comienza para un deudor, sin necesidad de éste, desde que el otro cumple u ofrece

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

1 cumplir su obligación. Cree Albaladejo que se ha atribuido este sentido a la norma porque se la ha
2 interpretado literalmente y aislado del resto. Visto así, resulta insólito, pues si no hace falta
3 requerimiento, y basta que una de las partes cumpla para que empiece la mora para el otro, puede darse
4 el caso de incurrirse en mora antes que el deudor moroso tenga conocimiento de que la otra parte ha
5 cumplido. Señala, además, que el artículo 1100 (1053 vigente de Puerto Rico) se divide en tres partes:
6 el primer párrafo se refiere al requerimiento o mora normal; el segundo párrafo enumera las
7 excepciones a la regla general del primer párrafo. Estos dos párrafos se refieren a las obligaciones
8 unilaterales. El tercer párrafo se refiere a las obligaciones bilaterales, por lo tanto no constituye una
9 excepción a la regla general de que la mora se produce por requerimiento, sino una regla especial para
10 las obligaciones bilaterales, que añade un nuevo requisito para las obligaciones bilaterales a los
11 requisitos de la mora, ya sea la normal o la automática, en las obligaciones unilaterales (Véase
12 Albaladejo García, Manuel, *ob cit* págs. 360 y ss.).

13
14

15 **ARTÍCULO 104. –Mora del acreedor.**

16 El acreedor incurre en mora si, injustificadamente, rehúsa aceptar la prestación ofrecida por el
17 deudor, o si no realiza los actos necesarios para que se pueda cumplir la obligación.

18

19 **Procedencia.** Artículos 1338 del Código Civil de la República del Perú y 1598 del Proyecto de Código
20 Civil de la República Argentina.

21 **Concordancia.**

22

23 **Comentario**

24

25 En la mora del acreedor no hay incumplimiento del acreedor a una obligación suya, sino resistencia
26 ilegítima al cumplimiento del deudor. Este artículo debe interpretarse en conjunto con el artículo ____ (3
27 de esta propuesta, **Deber de cooperación**) que impone tanto al deudor como al acreedor el deber de
28 cooperar de buena fe para que la prestación sea efectiva.

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

1
2 **ARTÍCULO 105. –Culpa.**

3 La culpa o negligencia del deudor consiste en la omisión de aquella diligencia que exige la
4 naturaleza de la obligación y corresponde a las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar.
5 Cuando la obligación no exprese la diligencia que debe prestarse en su cumplimiento, se exigirá la
6 que corresponde a una persona prudente y razonable.

7 La responsabilidad que procede de la negligencia es exigible en el cumplimiento de toda clase de
8 obligaciones, pero los tribunales, según los casos, pueden moderarla.

9
10 **Procedencia.** Artículos 1057 y 1056 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

11 **Concordancia.**

12
13 **Comentario**

14
15 En esta disposición se han fundido los artículos 1056 y 1057 vigentes para sistematizar y ordenar las
16 normas sobre el incumplimiento.

17 **ARTÍCULO 106. –Dolo. Efectos. Irrenunciabilidad.**

18 El dolo consiste en el incumplimiento deliberado y de mala fe de la obligación.

19 La responsabilidad procedente del dolo es igualmente exigible en todas las obligaciones. La renuncia
20 de la acción para hacerla efectiva es nula.

21
22 **Procedencia.** Artículo 1055 del Código Civil de Puerto Rico (1930), Artículo 1605 del Proyecto de
23 Código Civil de la República Argentina.

24 **Concordancia.**

25
26 **Comentario**

27
28 El artículo es prácticamente igual al vigente. Sólo se ha añadido una definición del dolo en materia
29 contractual, tomada del artículo 1605 del Proyecto de Código Civil de la República Argentina, ya
30 que como vicio del consentimiento y como elemento de la responsabilidad civil extracontractual,
31 está tratado en las respectivas materias.

32
33 **ARTÍCULO 107. –Responsabilidad por terceros ejecutantes de la obligación.**

34 El deudor que se vale de terceros para ejecutar la obligación responde del dolo o la culpa de éstos,
35 salvo pacto en contrario.

36
37 **Procedencia.** Artículo nuevo inspirado en la doctrina y en los artículos 1325 del Código Civil de la
38 República del Perú y 101 del Código Suizo de Obligaciones.

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

1 **Concordancia.**

2

3

Comentario

4

5 El Código vigente no regula de modo general la responsabilidad del deudor por hechos de terceros

6 que por iniciativa suya intervienen en el cumplimiento de la obligación. La doctrina tradicional la ha

7 admitido siempre que pueda apreciarse culpa *in eligendo* o *in vigilando*. Pero la doctrina moderna ha

8 estimado que por el hecho de que ha sido el deudor quien, en su propio interés, legitima al tercero a

9 intervenir en la obligación, hace pensar que lo hace a su propio riesgo (Véase Lacruz Berdejo, José

10 Luis, y otros, *Elementos de Derecho Civil*, t. II, Vol. 1, Editorial Bosch, Barcelona, 1983, Pág.195).

11

12 **ARTÍCULO 108. –Caso fortuito.**

13 Fuera de los casos expresamente mencionados en la ley y de aquellos en que así lo declara la
14 obligación, nadie responde de aquellos sucesos que no han podido preverse, o que, previstos, son
15 inevitables.

16 Sin embargo, son de cuenta del deudor los casos fortuitos hasta que se realice la entrega si:

17 (a) se constituye en mora en una obligación de dar, salvo que el caso fortuito igualmente hubiera
18 sobrevenido, al estar la cosa debida en poder del acreedor, sin perjuicio de su deber de indemnizar la
19 mora; o

20 (b) se halla comprometido a entregar la misma cosa a dos personas distintas o más.

21

22 **Procedencia.** Artículos 1058, 1049 y 1796, última oración, del Código Civil de Puerto Rico (1930)

23 **Concordancia.**

24

25

Comentario

26

27 Este artículo no ha sufrido modificaciones sustantivas. Sin embargo, el tercer párrafo del artículo

28 1049 vigente se ha fundido con éste por ser excepción a lo que dispone el párrafo anterior. Este

29 párrafo se refiere a imputación del riesgo en los dos supuestos que señala.

30 Respecto del primer supuesto, se ha añadido una excepción que ya aparecía en Las Partidas, y

31 posteriormente en el Proyecto de García Goyena, pero que no fue recogida en el Código español de

32 1889. Sin embargo, esta excepción fue consagrada por otros Códigos, tales como el francés (art.

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

1 1302), el alemán (art. 287), el suizo (art. 103), el italiano (art. 1221), y el chileno (art. 1547). Pothier
2 expresó que la pérdida de la cosa debida no extingue la obligación si ocurre después de la
3 constitución en mora del deudor. Añadía que requiere además, para extinguirse, que la cosa no se
4 haya perdido en manos del acreedor si se le había entregado al demandarla. Al respecto dice Barassi,
5 citado por Martín Pérez: *"Porque se considera probable que si el deudor se hubiera atendido al*
6 *término de la obligación habría estado en situación de cumplirla. Por tanto le toca a él probar que*
7 *el caso fortuito hubiera alcanzado también a la cosa debida si, por haberse cumplido a su tiempo la*
8 *prestación, la cosa se hubiera encontrado en manos del acreedor"* (Véase Martín Pérez, Antonio; *ob*
9 *cit*, págs. 272 y ss.).

10
11 **SECCIÓN III. Indemnización de perjuicios**

12
13 **ARTÍCULO 109. –Alcances de la indemnización.**

14 La indemnización de daños y perjuicios por el incumplimiento de la obligación o por su
15 cumplimiento parcial, tardío o defectuoso comprende el daño emergente y el lucro cesante.

16
17 **Procedencia.** Artículo 1059 del Código Civil de Puerto Rico (1930)

18 **Concordancia.**

19
20 **Comentario**

21
22 El daño emergente es la privación que sufre el acreedor al no poder incorporar a su patrimonio el
23 objeto de la obligación, es un empobrecimiento efectivo de la persona a quien se indemniza.

24 Mientras que el lucro cesante es la privación de las ganancias que podría obtener una vez
25 incorporada la prestación a su patrimonio mediante el cumplimiento efectivo de la obligación.

26
27 **ARTÍCULO 110. –Daños y perjuicios indemnizables.**

28 El deudor de buena fe responde de los daños y perjuicios previstos o previsibles al tiempo de
29 constituirse la obligación.

30 En caso de dolo, el deudor responde de todos los que se deriven de su incumplimiento.

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32

Procedencia. Artículo 1060 del Código Civil de Puerto Rico (1930)
Concordancia.

Comentario

El Código dispone que el deudor de buena fe sólo responde de los daños previstos o de los que hayan podido preverse al constituirse la obligación, es decir, los que una persona prudente pudo anticipar que ocurrirían si no se cumplía la obligación tal como fue pactada. Además, exige que estos daños sean consecuencia necesaria del incumplimiento. Pero si ha mediado dolo, el deudor responde de todos los daños que "conocidamente se deriven del incumplimiento". Por esta razón el dolo no se presume, sino que hay que probarlo (Véase Vélez Torres, José Ramón, Fraticelli Torres, Migdalia, *Derecho de Obligaciones*, San Juan, Págs. 281 a 286).

ARTÍCULO 111. –Intereses moratorios.

Si la obligación consiste en el pago de una cantidad de dinero, y el deudor incurre en mora, la indemnización de daños y perjuicios, si no hay pacto en contrario, consiste en el pago de los intereses convenidos y, a falta de convenio, en el interés legal. Mientras el Gobierno no fije otro, se considera legal el interés del seis por ciento anual.

Procedencia. Artículo 1061 del Código Civil de Puerto Rico (1930)
Concordancia.

Comentario

Esta disposición no ha requerido cambios sustantivos, sólo se ha hecho un cambio mínimo en su redacción. Sin embargo, es necesario aclarar que la norma sobre la determinación del interés legal opera en ausencia de regulación por parte del organismo gubernamental correspondiente.

TÍTULO IV. Otros modos de extinción de las obligaciones

Disposición preliminar.

ARTÍCULO 112. –Medios.

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

1 Extinguen la obligación, además del pago o cumplimiento, los medios establecidos en este Capítulo
2 y los demás que establezca la ley.

3
4 **Procedencia.** Nuevo artículo.

5 **Concordancia.**

6
7 **Comentario**

8
9 El artículo propuesto no enumera causas de extinción de las obligaciones, ya que la enumeración
10 contenida en el artículo 1110 vigente, conforme a la unanimidad de la doctrina, no es exhaustiva. El
11 legislador no incluyó otras causas como el mutuo disenso, la prescripción, la muerte, el plazo
12 resolutorio y la condición resolutoria, que están tratadas en otros capítulos del Código (Véase Vélez
13 Torres, José Ramón, Fraticelli Torres, Migdalia, *Derecho de Obligaciones*, San Juan, Págs. 159 y
14 160).

15
16 **CAPÍTULO I. De la condonación de la deuda**

17
18 **ARTÍCULO 113. –Formas de hacerla.**

19 La condonación puede hacerse expresa o tácitamente. Ambas se rigen por los preceptos que gobiernan
20 las donaciones inoficiosas.

21 La condonación expresa debe, además, ajustarse a las formas de la donación.

22
23 **Procedencia.** Artículo 1141 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

24 **Concordancia.**

25
26 **Comentario**

27
28 Estos artículos no han sufrido modificaciones sustantivas.

29 Según Espín, la condonación *"es la renuncia al derecho de crédito de su titular, es decir, por el*
30 *acreedor"*. Y según Castán, es *"la liberación de la deuda, otorgada gratuitamente por el acreedor en*
31 *favor del deudor"* (Puig Brutau, José, *Fundamentos de Derecho Civil*, Editorial Bosch, Barcelona,
32 1988, t. I, vol. II, pág. 365).

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

1 Esta figura es el cauce que proporciona el Código al acreedor para que ejerza la renuncia a su derecho
2 de crédito, obviamente con la salvedad de los irrenunciables. En otras partes, el Código vigente se
3 refiere a ella con otras denominaciones: perdón, remisión e, incluso, quita que equivale a condonación
4 parcial.

5 Al someter a ambas figuras a las reglas de las donaciones inoficiosas y a la condonación expresa,
6 además, las reglas de las donaciones, el Código pretende que este perdón no se convierta en un
7 subterfugio para burlar los derechos de las personas que tienen interés legítimo en el patrimonio del
8 condonante y también pretende salvaguardar los propios intereses del condonante aplicando las reglas
9 del típico acto gratuito.

10

11 **ARTÍCULO 114. –Condonación tácita.**

12 La entrega del documento privado justificativo de un crédito hecha voluntariamente por el acreedor
13 al deudor, implica la renuncia de la acción que el primero tenía contra el segundo.

14 Si para invalidar esta renuncia se pretende que es inoficiosa, el deudor y sus herederos pueden
15 sostenerla probando que la entrega del documento se hizo en virtud del pago de la deuda.

16

17 **Procedencia.** Artículo 1142 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

18 **Concordancia.**

19

20

Comentario

21

22 Esta presunción sólo opera respecto al documento privado que justifique el crédito y es presunción *iuris*

23 *tantum* porque admite prueba en contrario. En principio, la presunción dispensa de prueba al deudor.

24 Pero si se pretende invalidar la condonación por inoficiosa, ya que se le aplican las reglas de las

25 donaciones inoficiosas, el deudor o sus herederos pueden probar que, aun cuando la entrega fue

26 voluntaria, no tuvo como propósito condonar la deuda.

27

28 **ARTÍCULO 115. –Presunción de entrega voluntaria.**

29 Siempre que el documento privado de donde resulte la deuda se halle en poder del deudor, se
30 presumirá que el acreedor lo ha entregado voluntariamente, a no ser que se pruebe lo contrario.

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

1

2 **Procedencia.** Artículo 1143 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

3 **Concordancia.**

4

5 **Comentario**

6

7 El supuesto de esta norma se refiere al “documento privado de donde resulte la deuda” y exige que esté
8 en poder del deudor. Presume la norma que el documento está en poder del deudor porque éste pagó la
9 deuda. Si el acreedor alega que no le ha sido pagada, deberá probarlo.

10

11 **ARTÍCULO 116. –Condonación de la deuda principal.**

12 La condonación de la deuda principal extingue las obligaciones accesorias, pero la de éstas deja
13 subsistente la primera.

14

15 **Procedencia.** Artículo 1144 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

16 **Concordancia.**

17

18 **Comentario**

19

20 El artículo consagra el principio de la accesoriedad. El principal efecto de la condonación es la
21 extinción del derecho de crédito que es la obligación principal. Como consecuencia de esta
22 extinción, desaparece la obligación accesorio. Sin embargo, no ocurre lo mismo a la inversa. Si se
23 condona la obligación accesorio, no se extingue la obligación principal.

24

25 **ARTÍCULO 117. –Presunción de condonación.**

26 La obligación accesorio de prenda se presumirá condonada cuando la cosa pignorada, después de
27 entregada al acreedor, se halle en poder del deudor.

28

29 **Procedencia.** Artículo 1145 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

30 **Concordancia.**

31

32 **Comentario**

33

34 El artículo dispone una presunción que admite prueba en contrario. Si la cosa dada en prenda al
35 acreedor pignoratio aparece luego en poder del deudor, se presume la condonación del derecho

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

1 real de prenda. Pero el acreedor puede intentar probar que la prenda se entregó al deudor por otro
2 motivo distinto a la condonación.

3
4 **CAPÍTULO II. Imposibilidad sobrevenida de la prestación.**

5
6 **ARTÍCULO 118. –Imposibilidad total y definitiva.**

7 La obligación se extingue cuando, por causa no imputable al deudor, la prestación se hace imposible
8 total y definitivamente.

9 La prestación de cosa determinada se considera también imposible cuando ésta se pierde o destruye
10 sin culpa del deudor.

11
12 **Procedencia.** Artículos 1136 del Código Civil de Puerto Rico (1930), 1256 del Código Civil de Italia
13 y 379 del Código Civil de Bolivia

14 **Concordancia.**

15
16 **Comentario**

17
18 La doctrina estudia esta figura denominándola "imposibilidad sobrevenida de la prestación." El Código
19 civil vigente la reglamenta entre las causas de extinción de las obligaciones como "la pérdida de la cosa
20 debida". El uso de esta expresión se debe a que la obligación de dar cosa determinada era considerada
21 como el prototipo de la obligación, sin embargo, la doctrina ha reiterado que ese criterio no es cierto
22 hoy. Por esta razón se cambia la denominación de este modo de extinguir obligaciones y la "pérdida de
23 la cosa debida" queda como especie de ese género.

24 Esta institución se basa en un fundamento de equidad, que se conoce con el aforismo "a lo imposible,
25 nadie está obligado". Es justo que si un hecho ajeno a la voluntad del deudor, imposible de resistir, le
26 impide cumplir, le libere de toda responsabilidad.

27 Se le llama "imposibilidad sobrevenida" ya que para que extinga la obligación debe sobrevenir con
28 posterioridad al nacimiento de la obligación. Si la imposibilidad fuera originaria, la obligación sería
29 nula por falta de objeto. La "imposibilidad sobrevenida" o la "pérdida de la cosa debida" hace imposible

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

1 realizar la prestación, por lo que extingue la deuda original sin satisfacer al acreedor, ya que éste no
2 recibe la prestación.

3 El segundo párrafo de esta disposición establece la imposibilidad sobrevenida de la prestación por
4 pérdida de la cosa debida. Además del supuesto en que realmente se destruye la propia existencia física
5 de la cosa, es posible también que la cosa simplemente se extravíe, como establece el artículo 1075
6 inciso 2 vigente: "desaparece de modo que se ignora su existencia o no se puede recobrar", en cuyo caso
7 deben aplicarse las normas que se refieren a la imposibilidad temporal o a la imposibilidad parcial,
8 según corresponda. (Cfr. González Porras, José Manuel, *Comentarios al Código Civil y Compilaciones*
9 *Forales*, Editorial Revistas de Derecho Privado, 1989, t. XVI, vol. 1, págs. 302 a 327).

10 Como consecuencia de la redacción del artículo propuesto, es innecesario el artículo 1138 y por lo tanto
11 se propone su derogación.

12
13 **ARTÍCULO 119. –Imposibilidad parcial.**

14 En caso de imposibilidad parcial de la prestación, el deudor puede liberarse, si el acreedor así lo
15 exige, mediante el cumplimiento de la parte que todavía es posible. La misma solución se aplica
16 cuando la cosa determinada se ha deteriorado o queda parte de ella después de haber perecido.

17
18 **Procedencia.** Artículos 1258 del Código Civil de Italia y 382 del Código Civil de Bolivia.

19 **Concordancia.**

20

21

22

Comentario

23 La imposibilidad sobrevenida por causa no imputable al deudor también puede ser parcial. Es decir, que
24 cabe también un cumplimiento parcial. Esta imposibilidad parcial puede ser además total y definitiva o
25 temporal. Esto se corresponde con la nueva norma establecida en artículo 300 del Título III del Libro I
26 (Las relaciones jurídicas) de esta propuesta, que establece la posibilidad de la invalidez parcial de los
27 actos jurídicos.

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

1 Obviamente, la imposibilidad parcial presupone que la prestación debida tenga un objeto que sea
2 divisible. Si el objeto de la prestación es indivisible no puede hablarse de invalidez o cumplimiento
3 parcial.

4 Resumiendo la doctrina, González Porras afirma: *"Puede decirse que la imposibilidad sobrevenida*
5 *parcial puede determinar, alternativamente, o la resolución parcial de la obligación y conservación*
6 *reducida en su contenido (lo que presupone que el acreedor puede exigir el cumplimiento de la parte*
7 *que todavía es posible y útil a sus intereses) o bien la extinción total y completa de la obligación. La*
8 *elección de una vía excluye la otra".*

9 De acuerdo con lo expuesto en este punto, González Porras cita el criterio de Albaladejo: *"... si la*
10 *imposibilidad parcial se da en obligación con causa gratuita, se extingue parcialmente, y si se da en*
11 *obligación con causa onerosa, hay extinción total o parcial, a elección del acreedor".* En virtud de la
12 autonomía de la voluntad como potestad creadora de actos jurídicos y del principio de conservación de
13 los mismos esta doctrina propone la mejor solución entre una nulidad parcial o una total. Además,
14 sopesa en qué supuestos, atendiendo a la causa de la obligación y no obstante la imposibilidad parcial,
15 es conveniente mantener la obligación, aunque sea con efectos menores que los previstos inicialmente y
16 cuándo tal cosa no es posible o cuándo queda a elección del acreedor (Véase González Porras, José
17 Manuel, *ob cit*, págs. 302 a 317).

18
19 **ARTÍCULO 120. –Imposibilidad temporal.**

20 En caso de imposibilidad temporal, y mientras ella perdura, el deudor no responde por el retraso en
21 el cumplimiento. Pero la obligación se extingue si la imposibilidad se prolonga hasta el momento en
22 que al deudor, de acuerdo con el título de la obligación o con la naturaleza del objeto debido, ya no
23 se le puede considerar obligado a cumplir la prestación o en que el acreedor pierde interés en el
24 cumplimiento.

25
26 **Procedencia.** Artículos 1256 del Código Civil de Italia y 380 del Código Civil de Bolivia.
27 **Concordancia.**

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24

Comentario

El Código vigente no trata de la imposibilidad temporal. El Código Civil italiano sí lo hace en su artículo 1256.

La imposibilidad transitoria se ve como un obstáculo al cumplimiento oportuno, pero para que se considere así debe ser por causa no imputable al deudor y sin su culpa. Entonces, no es responsable por el retraso en el cumplimiento. Pero la obligación sólo quedará extinguida si, cronológicamente hablando, la imposibilidad dura lo necesario para que llegado el día en que cese la misma el deudor ya no pueda estimarse obligado a cumplir o el acreedor no tenga interés en el cumplimiento, ya sea en virtud del título de la obligación o de la naturaleza del objeto debido. Díez-Picazo concluye *"la imposibilidad temporal puede ser equiparada a un incumplimiento definitivo, si determina una frustración del fin del negocio o existe un interés de las partes en la liberación del vínculo que resulta de algún modo atendible."*

En conclusión, la imposibilidad sobrevenida temporal no puede confundirse con una dificultad más o menos temporal que obstaculice la ejecución de la prestación. Esto no libera al deudor, ya que la regla general a que obedece el artículo 1136 vigente requiere, para que la imposibilidad tenga efecto extintivo sobre la obligación, que se deba a causa extraña a la voluntad del deudor (caso fortuito o fuerza mayor). El deudor no es responsable entonces por el mero retraso en el cumplimiento, y la obligación no se extingue, sino que queda suspendida e invariable. El deudor está obligado a cumplir lo pactado tan pronto cese la imposibilidad. Sin embargo, la imposibilidad temporal puede extinguir la obligación si perdura tanto que pueda entenderse que la prestación ha dejado de ser útil al acreedor. Sólo en este supuesto operan igual la imposibilidad definitiva y la temporal (Cfr. González Porras, José Manuel, *ob cit*, págs. 302 a 317).

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

ARTÍCULO 121. – Presunción de responsabilidad.

Siempre que la cosa se ha perdido en poder del deudor, se presume que la pérdida ocurrió por su culpa y no por caso fortuito, salvo prueba en contrario, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo ___ de este Código (11 de esta propuesta - **Pérdida, deterioro y mejoras en la obligación de dar cosa cierta**).

Procedencia. Artículo 1137 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancia.

Comentario

La presunción que establece este artículo juega siempre que la cosa se hubiese perdido en poder del deudor. Supone que si la cosa debida no está en poder del deudor, la presunción es inoperante. Por tanto, es importante plantearse el punto de la responsabilidad del deudor por la actividad de sus auxiliares, ya que la expresión "en poder" no ha de entenderse tan rígidamente que sólo sea admisible el juego del artículo 1137 vigente, si la cosa está materialmente en poder del deudor. Debe entenderse que la frase "en poder", que es el fundamento de la presunción de culpa del deudor, tiene el alcance de una facultad de disposición y de un deber de cuidado, más que el de una tenencia material, personalísima e inmediata (Véase González Porras, José Manuel, *ob cit*, págs. 332-333).

ARTÍCULO 122. – Deuda de cosa cierta que procede de delito o falta.

Cuando la deuda de cosa cierta y determinada procede de delito o falta, no se exime el deudor del pago de su precio, cualquiera que haya sido el motivo de la pérdida, a menos que él le haya ofrecido la cosa al que debe recibirla, y éste se haya negado a aceptarla sin razón.

Procedencia. Artículo 1139 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancia.

Comentario

El artículo en comentario establece un régimen especial para la pérdida de cosas ciertas y determinadas que procedan de delito o falta. Su fundamento se remonta a las leyes romanas y a Las Partidas. Responde no sólo a la ilicitud evidente del título en virtud del cual se tienen las cosas, sino

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

1 también a que, conforme a la doctrina, quienes detentan cosas robadas y hurtadas, o en general
2 contra la voluntad de sus dueños, están en situación de mora, lo que ya excluiría la posible liberación
3 (argumento a contrario del artículo 1182 del Código Civil español (1136 nuestro) del deudor que ha
4 de ser por principio, un deudor no culpable.

5 Queda claro con esto que la ilicitud de quienes roban o hurtan, obstaculiza, y con justicia, la
6 aplicación de las normas generales de la materia (Cfr. González Porras, José Manuel, *ob cit*, págs.
7 355-356).

8
9 **ARTÍCULO 123. –Acciones contra terceros.**

10 Extinguida la obligación por imposibilidad sobrevenida de la prestación, corresponden al acreedor
11 todas las acciones que el deudor tiene contra terceros por razón de ésta.

12
13 **Procedencia.** Artículo 1140 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

14 **Concordancia.**

15
16 **Comentario**

17
18 La imposibilidad sobrevenida de la prestación, por causa no imputable al deudor, extingue la
19 obligación. Pero de ello pueden derivar ciertos derechos para el acreedor perjudicado: le corresponden
20 las acciones que el deudor tuviera con relación a la prestación.

21 Según Lacruz Berdejo, esta disposición no se aplica a las obligaciones de hacer, y se refiere sólo a las
22 obligaciones de dar con finalidad traslativa. Las acciones que corresponden al acreedor son las que tiene
23 el deudor por la pérdida de la cosa de la que todavía es dueño: las indemnizaciones por hecho ilícito, el
24 justiprecio de la expropiación forzosa, la suma asegurada (discutido) y, para algunos autores, la
25 ganancia lograda por el deudor disponiendo de la cosa debida. La doctrina italiana, con pocas
26 excepciones, se muestra contraria a que esta norma opere en las obligaciones de hacer (Véase Lacruz
27 Berdejo, José Luis, y otros, *ob cit*, pág. 195).

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

1 Sin embargo, González Porras, citando a Moreno Quesada, se muestra partidario de que la actuación de
2 un tercero pueda provocar la imposibilidad de la prestación en las obligaciones de hacer. Pone como
3 ejemplo la situación en que una persona es privada de libertad para que no pueda cumplir su obligación.
4 Admite el supuesto en las obligaciones de hacer particularmente porque el artículo vigente no habla de
5 cosa determinada y porque el Código no ha acuñado una terminología que distinga entre cosa y
6 prestación. Tal dificultad ha sido resuelta en esta propuesta (Cfr. González Porras, José Manuel, *ob cit*,
7 pág. 368).

8 Si se trata de una obligación de dar, debe tratarse de dar una cosa determinada o una cosa de género
9 limitado que naturalmente se haya perdido totalmente de manera que sea imposible para el deudor
10 pagar con otra del mismo género y siempre que sea por hecho de tercero.

11 González Porras concuerda con Lacruz Berdejo en su opinión en cuanto a que la norma se refiere a
12 obligaciones de dar cosa determinada o determinable, cuando ése sea el caso, con funciones
13 traslativas. Cita a Roca Juan, que dice: *"En principio, acaso pueda anticiparse que la atribución de*
14 *acciones que establece el artículo 1186 (CcE, 1140 CcPR) opera en la extinción de obligaciones de*
15 *entregar cosa determinada, en función traslativa de la propiedad u otro derecho real, y no en*
16 *aquellas situaciones en que la obligación de entregar cumple una función restitutoria o es*
17 *presupuesto para el ejercicio de un derecho de goce, que tienen prevista una solución específica"*.

18 En las obligaciones de dar cosa determinada que tienen función restitutoria, la entrega es devolución
19 de algo que se había recibido por razón de, por ejemplo un comodato o un depósito. En estos
20 supuestos el acreedor de la cosa nunca dejó de ser dueño de ella, por lo tanto las acciones y derechos
21 que derivan del hecho que hizo imposible el cumplimiento son suyas y la disposición deviene inútil.
22 Tampoco cabe aplicar la norma en los supuestos en que la obligación de entregar que tiene el deudor

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

1 proviene de una relación bilateral o recíproca, pues para éstos el acreedor tiene el artículo ____ (1077
2 vigente) (Cfr. González Porras, José Manuel, *ob cit*, pág. 367).

3 **CAPÍTULO III. Novación**

4
5 **ARTÍCULO 124. –Definición.**

6 La novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda extinguida.

7
8 **Procedencia.** Doctrina.

9 **Concordancia.** Artículos 1628 del Código Civil de la República de Chile, 1879 del Código Civil de
10 Luisiana, 1661 del Código Civil de Québec, 1230 del Código Civil de Italia, 2215 del Código Civil
11 para el Distrito Federal de México, 859 del Código Civil de Portugal, 1000 del Código Civil de
12 Brasil, 801 del Código Civil de la República Argentina, 1277 del Código Civil de la República del
13 Perú.

14
15 **Comentario**

16
17 Para realizar esta propuesta en torno a la figura de la novación se ha considerado, principalmente, el
18 extenso y profundo estudio del profesor español Francisco de Asís Sancho Rebullida, "La novación
19 de las obligaciones". A diferencia de otros juristas españoles, el profesor Sancho Rebullida no ha
20 tratado de justificar la existencia de la "novación modificativa" que surgió en España por
21 interpretaciones erróneas a través de toda la historia de la evolución de la figura, sino que partiendo
22 de la etimología de la palabra "novación", ha sentado las bases para su corrección y rectificación
23 basándose en las *"exigencias lógicas, sistemáticas e históricas en la interpretación del Código"*.
24 Después de hacer un recuento de la evolución de la figura a través del Derecho romano (clásico,
25 post-clásico y justiniano), el derecho intermedio o común, los proyectos de Código civil de 1851 y
26 1888, y de hacer una comparación con el tratamiento de la figura en los códigos francés, alemán e
27 italiano, identifica lo que llama "el germen vicioso" y sus consecuencias: errores conceptuales o
28 terminológicos en un principio, que finalmente llevan a inconvenientes técnicos y prácticos.

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

1 Afirma Sancho Rebullida: "La corrección de la ambigüedad legal es una exigencia sistemática: si el
2 propio Código enumera la novación como una de las especies de extinción, ¿puede reducirse a
3 subespecie lo que signifique subsistencia? Las obligaciones son modificables; pero la modificación
4 requiere ser situada en el plano sistemático en que se halla el nacimiento y la extinción de las
5 obligaciones; fuentes, modificación, transmisión y extinción son categorías sistemáticas homólogas,
6 la categoría extinción se diversifica en una serie de medios, uno de los cuales es la novación;
7 sistemáticamente ésta no puede diversificarse, a su vez, en modificación y extinción, que son
8 categorías genéricas respecto de su especificidad."

9 Las palabras deben tener su propio sentido, uno que permita el diálogo fluido. Por esto, se ha
10 preferido rescatar el término novación para las situaciones en las que la nueva obligación sustituye la
11 anterior, dejando la modificación como un accidente que puede darse en cualquier obligación. La
12 doctrina extranjera, en su casi totalidad, reconoce sólo efectos extintivos a la novación. Sólo España
13 y Puerto Rico reconocen la novación modificativa. Ambos Códigos regulan la novación de manera
14 confusa, ambigua y desconcertada.

15 El BGB, por su parte, prescindió de la novación del todo, sobre la base de que la institución respondía a
16 ideas que habían sido superadas. Así, relegó la novación al campo de la autonomía de la voluntad, sin
17 darle una regulación específica y, en cambio, reguló el contrato de modificación, la cesión de créditos y
18 la asunción de deudas. Sin embargo, parte de la doctrina posterior al BGB reaccionó con sentido crítico,
19 dudando de la pretendida innecesidad de la novación. Señaló, además, las diferencias que existen
20 entre contrato de modificación y novación objetiva, entre asunción de deuda y novación pasiva.

21 En el Código Civil de Puerto Rico (1930) la novación está enumerada en el artículo 1110 como uno de
22 los modos de extinguir las obligaciones, y los artículos que específicamente la regulan, 1157 a 1166,

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

1 están incluidos en el Capítulo IV (del Título I del Libro IV) que trata de "La extinción de las
2 obligaciones". Con esto parece que trata la figura como modo de extinguir las obligaciones pero, luego,
3 en su desarrollo y de forma desconcertante, introduce la palabra "modificación" lo que ha provocado
4 una ambigüedad exasperante en la doctrina que culminó en la aparición de la novación "modificativa".
5 Nuestro Código enumera y sitúa la novación como modo de extinguir las obligaciones. Primero la
6 describe como modificación, pero luego la regula de forma ambivalente, ya que utiliza los términos
7 "modificar", "sustituir", "variar" y "subrogar". Además, presenta la novación objetiva regulada de
8 modo ambivalente, la subjetiva por cambio de deudor como modo de extinguir, es decir como
9 novación romana, y la subjetiva por cambio de acreedor como medio de transmitir la obligación
10 preexistente, sin extinguirla. La redacción de las disposiciones, tal como las recibimos del Código
11 español, ha llevado a estas conclusiones, y ha hecho que la doctrina entienda, española y nacional,
12 que en el Código Civil la "modificación" es un concepto básico y genérico de la novación: en
13 algunos casos esta modificación podrá causar la extinción, pero si no hay extinción, la novación sólo
14 será modificativa.
15 Pero, para comprender su auténtica postura, y citando a Sancho Rebullida, es necesario referirla a la
16 evolución doctrinal -no cronológica- de los conceptos.

17 "El primer conocimiento que se tiene de la novación es la definición que de ella hace
18 Ulpiano en el Digesto, 46, 2,1. La descripción de Gayo coincide con la definición de
19 Ulpiano y así, la novación a partir del derecho romano clásico es el traslado de un
20 débito que se extingue en una nueva obligación que nace; es el efecto, complejo e
21 inescindible, "extinción - creación". En esa etapa, era independiente del *animus*
22 *novandi*. Naturalmente la voluntad precedía al negocio formal; pero, una vez
23 concluido éste, es opinión unánime que el efecto novatorio dependía del mismo
24 negocio formal y no de la efectiva voluntad de las partes. Es decir, se producía el
25 efecto novatorio, aunque las partes hubiesen querido que la nueva obligación
26 accediese a la primera sin extinguirla, y viceversa: no se producía el efecto novatorio,
27 aunque las partes quisieran efectivamente novar, si utilizaban un acto que
28 objetivamente careciese de tal virtualidad. Pero, a partir del derecho clásico, la

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

1 novación va perdiendo automatismo y la va penetrando en su esencia el requisito del
2 *animus novandi*. En la época post-clásica era necesario deducirlo de elementos
3 externos valorado como presunciones. Esto dio lugar a controversia y ambigüedades,
4 por lo que Justiniano cambió los términos para que la novación sólo tuviera lugar
5 cuando hubiera sido declarada como querida. Con todo, la compilación de Justiniano
6 no desarrolló todas las consecuencias del giro voluntarista de la novación y se
7 conservó, aunque interpolada, casi toda la reglamentación clásica, aunque
8 tímidamente, aquí y allá, afloraba la supremacía del *animus*. Con esto queda claro que
9 la compilación ofrece un compromiso entre lo nuevo y lo antiguo.

10 Con este mismo signo y dirección, es decir, el desenvolvimiento de sucesivas
11 consecuencias del *animus novandi*, atraviesa la glosa y doctrina del Derecho común
12 (intermedio) hasta los comienzos de la codificación. De esta época podemos
13 concentrar su desarrollo en tres matices que ayudan a entender la reglamentación que
14 de la figura hace el Código:

15 (1) La novación y la delegación aparecían juntas y mezcladas en el Digesto. Esto
16 llevó a que se incurriera en el error de considerar a la delegación como especie de
17 novación. La delegación es, sin embargo, una figura más amplia, que en una de sus
18 manifestaciones -delegación novatoria- produce novación. A la delegación que no
19 produce novación se le llamó "delegación impropia".

20 (2) Se vuelve, al menos formalmente, al sistema de las presunciones del *animus*. Se
21 rechazó el sistema justiniano de expresión del *animus* para poder admitir la
22 novación tácita que respondía a exigencias de la práctica medieval. Fue entonces
23 cuando algunos autores formularon la máxima de que "se debe tener por novada la
24 relación cuando la segunda obligación es incompatible con la primera", lo que está
25 muy cerca de la actual redacción del artículo 1158 del Código civil (1204 CcE).

26 (3) Desparecidas en el Derecho común las razones que en el derecho romano
27 forzaban a recurrir a la novación para toda alteración del contenido de la obligación,
28 se admite la modificación del crédito existente sin destruir su identidad. Como el
29 resultado de esta posibilidad es muy parecido a la que llamaron "novación impropia".
30 Se explica perfectamente el error de la doctrina española del siglo XIX, en el que no
31 había incurrido la doctrina francesa, y que culmina en la deforme construcción de la
32 novación modificativa.

33 En síntesis de todo lo anterior, por una parte, la autonomía de la voluntad hace
34 posible la modificación objetiva de las obligaciones; por otra parte, la transmutación
35 conceptual y terminológica ocurrida en el Derecho intermedio, partiendo del concepto
36 "delegación impropia", que no produce novación (extinción), se denominó "novación
37 impropia" a la alteración que no producía extinción. Ahora bien, esta alteración no
38 afectaba directamente a la *prior obligatio*, que subsistía íntegra (como existía en los
39 casos de delegación "impropia"); en puridad de doctrina, la "novación impropia"
40 producía acumulación de las dos obligaciones, aunque la segunda fuere accesoria de
41 la principal; y, en este estado la cuestión, algunos autores introdujeron dentro del
42 término "novación impropia" la acumulación no ya de una obligación accesoria, pero
43 distinta, sino de elementos estructurales (principalmente plazo y condición), a la
44 obligación primitiva; y, si esto es así, por qué no incluir en el término los supuesto de

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

1 destrucción o cambio del contenido?... Tales derivaciones y ampliaciones no fueron
2 unánimes, pero sí lo suficientemente divulgadas y fundadas para que el Proyecto de
3 1851 y el mismo Código Civil ya no pudieran encontrar fronteras preestablecidas
4 entre acumular y modificar ni entre modificar y extinguir.

5 El Código, pues, recogió esta institución en un pleno vaivén conceptual y mezcló
6 criterios conservadores con aportaciones más o menos valoradas, en medio de una
7 ambigüedad exasperante. En estas condiciones, parece que la misión de la doctrina es
8 clarificar, distinguir, rectificar, y no consagrar desviaciones ni obtener, de su
9 desviación prolongada, consecuencias extremas a las que ni siquiera alcanza su propia
10 ambigüedad, ya que la admisión de esta figura no es consecuencia achacable a los
11 artículos 1203 y 1204 (1157 y 1158 CcPR)” (Sancho Rebullida, Francisco de Asís, *La*
12 *novación de las obligaciones*, Ediciones Nauta, Madrid).

13
14 Sancho Rebullida ha afirmado, acertadamente, que el término "novación modificativa" implica un
15 contrasentido, ya que supone que la obligación subsiste (Cfr. Sancho Rebullida, Francisco de Asís,
16 *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, Editorial Revistas de Derecho Privado, Madrid,
17 1989, T. XVI, vol. 1, pág.599 a 792; Puig Brutau, José, *Fundamentos de Derecho Civil*, Editorial
18 Bosch, Barcelona, 1988, t. I, vol. II, pág.390).

19
20 **ARTÍCULO 125. –Formas de novar las obligaciones.**

21 Las obligaciones pueden novarse mediante:

- 22 a) la variación de su objeto o su título;
23 b) la sustitución del antiguo deudor por otro nuevo, de modo que el primero queda liberado por el
24 acreedor; o
25 c) la sustitución del antiguo acreedor por otro nuevo, de manera que el deudor queda vinculado a él
26 por una nueva obligación y liberado respecto al antiguo.

27
28 **Procedencia.** Artículo 1157 del Código Civil de Puerto Rico (1930) con modificaciones inspiradas
29 en la doctrina citada en el comentario.

30 **Concordancia.**

31
32 **Comentario**

33
34 La doctrina española en general, entendió que en los artículos 1157 y 1158 (1203 y 1204 CcE) vio se
35 consagraba la "novación modificativa". Y sobre la base del 1158 (1204 CcE) la presumió como efecto
36 más débil: si no hay expresión de *animus novandi* y las dos obligaciones no son de todo punto

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

1 incompatibles, la novación es sólo modificativa.
2 Cristóbal Montes sugiere que el Código comenzó con paso firme y preciso: enumeró la novación como
3 causa de extinción de obligaciones y la reguló en la misma sección sexta cuyo epígrafe lee "De la
4 extinción de las obligaciones". Al desarrollarla, sin embargo, ese rigor inicial se diluyó en una
5 terminología vaga y ambigua. Sugiere que la raíz del equívoco se encuentra en la poco afortunada
6 redacción del artículo 1203 (1157 nuestro), que comienza diciendo: "Las obligaciones pueden
7 modificarse...". Y añade que éste fue el punto de partida para el surgimiento de la poderosa corriente
8 doctrinal y jurisprudencial que creó esta figura de la novación modificativa "carente de justificación y
9 sentido". Rechaza por razones históricas, doctrinales, sistemáticas y lógicas, la llamada "novación
10 modificativa" construida sobre la base de la terminología del artículo 1156. Entiende que esta
11 construcción debe ceder ante la dependencia de la figura de lo establecido en el artículo 1110 –que la
12 enumera entre los modos de extinguir las obligaciones- y la rúbrica del capítulo en que se encuentra –
13 De la extinción de las obligaciones. Por otra parte, admite la modificación de la relación obligatoria,
14 pero en otra sede sistemática y sobre la base del texto de los artículos 1207 y 1233 (1255 y 1281 CcE)
15 (Sancho Rebullida, Francisco de Asís, *ob cit*, págs. 592 a 792).

16 **Art. 1207** [§ 3372] Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y
17 condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a
18 la moral, ni al orden público.

19 **Art. 1233** [§ 3471] Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la
20 intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.
21

22 Albaladejo también afirma que la novación propiamente dicha es la extintiva, "*a pesar de la confusión*
23 *del Código que regula la novación modificativa o impropia, que deja subsistir la obligación antigua*
24 *con modificaciones*" (Véase Puig Brutau, José, *Fundamentos de Derecho Civil*, Editorial Bosch,
25 Barcelona, 1988, t. I, Vol. II, Pág.390).

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

1

2 **ARTÍCULO 126. –Requisitos para la extinción.**

3 Para que una obligación quede extinguida por otra que la sustituya, es preciso que así se declare
4 terminantemente o que ambas sean, de todo punto, incompatible.

5

6 **Procedencia.** Artículo 1158 del Código Civil de Puerto Rico (1930)

7 **Concordancia.**

8

9

Comentario

10

11 Cristóbal Montes concluye que los dos artículos anteriores (1157 y 1158 CcPR y 1203 y 1024 CcE)

12 deben interpretarse conjuntamente, luego de corregida la nomenclatura del primero. Estos artículos no

13 contemplan dos situaciones jurídicas distintas sino que son elementos que integran una misma norma.

14 Su contenido podía perfectamente haber constituido un solo artículo. El primero se refiere a la

15 necesidad de que exista en la novación el *aliquid novi*, y el segundo a la presencia y declaración del

16 *animus novandi* para que la antigua obligación quede sustituida por la nueva

17 Para que haya novación debe darse alguno de los requisitos que establece la disposición: el *animus*

18 *novandi* o que ambas sean, de todo punto, incompatible. Si no se da uno de ellos, no hay novación. Esto

19 no impide, sin embargo, que las partes modifiquen sus obligaciones en virtud de la autonomía de la

20 voluntad, pero si no están presentes estos requisitos, la modificación no puede llamarse novación

21 porque hablar de "novación modificativa" es un contrasentido.

22 La segunda regla que dispone este artículo, que añade otro supuesto de novación, es la de

23 "incompatibilidad". Es la única presunción del *animus novandi* (o la única excepción a su exigencia) en

24 nuestra legislación. Esta regla nada tiene que ver con modificación. Como el artículo 1273 francés, no

25 resuelve la dificultad entre modificar y extinguir, sino entre acumular y sustituir. Se trata de determinar

26 si cuando un deudor adquiere una obligación con su ya acreedor, queda obligado a las dos prestaciones

27 o sólo a la segunda. Para Justiniano y el Código de Napoleón esto depende sólo de la expresión del

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

1 *animus*; para el legislador español, como para el Derecho común, de la expresión del *animus* y de la
2 regla de incompatibilidad. Pero como, tanto en el caso de acumulación como en el de extinción juegan
3 siempre dos obligaciones, hay dualidad y desaparece toda dificultad lógica originada por la unidad de la
4 subsistencia. Se trata de resolver si una persona, obligada a entregar un apartamento a otra, al obligarse
5 a entregarle un camión extingue la anterior obligación y queda obligado a la entrega del camión, o si
6 coexisten ambas obligaciones.

7 La incompatibilidad que requiere la norma hace referencia a la causa de la obligación. Esto es
8 precisamente lo característico de la novación: la interdependencia causal. Hay novación cuando la
9 nueva obligación priva de causa a la anterior y la toma para sí, con lo que la primera deviene ineficaz.
10 Las dos obligaciones son "de todo punto incompatibles" cuando la segunda no tiene otra causa
11 explicable que la misma obligación anterior, la cual, para cederla, tiene que extinguirse; pero si hubiera
12 causa explicable distinta para la segunda obligación (incluso la mera liberalidad), no habría novación
13 tácita, sino acumulación y coexisten ambas obligaciones. La misma regla sirve para la novación
14 subjetiva. Así explicado, el artículo 1158 puede resultar absolutamente claro, sencillo y eficaz.

15 Esto no supone rechazar la posibilidad de modificar las obligaciones sino, por el contrario, al rectificar
16 su concepto y sede, al darle otra base y tratamiento legal, su campo de acción en el Derecho de
17 obligaciones es más amplio y flexible. En efecto, las rectificaciones suponen no forzar los conceptos
18 (haciendo de la modificación una subespecie de una de las especies de extinción), ni los preceptos,
19 sacándola de la ambigüedad corregible del artículo 1157, 1º, y sobre todo, del artículo 1158 que para
20 nada contempla la modificación.

21 La modificación tiene su sede conceptual junto al origen (fuentes), transmisión (modificación subjetiva)
22 y extinción de las obligaciones Y su base legal está en el artículo ____ (autonomía de la voluntad) puesto

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

1 que, en abstracto, el pacto de modificación no es contrario a la ley, la moral o el orden público. Tiene
2 sus reglas de determinación (mucho más cómodas que la rígida e inadecuada del artículo 1158) en los
3 artículos 1233 y siguientes (interpretación de los contratos) y su límite objetivo concreto en el mismo
4 1207 y en el 1157, 1°.

5 Los contratantes, al amparo del artículo 1207 pueden modificar la obligación existente entre ellos, sin
6 destruirla; A y B pueden convenir en que el apartamento vendido se entregará dos meses después del
7 plazo pactado; pero si lo alterado es el objeto (en vez del apartamento, el camión) o las condiciones
8 principales (renuncia a la evicción, por ejemplo), en realidad nace una nueva obligación: los fiadores ya
9 no responden de la entrega del camión o del pago del precio. Hasta aquí el 1157: no subsiste,
10 simplemente modificada, la obligación de entregar el apartamento... ha nacido una nueva obligación, la
11 de entregar el camión. Pero entonces, puede suceder: o que subsista, además, la obligación de entregar
12 el apartamento, o que la obligación de entregar el camión la haya extinguido. Y es aquí donde juega el
13 artículo 1158: si A y B han declarado terminantemente que la obligación de entregar el camión era "en
14 lugar" de la de entregar el apartamento, ésta se extingue; si nada han declarado pero la obligación de
15 entregar el camión no tiene otra causa explicable que la contraprestación de una cantidad de dinero,
16 pactada como precio del apartamento, ambas obligaciones son del todo incompatible y la segunda
17 extingue a la primera. Y si la segunda obligación, por tener causa propia (precio distinto, 'animo de
18 liberalidad) es compatible con la anterior y las partes no han expresado *animus novandi*, la nueva
19 obligación accede o se acumula a la primera.

20 Al ejemplificar, puede verse cómo la satisfacción de las exigencias lógicas, sistemáticas e históricas en
21 la interpretación del Código, por lo que respecta a la pretendida "novación modificativa", lejos de
22 conducir a resultado poco prácticos e injustos, conduce a resultados tan prácticos y cómodos como el

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

1 manejo, junto a los artículos 1157, 1º y 1158, del 1207 y 1233 y siguientes y tan justos como los
2 evidenciados con referencia al rango y al decaimiento de obligaciones accesorias (Sancho Rebullida,
3 Francisco de Asís, *ob cit*, págs. 592 a 792).

4
5 **ARTÍCULO 127. –Novación por expromisión.**

6 La novación que consiste en sustituirse un nuevo deudor en lugar del primitivo, puede hacerse sin
7 conocimiento de éste, pero no, sin el consentimiento del acreedor.

8

9 **Procedencia.** Artículo 1159 del Código Civil de Puerto Rico (1930)

10 **Concordancia.**

11

12 **Comentario**

13

14 El Código regula, aunque con terminología ambigua en su descripción (art. 1203, 2º)- la novación
15 subjetiva pasiva, el cambio de deudor mediante la extinción de la obligación primitiva y el nacimiento
16 en su lugar de otra nueva con distinto deudor. En cambio, no regula la transmisión pasiva de las
17 obligaciones, el cambio de deudor con subsistencia del vínculo.

18 La novación subjetiva por cambio de deudor tiene lugar cuando una obligación se extingue mediante el
19 nacimiento de otra entre el mismo acreedor y distinto deudor. El cambio de deudor no puede hacerse sin
20 consentimiento del acreedor, éste es el significado fundamental de esta norma. Pero también significa
21 otra cosa: puede hacerse no sólo sin el consentimiento del antiguo deudor, sino sin su conocimiento. Es
22 decir, que cabe la novación subjetiva pasiva mediante acuerdo directo entre el acreedor y el nuevo
23 deudor. Con esto, el artículo 1205 apunta, sin nombrarla, a la expromisión.

24 Doctrinalmente, la expromisión se caracteriza porque, en ella, el nuevo deudor actúa espontáneamente:
25 sin intervención o delegación del antiguo deudor. Puede ser simple o acumulativa cuando el acreedor
26 acepta el nuevo deudor sin liberar al anterior y entonces no hay novación, sino dos obligaciones

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

1 idénticas; y liberatoria cuando la nueva obligación extinga la anterior. Sólo esta segunda es novatoria.
2 La figura aparece admitida en este artículo aun sin recoger su nombre.
3 El consentimiento del acreedor es la clave reveladora de que el vínculo obligatorio con el nuevo deudor
4 es otros y distinto del anterior, al que sustituye. Si para el cambio de deudor se requiere el mismo caudal
5 de consentimiento que para el nacimiento e una obligación, es porque supone efectivo nacimiento de
6 una nueva obligación (Sancho Rebullida, Francisco de Asís, *ob cit*, págs. 592 a 792).

7
8 **ARTÍCULO 128. –Novación por delegación.**

9 Cuando, con su consentimiento, se sustituye al antiguo deudor por otro nuevo, al segundo se lo llama
10 delegado del primero, quien, en consecuencia, queda libre.
11 La insolvencia del nuevo deudor, que ha sido aceptado por el acreedor, no hace revivir la acción de éste
12 contra el deudor primitivo, salvo que dicha insolvencia haya sido anterior y pública o conocida del
13 deudor al delegar su deuda.

14
15 **Procedencia.** Artículo 1160 del Código Civil de Puerto Rico (1930)
16 **Concordancia.**

17
18 **Comentario**

19
20 Tal como en el artículo precedente -1159 vigente- se puede considerar acogida la expromisión, la
21 delegación se refleja de manera más clara y contundente en el artículo 1160 vigente, aunque no se usa
22 el sustantivo sino el infinitivo del verbo (delegar) y en cuanto a sus efectos. Por esto éste no ha sufrido
23 modificaciones sustantivas, sólo se ha pretendido aclarar el concepto de la delegación.
24 La delegación no siempre opera novación pues es más amplia que ésta. Sin embargo, los glosadores,
25 debido a que en el Digesto se reúnen en un mismo título, creyeron que toda delegación producía
26 necesariamente novación y consideraron a ésta el género y a la delegación una especie de aquélla.
27 Explica Sancho Rebullida: "la realidad es que el referido título del Digesto se refiere a la novación que
28 se realiza por delegación". La obra de los comentaristas reflejó la misma confusión y como resultado de
29 ella formularon la regla *In delegatione semper inest novatio*, contraria al verdadero sentido del derecho

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

1 romano. Añade el autor: "Aunque las bases textuales de los supuestos de la delegación no novativa no
2 pasaron totalmente advertidos para los juristas del Derecho intermedio, despreciaron la figura
3 resultante. De este desprecio conceptual surgió la denominación que ya hemos visto y que resultó
4 extraordinariamente significativa en el desenvolvimiento posterior de la novación: la delegación que no
5 produce novación se considera espúrea e impropia, y sólo se consideró propia a la delegación que
6 produce novación".

7 La regla contenida en el artículo 1160 es típicamente novativa y contiene dos excepciones: que la
8 insolvencia del nuevo deudor se presume en tanto haya sido anterior y pública o se demuestra la mala fe
9 del deudor primitivo en cuanto la conocía (Cfr. Sancho Rebullida, Francisco de Asís, *ob cit*, págs. 592 a
10 792).

11 **ARTÍCULO 129. –Efecto de la novación sobre las obligaciones accesorias.**

12 Cuando la obligación principal se extingue por efecto de la novación, sólo pueden subsistir las
13 obligaciones accesorias en cuanto aprovechan a terceros que no han prestado su consentimiento, o si el
14 acreedor y el deudor convienen, expresamente, su reserva.

15
16
17 **Procedencia.** Artículo 1161 del Código Civil de Puerto Rico (1930)

18 **Concordancia.**

19
20 **Comentario**

21
22 El artículo consagra el principio de la accesoriedad. Sin embargo, en virtud del principio de la
23 autonomía de la voluntad, debe admitirse que las partes, por pacto expreso, convengan en que los
24 accesorios de la deuda anterior no se extingan con ella y que subsistan como accesorios de la nueva.

25
26 **ARTÍCULO 130. –Nulidad de la obligación primitiva.**

27 La novación es nula si lo es también la obligación primitiva, salvo que la causa de nulidad sólo pueda
28 invocarla el deudor, o que se convaliden los actos nulos en su origen.

29 Si la nueva obligación es nula, pero no existe defecto alguno en la primitiva, ésta resurge, salvo en lo
30 que afecte a terceros protegidos por ley.

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

1
2 **Procedencia.** Artículo 1162 del Código Civil de Puerto Rico (1930)

3 **Concordancia.**

4
5 **Comentario**

6
7 El artículo parte del 1162 vigente, pero se aclara en la última oración, al dejar sentada una doctrina
8 aceptada y lógica: si lo último es nulo y por lo tanto inexistente, su inexistencia no puede afectar algo
9 que gozaba de plena validez. La frase en pro de los “terceros protegidos por ley tampoco” introduce
10 cambio substancial alguno. Por ejemplo, si la obligación original fuese válida pero la novación nula, la
11 obligación original resurge, salvo en lo que afecta a terceros de buena fe – terceros hipotecarios y
12 fiadores, por ejemplo-- que hayan sido liberados o que hayan adquirido derechos desde que se pactó la
13 nueva obligación, que ahora se declara nula (Informe Fase III de la Comisión Conjunta Permanente
14 para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico).

15 **TÍTULO V. Prescripción y caducidad.**

16
17 **CAPÍTULO I. Prescripción.**

18
19 **ARTÍCULO 131. –Concepto. Efecto.**

20 La prescripción es un modo de extinguir la acción para el ejercicio de un derecho, por ésta no
21 haberse ejercitado dentro del plazo fijado por ley.

22 La prescripción extingue la acción, pero no, el derecho mismo.

23
24
25 **Procedencia.** Artículos 1861 del Código Civil de Puerto Rico (1930) y 1989 del Código Civil de la
26 República del Perú (1984)

27 **Concordancia.**

28
29 **Comentario**

30
31
32 Este artículo aclara el concepto y las consecuencias de la prescripción, que se distingue del de
33 usucapión y del de caducidad. La usucapión, conocida también como prescripción adquisitiva se
34 reglamenta en esta propuesta en el Libro relativo a los derechos reales. La prescripción extintiva, en

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

1 adelante prescripción, se reglamenta en el Libro que trata de las obligaciones. Con esto, se separan
2 ambas instituciones que en el Código vigente se reglamentan conjuntamente por razones históricas,
3 ya que el Código español siguió el criterio del código francés. Este criterio se justificó con el deseo
4 del legislador de evitar repeticiones inútiles, ya que ambas prescripciones tienen el tiempo como
5 elemento común y también reglas comunes, aunque se diferencian en los fines que persiguen. La
6 nueva ubicación de ambas instituciones es más lógica.

7 El fundamento de la prescripción es la utilidad social. No es necesario buscar su fundamento en
8 razones filosóficas o jurídicas, pues se trata de una institución establecida por el legislador en
9 atención a una necesidad social, a pesar de haber sido considerada por parte de la doctrina como una
10 institución inmoral. Aunque puede darse el caso en que libere del pago a un deudor que no ha
11 cumplido la prestación debida los beneficios que presta son superiores a los males que puede causar.
12 La ley la pone en manos del deudor y será él quien de acuerdo a su conciencia, la alegará o no. Por
13 otra parte, la ley otorga al acreedor un plazo razonable para que pueda ejercitar sus acciones, y si no
14 lo hace, la ley sanciona su desidia y dejadez.

15
16 **ARTÍCULO 132. –Requisitos.**

17 Para que opere la prescripción es necesario que haya transcurrido el plazo fijado por la ley y que sea
18 alegada por quien quiere aprovecharse de ella.

19
20 **Procedencia.** Artículo 1861 del Código Civil de Puerto Rico (1930) con modificaciones.

21 **Concordancia.**

22

23

Comentario

24

25 El decurso del tiempo es el factor sobresaliente del supuesto de hecho de la prescripción, pero por sí
26 solo no tiene relevancia suficiente para determinar la extinción de la acción. El efecto extintivo, propio
27 de la figura en comentario depende de la decisión de la persona en cuyo beneficio la ley establece ese

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

1 resultado de ejercer oportunamente de ese derecho. La prescripción debe ser alegada pues es una
2 defensa y, en consecuencia, el tribunal no tiene autoridad para aplicarla de oficio.

3
4 **ARTÍCULO 133. –Objeto.**

5 Todas las acciones son susceptibles de prescripción, salvo que la ley disponga otra cosa.

6
7 **Procedencia.** Artículos 1838 y 1861 del Código Civil de Puerto Rico (1930) con modificaciones.
8 **Concordancia.**

9
10 **Comentario**

11
12 Este artículo proviene de lo que disponen los artículos 1838 y 1861 vigentes.

13
14 **Artículo 134. –Origen legal.**

15 Los términos de prescripción no pueden modificarse por un convenio de las partes.

16
17 **Procedencia.** Artículo nuevo inspirado en la doctrina, particularmente en la citada en el comentario
18 **Concordancia.**

19
20 **Comentario**

21
22 La prescripción es una institución de orden público. Su fundamento es un interés y necesidad del Estado
23 que frente a las consideraciones de orden social y económico, sacrifica el posible problema ético y
24 consagra la institución que ayuda a lograr uniformidad en la aplicación de la ley por los tribunales. Así
25 trae estabilidad a las relaciones jurídicas proveyendo estabilidad da la riqueza privada y afirmando "la
26 confianza de los ciudadanos en que sus derechos no serán afectados o menoscabados con reclamaciones
27 inesperadas o tardías" (Véase Vélez Torres, ob cit, pág. 371).

28 En la prescripción hay un interés público que resulta intocable, salvo para el legislador. Con esto se
29 protege a la parte más débil en una relación jurídica pues, de no ser así, el contratante más poderoso
30 podría incluir cláusulas abusivas en las que podría introducirse una modificación desmedida del término

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

1 de prescripción a su favor (Véase Hinestrosa, Fernando, *La prescripción extintiva*, Universidad
2 Externado de Colombia, Bogotá, 2000, págs. 51 a 59 y 205 a 219)

3 **ARTÍCULO 135. –Alcance.**

4 La prescripción opera en perjuicio de las personas naturales y jurídicas, en los términos previstos por
5 la ley.

6
7 **Procedencia.** Artículo 1832 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

8 **Concordancia.**

9

10 **Comentario**

11

12 Esta disposición no ha sufrido modificaciones sustantivas.

13

14

15 **ARTÍCULO 136. –Interrupción. Efecto.**

16 La prescripción de las acciones se interrumpe:

- 17 (a) mediante la presentación de la demanda judicial o la reclamación administrativa o arbitral
18 interpuesta por el acreedor en resguardo del derecho que le pertenece;
19 (b) por una reclamación extrajudicial de quien tiene derecho a actuar; y
20 (c) por el reconocimiento de la obligación.

21 Una vez se produce la interrupción, se pierde todo el tiempo transcurrido de la prescripción.

22

23 **Procedencia.** Artículo 1873 del Código Civil de Puerto Rico (1930)

24 **Concordancia.**

25

26 **Comentario**

27

28 El artículo propuesto proviene del 1873 vigente, pero se ha añadido la posibilidad de interrumpir la
29 prescripción no sólo mediante la demanda judicial sino también mediante reclamaciones ante las
30 autoridades administrativas o ante los árbitros. La nueva redacción tiene, por lo tanto, efecto
31 revocatorio sobre las decisiones del Tribunal Supremo que han resuelto que la reclamación
32 administrativa no interrumpe el término de prescripción.

33

34 **ARTÍCULO 137. –Suspensión.**

35 La prescripción se suspende:

- 36 (a) cuando los incapaces no están bajo la guarda de sus representantes legales;
37 (b) entre los cónyuges, durante la vigencia de la sociedad legal de gananciales;

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

- 1 (c) entre los menores y sus padres o tutores durante la patria potestad o la tutela;
2 (d) entre los incapaces y sus tutores, durante el ejercicio de la tutela; o
3 (e) mientras sea imposible reclamar el derecho ante un tribunal.
4
5

6 **Procedencia.** Nuevo artículo inspirado en el Artículo 1994 del Código Civil de la República del Perú y
7 en la doctrina citada en el comentario.

8 **Concordancia.**
9

10 **Comentario**
11

12 Hay determinadas causas por las cuales la prescripción no puede comenzar a correr o, comenzada, no se
13 cuenta el tiempo para que ella opere. En estos caso, como dice León Barandiarán, la prescripción se
14 halla en una especie de letargo. Estas causas derogan un principio general y, por lo tanto, son taxativas.

15 No hay, pues, otras causas de suspensión de la prescripción que las dispuestas en el artículo propuesto.

16 La suspensión es, además, personalísima y excepcional, por lo que no admite interpretación analógica.

17 El decurso de la prescripción cesa sólo con referencia a las personas que indica la ley y por las
18 consideraciones que determinan la suspensión. Las causas de suspensión son circunstancias inherentes a
19 las personas que son sujetos de la relación jurídica sujeta a la prescripción.

20 La suspensión prolonga el tiempo sólo como duración cronológica, porque jurídicamente el tiempo útil
21 mismo, es decir el plazo, será el mismo indicado por la ley para que opere la prescripción.

22 Las causas de suspensión pueden presentarse al inicio de la obligación o con posterioridad, pero
23 siempre que no se haya consumado el plazo legal.

24 En el supuesto del inciso (a) se suspende la prescripción contra los incapaces que no estén bajo patria
25 potestad o tutela. Si el incapaz tiene representante legal, padre o tutor, éste puede exigir la obligación en
26 favor de su representado, impidiendo así que la prescripción opere en contra de su representado. Si los
27 representantes pueden y deben actuar por él, no se justifica la suspensión.

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

1 En los casos de los incisos (b), (c) y (d) las causales encuentran su fundamento en los sentimientos de
2 afecto y consideración que debe haber entre las personas de que tratan, que se verían perturbados si se
3 ejercieran las acciones. La persona a quien corresponde la acción no la pierde a pesar de no ejercerla en
4 ese tiempo, pues la suspensión se mantiene durante todo el tiempo que dure su relación con la persona
5 obligada. Además, en los casos de los incisos (c) y (d) los menores y otros incapaces no pueden entablar
6 la acción en contra de sus representantes, ni viceversa. En ambos casos existe una imposibilidad de
7 hecho: la acción sólo podría ser entablada por el propio representante. La acción en contra del
8 representante legal sólo está disponible al cesar su representación. Si la representación termina porque
9 termina la incapacidad del representado, éste puede desde ese momento y hasta que prescriba la acción
10 ejercer su acción por sí mismo Si la representación termina, por la asume otro representante, éste puede
11 ejercer la acción de su representado en contra del anterior representante. Todo lo anteriormente dicho en
12 relación con la acción del representado contra el representante vale, en cuanto sea aplicable, para la
13 acción que tenga el representante contra el representado.

14 El caso del inciso (g) precisa que la acción, además de existir, pueda ejercitarse para que la prescripción
15 tenga lugar. Corresponde al tribunal cuando debe aplicarse este inciso, pero el criterio que debe tener
16 presente es que se trate de fuerza mayor, es decir, que exista un obstáculo que el titular de la acción no
17 pueda impedir o remover (Véase León Barandiarán, José, *ob cit*, págs. 99 a 106).

18
19 **ARTÍCULO 138. –Efectos de la suspensión.**

20 La suspensión de la prescripción hace perder el tiempo ya transcurrido, pero, una vez cesa, se
21 reanuda el cómputo del plazo que falta por transcurrir.
22 Sólo puede invocarse por las personas o contra las personas en perjuicio o en beneficio de las cuales
23 se establece, salvo que se trate de obligaciones o cosas indivisibles.

24
25 **Procedencia.** Artículo 2482 Proyecto de Código Civil de la República Argentina

26 **Concordancia.**

27

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

Comentario

1
2
3 Nuestro Código vigente no reglamenta los efectos de la suspensión del plazo de prescripción. La
4 suspensión se diferencia de la interrupción en que no hace nacer un nuevo plazo sino que detiene el
5 decurso de aquél que ya transcurría, reanudándose éste tan pronto cesa la suspensión. Es decir, el
6 tiempo corrido antes de la suspensión se une al que empieza a correr al cesar la misma.

7

8 **ARTÍCULO 139. –Renuncia a la prescripción.**

9 El derecho a alegar la prescripción es irrenunciable, pero las personas con capacidad para enajenar
10 pueden renunciar, expresa o tácitamente, la prescripción ganada.

11

12 **Procedencia.** Artículo 1835 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

13 **Concordancia.**

14

Comentario

15

16
17 El Tribunal Supremo ha dicho, en *Sucn. Vélez v. Vélez*, 40 D.P.R. 59 (1919), *Moa v. E.L.A.*, 100
18 DPR 573 (1972), *Vda. de Carlo v. Toro*, 99 DPR 200, 209 (1970) y *Feliciano v. A.A.A.*, 93 DPR 655
19 (1966), por ejemplo, que la prescripción puede renunciarse por medio de un reconocimiento
20 extrajudicial, expreso o tácito, como cuando se paga una deuda prescrita, o cuando no se levanta la
21 prescripción como defensa procesal.

22 El artículo prohíbe la renuncia previa del plazo ganado o la extensión de los plazos previo a que
23 haya transcurrido parte del que por ley se fija; es el resultado del interés del Estado en que se aclare
24 la situación jurídica, como lo ha establecido nuestra jurisprudencia, en casos como el de *González v.*
25 *Agostini*, 78 D.P.R. 510 (1956). En algunos ordenamientos, como se evidencia en los artículos 2884
26 del Código Civil de Québec y 2475 del Proyecto de Código Civil de la Argentina, se establece que la
27 prescripción es de orden público (Informe Fase III sobre Obligaciones para la Comisión Conjunta y
28 Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico).

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

1

2 **Artículo 140. –Acciones relacionadas con los derechos reales.**

3 Las acciones relativas a los derechos reales subsisten mientras subsista el derecho de quien las
4 invoca, salvo disposición diversa de la ley.

5

6 **Procedencia.** Artículos 1862 y 1863 del Código Civil de Puerto Rico (1930). Informe

7 **Concordancia.**

8

9

Comentario

10 Este artículo recoge la doctrina vigente.

11 El Código civil vigente establece que las acciones reales que recaen sobre bienes muebles prescriben a
12 los seis años y aquellas que recaen sobre bienes inmuebles prescriben a los treinta años, pero la
13 usucapión, que en efecto extingue las acciones, puede operar en un plazo menor, e incluso sin plazo
14 alguno si surge un adquirente protegido por la Ley Hipotecaria o por el artículo 393 vigente (89 y 132
15 de la propuesta del Libro III – Derechos Reales) del Código civil.

16

17 **ARTÍCULO 141. –Acciones para exigir el cumplimiento de obligaciones.**

18 Salvo las que tienen señalado otro plazo de prescripción, las acciones para exigir el cumplimiento de
19 todo tipo de obligación prescriben a los cuatro años, contados desde que la obligación es exigible.

20

21 **Procedencia.** Artículo 1869 del Código Civil de Puerto Rico (1930) con modificaciones.

22 **Concordancia.**

23

24

25

Comentario

26 La tendencia en varios países es la de reducir el número de plazos y la duración de los mismos. El
27 problema al que se enfrenta el legislador es el de fijar cuáles han de ser los plazos aplicables.

28 En Québec el plazo usual es de tres años, conforme al artículo 2925 de su Código Civil. En México
29 se ha fijado uno de diez, en el artículo 1159 de su Código. El proyecto argentino, en su artículo 2501
30 establece un plazo uniforme de cuatro años, salvo que un estatuto fije otro, pese a que los artículos
31 siguientes establecen plazos menores para las acciones por accidentes de circulación del transporte y

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

1 laborales y para las acciones por vicios ocultos o basados a ataques contra el honor, como la acción
2 de revocación de donaciones y legados por injuria, la de daños por ataques al honor y la de
3 inoponibilidad por fraude. También así el artículo 3.11.11 del Código Civil holandés aclara que en
4 ausencia de otras normas el plazo de prescripción extintiva de las acciones es de cuatro años, salvo
5 que por estatuto se señale uno distinto, aunque vale aclarar que en el propio Código existen varios
6 plazos aplicables a diversas acciones.

7 Se sugiere un plazo de cuatro años, similar al holandés y al sugerido para la Argentina, cónsono con
8 las comunicaciones modernas y con muchos plazos existentes en Puerto Rico, tal como los de
9 impugnar contratos donde existen vicios del consentimiento o para rescindir contratos en fraude de
10 acreedores. Este plazo es mayor al de un año para invocar la acción de daños extracontractuales,
11 pero es considerablemente menor a la de quince para invocar la acción contractual, es de tan sólo un
12 año más que la de instar las acciones que aparecen enumeradas en el artículo 1867 y es por un año
13 menor que las que se reglamentan en el artículo 1866 y a las que se refiere el artículo 1871, que
14 remite al plazo de cinco años de la Regla 51.1 de las de Procedimiento Civil. Creemos que la
15 utilidad de fijar un plazo único sobrepasa los inconvenientes de variar algunos de estos (Informe
16 Fase III de la Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto
17 Rico).

18
19 **ARTÍCULO 142. –Plazos de prescripción.**

20 Prescriben, salvo disposición diversa de la ley:

- 21 (a) por el transcurso de un año, contado desde que lo supo el agraviado o desde que termina el daño
22 continuo, la acción para exigir la responsabilidad civil por injuria o calumnia y por las obligaciones
23 derivadas de la culpa o negligencia de que se trata en el artículo ____ (1802 vigente);
24 (b) por el transcurso de un año, la acción para recobrar o retener la posesión;
25 (c) por el transcurso de dos años, contados desde la terminación de los servicios, la acción para
26 exigir el pago de salario y honorarios profesionales;

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

- 1 (d) por el transcurso de tres años, la acción para exigir el cumplimiento de la obligación de pagar
2 pensión alimentaria;
3 (e) por el transcurso de quince años, la acción hipotecaria.
4

5 **Procedencia.** Artículos 1864, 1866, 1867, 1868 del Código Civil de Puerto Rico (1930).
6 **Concordancia.**

7

8

Comentario

9

10 Estos artículos no han sufrido modificaciones sustantivas. Se han fundido en un solo en el ánimo de
11 ordenar y sistematizar las normas de la prescripción.

12

13 **Artículo 143. –Acciones imprescriptibles.**

14 No prescribe la acción para pedir la herencia o su partición, la división de la cosa común o el
15 deslinde de las propiedades contiguas.

16

17 **Procedencia.** Artículo 1865 del Código Civil de Puerto Rico (1930)

18 **Concordancia.**

19

20

Comentario

21

22 Este artículo no ha sufrido modificaciones sustantivas, sólo se ha modificado su redacción
23 suprimiendo la referencia a los condueños, coherederos y propietarios por ser innecesaria.

24

25 **ARTÍCULO 144. –Comienzo del decurso prescriptivo.**

26 El tiempo de la prescripción comienza a contarse:

27 (a) si se trata de acciones para exigir el cumplimiento de obligaciones de capital con interés o renta,
28 desde el último pago del interés o renta;

29 (b) si se trata de acciones para exigir el cumplimiento de obligaciones declaradas por sentencia,
30 desde que la sentencia queda firme;

31 (c) si se trata de acciones para exigir la rendición de cuentas, desde el día cuando cesan en sus cargos
32 los que deben rendirlas, pero la acción por el resultado de las cuentas, desde la fecha cuando a éste
33 se lo reconoce por conformidad de las partes interesadas

34

35 **Procedencia.** Artículos 1870, 1871 y 1872 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

36 **Concordancia.**

37

38

Comentario

39

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

1 Estos artículos no han sufrido modificaciones sustantivas. Se han fundido en un solo en el ánimo de
2 ordenar y sistematizar las normas de la prescripción. Además, debe dejarse claro que las normas de
3 estos artículos vigentes, no establecen causas de suspensión de la prescripción. Se refieren a motivos
4 por los cuales la acción no está expedita. Se refieren a la determinación, en esos casos específicos,
5 del momento en que comienzan a contarse los plazos de prescripción. En estos casos, la prescripción
6 no está en suspenso antes de ese momento, sino que no ha comenzado aún (Véase León Barandiarán,
7 José, *ob cit*, págs. 99 a 106).

8

9

CAPÍTULO II. La caducidad.

10

ARTÍCULO 145. –Concepto. Efectos.

12 La caducidad es un modo de extinción de la obligación en cuya virtud deja de existir el derecho que
13 emana de una disposición legal

14

15 **Procedencia.** Artículo nuevo inspirado en los Artículos 2003 a 2007 del Código Civil de la
16 República del Perú, 2506 a 2513 del Proyecto de Código Civil de la República Argentina y 3458 del
17 Código Civil de Luisiana.

18 **Concordancia.**

19

ARTÍCULO 146. –Naturaleza de orden público.

21 La caducidad puede hacerla valer una parte o el tribunal, en cualquiera de las etapas procesales.

22

23 **Procedencia.** Artículos 2003 a 2007 del Código Civil de la República del Perú, 2506 a 2513 del
24 Proyecto de Código Civil de la República Argentina y 3458 del Código Civil de Luisiana.

25 **Concordancia.**

26

ARTÍCULO 147. –Fuente de la caducidad.

28 La caducidad se da únicamente en bs casos en que la ley advierte claramente tal carácter. Todo
29 pacto en contrario es nulo.

30

31 **Procedencia.** Artículos 2003 a 2007 del Código Civil de la República del Perú, 2506 a 2513 del
32 Proyecto de Código Civil de la República Argentina y 3458 del Código Civil de Luisiana

33 **Concordancia.**

34

ARTÍCULO 148. –No admite interrupción o suspensión.

35

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

1 Sólo la ley puede disponer interrupción o suspensión de la caducidad.

2

3 **Procedencia.** Artículos 2003 a 2007 del Código Civil de la República del Perú, 2506 a 2513 del
4 Proyecto de Código Civil de la República Argentina y 3458 del Código Civil de Luisiana

5 **Concordancia.**

6

7

Comentario

8 Los artículos propuestos definen la caducidad y anuncian sus efectos. El cambio mayor que se hace
9 es que limita la caducidad a aquellos casos en que la ley la haya previsto, excluyendo la posibilidad
10 de que se inserten en contratos, particularmente de adhesión. El cambio se toma del artículo 2004 del
11 Código Civil del Perú y modifica lo resuelto en varios casos, como el de *Caribe Lumber v.*
12 *Interamerican Builders*, 101 D.P.R. 458 (1973).

13 No se renuncia a la defensa de caducidad por el mero hecho de que no se haya invocado en un
14 momento oportuno. Siendo la misma una medida de orden público, puede presentarse en cualquier
15 momento, por cualquier parte o por el tribunal.

16 Una dificultad que ha existido en nuestro ordenamiento es la de saber cuándo un plazo debe ser
17 tomado como de caducidad y cuándo debe ser tomado como de prescripción. La dificultad es
18 producto de que la caducidad se introduce al Derecho Civil español, y por lo tanto al nuestro, luego
19 de adoptado el Código Civil.

20 Hoy en día no se justifica que el legislador adopte plazos sin especificar si son de caducidad o de
21 prescripción. Incluso los que aparecen en el Código deben ser identificados adecuadamente, sin
22 necesidad de recurrir a una presunción como la que hasta el momento ha existido, de asumir que el
23 plazo es de caducidad si el mismo aparece reglamentado en una ley especial o próximo a una causa
24 de acción en específico. Desgraciadamente la norma no ha sido aplicada de manera uniforme. Por
25 ejemplo, nuestro Tribunal Supremo ha resuelto, contrario a esta teoría, que los plazos que pautan los

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

1 artículos 1361, 1379 y 1385, relativos a los vicios o defectos ocultos en las ventas de inmuebles,
2 muebles y animales, son de prescripción y no de caducidad. Véase a *Ferrer v. General Motors*
3 *Corp.*, 100 DPR 246, 256 (1971) y *Casa Jaime Corp. v. Castro*, 89 DPR 702, 704 (1963). Para más
4 detalle sobre las diferencias véanse los casos de *Calo Morales v. Cartagena Calo*, 129 DPR 102
5 (1991), *Ortiz Rivera v. Sucn. González Martínez*, 93 DPR 562 (1966), *Eisele v. Orcasitas*, 85 DPR
6 89 (1962) e *Industrial Equipment Corp. v. Builders Ins. Co.*, 108 DPR 290 (1979). Por lo tanto, el
7 mejor consejo que hasta hoy podía darse a quien deseara verificar la naturaleza de un plazo era que
8 examinara la jurisprudencia, si es que ésta había resuelto algo sobre la acción en particular. La nueva
9 norma pone fin a tal desconcierto.

10

11

TÍTULO V. Transmisión de las obligaciones
CAPÍTULO ÚNICO. Cesión de derechos

12

13

ARTÍCULO 149. –Efectos.

14 La cesión de un derecho o de una acción no surte efecto contra tercero, sino desde que su fecha debe
15 tenerse por cierta.

16 Si se refiere a un inmueble, surte efecto contra tercero desde la fecha de su inscripción en el registro.

17

18 **Procedencia.** Artículo 1416 del Código Civil de Puerto Rico (1930)

19 **Concordancia.**

20

21

22

Comentario

23 Este título del Código español no tuvo precedente en Las Partidas. Su antecedente inmediato se
24 encuentra en el Código de Napoleón, Code civil. En éste, el capítulo VII del título de la compraventa
25 se titula "*Du transport du créances et autres droits incorporels*". En el Proyecto de García Goyena y
26 en el Anteproyecto de 1882-1888 se mantuvo idéntico.

27

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

1 En el B.G.B alemán, tanto la transmisión del crédito como la asunción de deuda son secciones
2 independientes dentro de la Parte general de las Obligaciones (respectivamente parágrafos 398 a 413
3 y 414 a 419). El Código suizo de Obligaciones incluye el título correspondiente a la cesión de
4 créditos y asunción de dudas entre las disposiciones generales (artículos 164 a 183). Igualmente, en
5 el Código civil italiano el capítulo dedicado a la cesión de créditos figura entre las obligaciones en
6 general del Libro IV. En el Código Civil portugués de 1966 la cesión de créditos, la subrogación y la
7 transmisión de deudas a título singular, aparecen englobadas dentro de un capítulo que figura en el
8 título de las obligaciones en general. Excepción a esta tendencia sistemática de los códigos
9 modernos es la del Código civil filipino, que trata esta materia en un capítulo titulado "Assignments
10 of credits and other incorporeal rights", cuyo contenido no se aparta del modelo español.

11 La doctrina española moderna critica la estructura del código español y al legislador por no haber
12 distinguido entre la cesión de créditos y la compraventa del crédito. También critica la imprecisión
13 de la terminología que se utilizó en ese capítulo. García Cantero reconoce que ambas críticas son
14 ciertas y añade, al comentar la compraventa, que "no parece conveniente tratar aquí de un problema
15 perteneciente a la Parte general de las obligaciones". Con esto reconoce que la ubicación correcta de
16 la transmisión de derechos es en la parte general de las obligaciones (García Cantero, Gabriel,
17 *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*; Editorial Revista de Derecho Privado; Madrid,
18 T. XIX, págs. 688 a 693).

19 Luego de estos comentarios García Cantero señala que en el citado trabajo se limitará a estudiar la
20 cesión de créditos por título de compraventa, ya que así está tratado en el Código. En nota a los
21 anteriores comentarios en la página 690 cita Anotadores, II, 1, pág.388, adjudicándole el haber tenido
22 fortuna en la doctrina. Lee la cita: "Constituye una grave falta de sistema el tratar la cesión como uno de

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

1 los capítulos de la compraventa, pues una cosa es la cesión de un crédito o sucesión activa en el mismo,
2 y otra, muy distinta, la causa o negocio básico de tal cesión, que puede ser no sólo la compraventa, sino
3 también la permuta, la donación, la fiducia". Para Castán, III, págs. 338 y ss., es manifiesta la
4 redundancia e incorrección de la rúbrica del capítulo VII, Título IV, Libro IV, '*en primer lugar, porque*
5 *no hace falta hablar de derechos incorporales, siendo como son incorporales todos los derechos y,*
6 *además, porque bajo la palabra transmisión puede tener cabida no sólo la cesión a que se refiere dicho*
7 *capítulo del Código, sino toda transmisión a título universal o particular, inter vivos o mortis causa,*
8 *gratuita u onerosa'*. Por otra parte, subraya este autor que la configuración de la cesión de créditos en el
9 código español es contradictoria: por una parte, le da gran amplitud y, por otra, la restringe, pues
10 contempla sólo una de sus causas. Véase también Díez-Picazo, *Fundamentos*, I, pág.802." (García
11 Cantero, Gabriel, *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*; Editorial Revista de Derecho
12 Privado, Madrid, T. XIX, págs. 690 y 691).

13 El Código Civil, en el epígrafe del Capítulo VII, Título IV del Libro IV, denomina transmisión de
14 créditos y demás derechos incorporales al contrato que en doctrina se conoce más bien con el nombre
15 de cesión de derechos y acciones. La doctrina estudia la cesión de créditos como una institución de tipo
16 general susceptible de servir a los fines jurídicos más diversos.

17 Díez-Picazo define la cesión como un negocio jurídico celebrado por el acreedor cedente con otra
18 persona con la finalidad de producir la transmisión de la titularidad del crédito entre uno y otro. Este
19 autor dice que la cesión puede obedecer a diversas causas y cumplir diversas funciones y que "no
20 responde necesariamente al esquema de intercambio de crédito por un precio o signo que lo represente".

21 Dice Pantaleón que hablamos de cesión (*ex voluntate, inter vivos*) de créditos, cuando por virtud de un
22 acuerdo de voluntades entre el antiguo y el nuevo acreedor (cedente y cesionario), la titularidad del

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

1 derecho de crédito se transmite del primero al segundo, quien se subroga en la posición jurídica del
2 primitivo acreedor.

3 La doctrina considera la cesión de créditos como contrato traslativo; en la compraventa de créditos la
4 titularidad de los mismos se traspasa inmediatamente al cesionario sin necesidad de tradición; si se trata
5 de derechos reales susceptibles de posesión, hará falta adquirir su titularidad (García Cantero). Para
6 Pantaleón, ningún acto de entrega o traspaso al cesionario de la (cuasi) posesión del crédito por parte
7 del cedente es necesario para que se produzca la transmisión del crédito de éste a aquél. Díez-Picazo
8 afirma que debe entenderse que acuerdo y traslación se encuentran en el negocio de cesión
9 indisolublemente unidos. Sin embargo, para este autor, la cesión no constituye un negocio abstracto,
10 pues si es un negocio idóneo para albergar diferentes tipos de causas, ello no atribuye a esta figura la
11 consideración de negocio abstracto, pues no queda desligado de la causa que haya existido, en un
12 ordenamiento como el nuestro que es generalmente causal"(González Poveda, Pedro, *Comentario*
13 *del Código Civil*, Editorial Bosch, S.A., Barcelona, 2000, T. 7, págs.498-499)

14 Según Lacruz Berdejo, la transmisión voluntaria de los créditos está regulada en el Código civil
15 español "en sede manifiestamente defectuosa, en el título dedicado a la compraventa". Y añade que
16 "el capítulo correspondiente ha sido justamente criticado por la doctrina: desde la incorrección técnica y
17 redundancia que supone enumerar los 'créditos y demás derechos corporales' (cuando los mismo
18 créditos y todos los derechos lo son), hasta la desmesurada extensión a que daría lugar la interpretación
19 lógica: cabría, según ésta, en el capítulo, toda suerte de transmisiones – a título universal o singular,
20 *inter vivos* y *mortis causa*, onerosa o gratuita- de toda clase de derechos y no sólo de los de naturaleza
21 crediticia; pero lo más criticado ha sido limitar -al menos sistemáticamente- a la compraventa el modelo
22 de negocio transmisivo del crédito; lo cierto es que algunos de sus preceptos son fácilmente extensibles,

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

1 bien a todo negocio transmisivo, bien a los realizados a título oneroso, y así lo reconoce también la
2 doctrina. Con mejor sistema y terminología más correcta, en la parte general de las obligaciones, la ley
3 511 del Fuero Nuevo de Navarra establece que el acreedor puede ceder su derecho contra el deudor,
4 pero cuando la cesión sea a título oneroso (...), etc." (Véase Lacruz Berdejo, José Luis, y otros, *ob cit*,
5 págs. 217).

6 Aunque la cesión de créditos ha sido aceptada prácticamente por toda la legislación universal, el
7 método utilizado no ha sido uniforme. Los Códigos modernos la ubican como un aspecto de las
8 obligaciones en general (alemán, suizo de las obligaciones, brasileño, italiano, federal mexicano). El
9 Código francés, como también el español y los que lo han seguido, tratan de la cesión de créditos no
10 como contrato autónomo, sino como una variedad de la venta. El Código argentino la legisla como
11 contrato autónomo independiente, método que se ha hecho pasible de críticas. Sin embargo, el jurista
12 argentino Borda entiende que la cesión debió ser encuadrada en la parte general, ya que en ella están
13 también otros derechos (reales e intelectuales) y no sólo obligaciones o contratos. Bibiloni, en su
14 proyecto, mantuvo la idea sustancial del Código argentino de tratar el tema entre los contratos, aunque
15 reconoció que "en verdad la cesión sólo es un efecto de contratos causados -venta, donación o permuta
16 de derechos- o sea, una consecuencia abstracta de convenios de distinta índole; en definitiva, sería un
17 contrato abstracto, un efecto" (Llambías, José Joaquín, Alterini, Atilio, Código Civil Anotado, Abeledo
18 - Perrot, Buenos Aires, T. III-B, págs. 11 a 17).

19 "La cesión de derechos personales es un forma derivativa de adquirir tales derechos por el traspaso
20 que hace de ellos el acreedor a un tercero. Como toda adquisición requiere de un título traslativo de
21 dominio y de la tradición. Luego, su reglamentación lógica y su tratamiento corresponden a la teoría

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

1 general de la obligación, y no al particular de los diferentes contratos" (Véase Abeliuk Manasevich,
2 René, *ob cit*, pág. 662).

3 Se elimina de esta disposición la palabra "crédito" porque resulta redundante, ya que los créditos son
4 derechos.

5
6 **ARTÍCULO 150. –Liberación del deudor.**

7 El deudor que satisface al acreedor antes de tener conocimiento de la cesión queda libre de la
8 obligación.

9

10 **Procedencia.** Artículo 1417 del Código Civil de Puerto Rico (1930)

11 **Concordancia.**

12

13 **ARTÍCULO 151. –Cesión de derecho litigioso.**

14 En el caso de la cesión de un derecho litigioso, la acción que ejercita el cesionario es sin perjuicio de
15 cualquier reclamación en contrario o de otro derecho existente al tiempo de notificarse la cesión, o
16 antes; pero esto no aplica a la cesión de un documento negociable, traspasado de buena fe y por
17 valor recibido, antes de su vencimiento.

18

19 **Procedencia.** Artículo 1417-A del Código Civil de Puerto Rico (1930)

20 **Concordancia.**

21

22 **ARTÍCULO 152. –Accesorios.**

23 La cesión de un crédito comprende la de todos los derechos accesorios.

24

25 **Procedencia.** Artículo 1418 del Código Civil de Puerto Rico (1930)

26 **Concordancia.**

27

28 **ARTÍCULO 153. –Responsabilidad del cedente.**

29 El cedente de buena fe responde por la existencia y legitimidad del crédito al tiempo de la cesión, a
30 no ser que se haya cedido como dudoso, pero no por la solvencia del deudor, a menos que se haya
31 estipulado expresamente o que la insolvencia sea anterior y pública. Aun en estos casos, sólo
32 responde por el valor recibido y por los gastos necesarios del contrato.

33 El cedente de mala fe responde por el valor recibido, por el pago de todos los gastos y por los daños
34 y perjuicios.

35

36 **Procedencia.** Artículo 1419 del Código Civil de Puerto Rico (1930)

37 **Concordancia.**

38

39

40

Comentario

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

1 Las disposiciones de los artículos 1417 a 1419 vigentes no han requerido modificaciones
2 sustantivas. Ver comentario al artículo 149 de esta propuesta.

3
4 **ARTÍCULO 154. –Duración de la responsabilidad.**

5 Cuando el cedente de buena fe se ha hecho responsable de la solvencia del deudor, y los contratantes
6 no han estipulado nada sobre la duración de la responsabilidad, ésta dura sólo un año, contado desde
7 la cesión del crédito, si el plazo estaba ya vencido.

8 Si el crédito es pagadero en término o plazo todavía no vencido, la responsabilidad cesa un año
9 después del vencimiento.

10
11 **Procedencia.** Artículo 1420 del Código Civil de Puerto Rico (1930)

12 **Concordancia.**

13
14 **Comentario**

15
16 Esta disposición no ha requerido cambios sustantivos. Se suprimió el tercer párrafo dado que el
17 contrato de renta vitalicia fue suprimido de los tipos contractuales. Ver comentario al artículo 149 de
18 esta propuesta.

19
20 **ARTÍCULO 155. –Cesión de derechos hereditarios.**

21 El que cede una herencia sin enumerar las cosas de que se compone sólo está obligado a responder
22 de su cualidad de heredero.

23
24 **Procedencia.** Artículo 1421 del Código Civil de Puerto Rico (1930)

25 **Concordancia.**

26
27 **ARTÍCULO 156. –Cesión a precio alzado.**

28 El que cede alzadamente la totalidad de ciertos derechos, rentas o productos, cumple con responder
29 de la legitimidad del todo en general, pero no está obligado al saneamiento de cada una de las partes
30 de que se compone, salvo en el caso de evicción del todo o de la mayor parte.

31
32 **Procedencia.** Artículo 1422 del Código Civil de Puerto Rico (1930)

33 **Concordancia.**

34
35 **ARTÍCULO 157. –Percepción de frutos.**

36 Si el cedente se ha aprovechado de algunos frutos o ha percibido alguna cosa de la herencia que
37 cede, debe abonarlos al cesionario, si no hubiese pacto distinto.

38
39 **Procedencia.** Artículo 1423 del Código Civil de Puerto Rico (1930)

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

1 **Concordancia.**

2

3 **ARTÍCULO 158. –Obligación del cesionario.**

4 El cesionario, por su parte, debe satisfacer al cedente todo lo que éste ha pagado por las deudas y
5 cargas de la herencia y por los créditos que tiene contra la misma, salvo pacto distinto.

6

7 **Procedencia.** Artículo 1424 del Código Civil de Puerto Rico (1930)

8 **Concordancia.**

9

10 **Comentario**

11

12 Las disposiciones de los artículos 1421 a 1424 vigentes no han requerido modificaciones
13 sustantivas. Ver comentario al artículo 149 de esta propuesta.

14

15 **ARTÍCULO 159. –Cesión de crédito litigioso.**

16 Si se cede un crédito litigioso, el deudor tiene derecho a extinguirlo mediante el reembolso al
17 cesionario de lo que éste haya pagado, de las costas ocasionadas y de los intereses del pago desde el
18 día cuando se hizo.

19 Se tiene por litigioso un crédito desde el momento cuando se contesta la demanda.

20 El deudor puede invocar su derecho dentro de un plazo de treinta (30) días, contados desde que el
21 cesionario le reclama el pago.

22

23 **Procedencia.** Artículo 1425 del Código Civil de Puerto Rico (1930)

24 **Concordancia.**

25

26 **Comentario**

27

28 Esta disposición no ha requerido cambios sustantivos, salvo la ampliación del plazo para ejercer el
29 derecho a retracto. Aunque la doctrina española considera que el *dies a quo* no es la reclamación,
30 sino la comparecencia del deudor al juicio, la ampliación del término exige la observancia del
31 momento pautado en la norma, es decir, desde que el cesionario reclama el pago (Véase García
32 Cantero, *ob cit*, págs. 752 a 766).

33 Ver comentario al artículo 149 de esta propuesta.

34

35 **ARTÍCULO 160. –Excepciones.**

36 Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior la cesión hecha:

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

- 1 (a) a un coheredero o condueño del derecho cedido;
- 2 (b) a un acreedor en pago de su crédito; o
- 3 (c) al poseedor de una finca sujeta al derecho litigioso que se ceda.

4
5 **Procedencia.** Artículo 1426 del Código Civil de Puerto Rico (1930)
6 **Concordancia.**

7
8 **Comentario**

9
10 Esta disposición no ha requerido cambios sustantivos. Ver comentario al artículo 149 de esta
11 propuesta.

12
13 **TÍTULO VI. Protección del crédito**

14 **CAPÍTULO ÚNICO. Acción indirecta u oblicua**

15
16 **ARTÍCULO 161. –Noción.**

17 Los acreedores, después de haber perseguido los bienes que posee el deudor para realizar cuánto se
18 les debe, pueden ejercitar todos los derechos y las acciones de éste con el mismo fin, con excepción
19 de los que son inherentes a su persona.

20
21 **Procedencia.** Artículo 1064, primera parte, del Código Civil de Puerto Rico (1930)
22 **Concordancia.**

23
24 **Comentario**

25
26 A pesar de que el acreedor puede contar siempre con la garantía genérica del artículo __ (98 de la
27 propuesta), también tiene interés en ejercitar u obtener cautelas que sirvan para que la obtención de
28 la prestación que se le debe sea lo menos aleatoria posible. Estas cautelas interesan, sobre todo, al
29 acreedor que no cuenta con garantías específicas (garantías reales, por ejemplo, la prenda o la
30 hipoteca, o garantías personales, por ejemplo, la fianza).

31 La ley ofrece al acreedor estas cautelas, o medios de reforzamiento de la obligación, en diferentes
32 etapas: en el momento del nacimiento de la relación obligatoria, en el curso de esa relación, o en el
33 momento en que deba tener lugar el cumplimiento.

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

1 De la primera clase son la cláusula penal y las arras. De ellas se trata en la teoría general del
2 contrato, ya que presuponen una obligación principal que surja de un contrato de la cual serán
3 accesorias.

4 En la segunda clase, que está constituida por medios de naturaleza conservativa o cautelar contra la
5 posible insolvencia del deudor, pueden ubicarse la acción oblicua o subrogatoria y la acción
6 revocatoria o pauliana de las que el acreedor puede valerse antes del vencimiento de la obligación. A
7 propósito de estas dos acciones se ha hablado de "control de gestión" por parte del acreedor, en el
8 sentido de que el deudor que sometido a tal control y deja de ser soberano en su esfera patrimonial.
9 La acción revocatoria es tratada en el Título III del Libro I, De los hechos y actos jurídicos.

10 La tercera clase de medidas de tutela del derecho del acreedor está constituida por las que son de
11 autotutela, que el acreedor puede hacer valer sin necesidad de invocar la actuación del órgano
12 judicial y por las que se ejercen en juicio en ocasión de demanda que formule el deudor. A las
13 primeras pertenece la facultad de retención, a las segundas la excepción del contrato no cumplido
14 (*exceptio non adimpleti contractus*). Esta última es tratada en sede de la teoría general del contrato,
15 al igual que las arras y la cláusula penal, por la misma razón (Messineo, Francesco, *ob cit*, pág. 142-
16 171).

17 Este artículo ha sido reubicado. La acción que dispone protege los intereses del acreedor, con
18 independencia de si su crédito es de origen contractual o no, y con independencia del tipo de
19 contrato convenido. Un esquema similar, aunque dentro de las partes de las obligaciones, fue
20 adoptado por el artículo 1219 del código peruano y por el 106 del código brasileño de 1916. Entre
21 estas otras acciones tenemos, por ejemplo, la presunción de que la transferencia de los activos de un
22 patrimonio conlleva la de los pasivos, que se encuentra en el Código de Comercio y en leyes que han

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

1 estado vigentes en Puerto Rico desde su importación del *common law*. También entre ellos se
2 encuentra el derecho de retención, que aparece en el artículo 1492 de nuestro Código Civil como
3 parte del arrendamiento de obras, pero que puede verse también en otras situaciones, como la que
4 protege al constructor de buena fe en suelo ajeno o al poseedor que de buena fe lleva a cabo mejoras
5 en un bien ajeno, que aparece en el artículo 262 del Código de Comercio, 10 L.P.R.A. 1720, y la Ley
6 Núm. 60, de 27 de abril de 1931, 10 L.P.R.A. 61 y 62.

7 La acción subrogatoria tiene función cautelar contra el comportamiento negativo del deudor que
8 descuide el ejercicio de sus propios derechos o acciones, es decir, es un medio de conservación de la
9 garantía del acreedor que opera en el sentido de "asegurar" que sus derechos sean conservados y en
10 el futuro sean satisfechos.

11 El acreedor está autorizado a sustituirse en el ejercicio de esos derechos descuidados por el deudor,
12 aunque sólo hasta la concurrencia del monto de su crédito. El acreedor así ejercita derechos ajenos
13 (del deudor), pero en interés y beneficio propio. En ese procedimiento pueden beneficiarse también
14 los otros acreedores del deudor (Messineo, Francesco, *ob cit*, pág. 39).

15

16

CAPÍTULO II. Facultad de retención.

ARTÍCULO 162. –Definición. Ejercicio.

18 La retención es la facultad otorgada por ley que autoriza al acreedor cuyo crédito es exigible, a
19 conservar en su poder la cosa mueble o inmueble debida hasta que el acreedor de la entrega de la
20 cosa le pague o le asegure lo que le debe por razón de ella, así como por los daños producidos por
21 ella.

22 El retenedor no requiere de manifestación previa ni de autorización judicial para el ejercicio de esta
23 facultad, pero si es requerido para restituir o entregar, debe oponerla.

24

25 **Procedencia.** Artículo nuevo inspirado en doctrina latinoamericana, particularmente Luis Leiva
26 Fernández.

27 **Concordancia.**

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

Comentario

1

2

3 La retención es una medida de autotutela de los derechos del acreedor. Es un mecanismo cuyo fin
4 principal es garantizar el cumplimiento de una obligación. Gramaticalmente, retención es la acción y
5 el efecto de retener o sea de detener, conservar, guardar en sí. Jurídicamente tiene la misma acepción.
6 Consiste en la facultad que tiene el acreedor de denegar, o sea diferir, legítimamente la entrega de la
7 cosa que debe restituir al deudor mientras éste último no cumpla la obligación conexa con la cosa
8 cuya entrega pide al acreedor (*ius cum re iunctum*: contraprestaciones conexas).

9 El antecedente histórico más remoto de la retención aparece en la *exceptio doli* del derecho romano
10 pretorio. Posteriormente se convirtió en figura autónoma que se vinculó con la *exceptio non*
11 *adimpleti contractus*, pero nunca llegó a ser considerada garantía real.

12 Los germanos parecen no haber conocido esta figura. Sin embargo, el Código Civil alemán vigente
13 de 1900 la reglamentó integralmente (Leiva Fernández, Luis F. P., *El derecho de retención*, Ed.
14 Astrea, Buenos Aires, 1991).

15 El Código Civil de Napoleón no le atribuyó categoría propia, sino que sólo lo reconoció en algunas
16 figuras y en forma de excepción.

17 En Inglaterra se conoció con el nombre de *lien*, que significa lazo, atadura. Allí, quien tomaba a su
18 cuidado un animal perdido, podía retenerlo hasta que se le reembolsaran los gastos en que había
19 incurrido por su manutención. En el derecho angloamericano se conoce también como *lien*.

20 El Código Civil español, influenciado por el francés, lo configuró como figura autónoma y así
21 pasó a nuestra legislación.

22 Pocas figuras jurídicas han sido tan debatidas. Diversas teorías han tratado dilucidar cuál es su
23 fundamento. Para algunos autores, su fundamento es la voluntad expresa del legislador. Para otros,

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

1 la voluntad presunta de las partes. Algunos incluso sostienen que su fundamento descansa en el
2 hecho de que el crédito del retenedor tiene relación directa con el derecho del propietario del bien
3 retenido a lograr la entrega del mismo bien. Sin embargo, para el jurista peruano Max Arias-
4 Schreiber su fundamento real es la equidad. Entiende este autor que sería injusto que el deudor
5 hiciera efectivo su derecho a recuperar el objeto de su propiedad que está en poder de su acreedor,
6 antes de satisfacer su propia obligación. (Arias-Schreiber, Max, *Exégesis del Código Civil peruano*
7 *de 1984*, Gaceta Jurídica Editores, Lima, pág.270).

8 Para Luis F. P. Leiva Fernández, su fundamento se encuentra en la voluntad del legislador que "*ha*
9 *considerado de equidad admitir que el acreedor provea por su propia voluntad lo conducente a la*
10 *realización de la justicia pública*" (Leiva Fernández, Luis F. P., *ob cit*, p. 113).

11 Es muy debatida también la naturaleza jurídica de la retención. Los que defienden la concepción
12 personal sostienen que sólo puede alegarse ante el deudor y sus sucesores universales. La definen
13 como derecho personal. La concepción realista sostiene que la retención puede alegarse ante
14 cualquier persona, que tiene efecto *erga omnes*. Sería entonces, un derecho real. Mientras que otros
15 sostienen que es un derecho mixto. En este supuesto es personal, pero puede alegarse ante terceros.

16 Sin embargo, la retención presenta marcadas diferencias con los derechos reales de garantía: no
17 otorga la facultad de realización propia de la prenda e hipoteca; pueden ser objetos de este derecho
18 bienes muebles e inmuebles; y a diferencia de la prenda sin desplazamiento y la hipoteca, el deudor
19 pierde la posibilidad de disfrutar del bien propio.

20 Abundante doctrina española atribuye naturaleza personal a la facultad de retención. Beltrán de
21 Heredia y Onís señala que su carácter personal responde a su origen y tradición histórica. Aduce que
22 no tiene estructura de derecho real. "El retenedor no tiene ni la propiedad, ni la posesión legítima ni,

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

1 derecho fraccionario alguno; sólo tiene la detentación posesoria de una cosa ajena y apoya su
2 garantía en esta tenencia, pero si pierde la tenencia, pierde la garantía. No tiene naturaleza *erga*
3 *omnes*, pues desaparece al terminar la relación inmediata, el contacto físico del titular del derecho
4 con la cosa. No puede tener carácter real un derecho que no otorga la facultad de perseguir la cosa
5 por vía de acción real contra terceros. El retenedor no puede instar la venta de la cosa retenida, no
6 tiene ninguna pretensión sobre el valor de ella porque el derecho de retención no es un derecho de
7 realización de valor" (Beltrán de Heredia de Onís, Pablo, *El derecho de retención*, Revista de
8 Derecho Privado, 1952, Madrid, 1952, pág.1015).

9 Castán define la retención como "el derecho que la ley concede a ciertos acreedores de retener la
10 cosa del deudor, de que ya se encuentran en legítima posesión, hasta que les sean satisfechos los
11 créditos relacionados con la cosa misma, especialmente los derivados de gastos hechos para la
12 conservación o mejoramiento de ella". Señala que es opinión muy generalizada la de atribuirle
13 carácter personal a este derecho. Aunque reconoce que hay autores que lo reconocen como derecho
14 real con efectos limitados, y aun algunos que lo consideran un completo derecho real de garantía.
15 Estos últimos sostienen que el derecho de retención otorga un poder directo sobre la cosa y es
16 oponible a terceros. Refuta Castán este argumento señalando que aunque implica una garantía
17 especial, no va acompañado del poder de enajenar la cosa (Castán Tobeñas, José, *Derecho Civil*
18 *Español Común y Foral*, Tomo 2, Vol. 1, Reus S.A., Madrid, 1992, págs. 71-72).

19 En Puerto Rico, Vázquez Bote ha sostenido que el derecho de retención no puede incluirse en la
20 categoría de derechos reales. Funda su opinión en que "de las dos funciones propias de la garantía, la
21 coacción psicológica (fase potencial de la garantía) y la de subrogación (fase actual de la garantía), la
22 retención sólo incluye la primera y no la segunda, que es la esencial" (Conf. Vázquez Bote, *Derecho*

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

1 *Privado Puertorriqueño, T. VIII, Derechos Reales II, Derecho de Cosas*, Butterworth de Puerto
2 Rico, San Juan, 1993, p. 390).

3 En nuestro Código vigente, al igual que en el español, la retención aparece como una facultad
4 derivada de algunas situaciones jurídicas específicas, algunas de ellas de carácter personal, por lo
5 que parece lógico admitir que dicha facultad no tiene naturaleza distinta del derecho principal.
6 Pueden mencionarse los casos de los artículos 382 (gastos necesarios y útiles del poseedor de buena
7 fe), 430 (interés legal de las reparaciones extraordinarias indispensables para la subsistencia de la
8 cosa, hechas por el usufructuario), 463 (hace aplicables al uso y habitación las disposiciones del
9 usufructo), 1492 (de las cosas muebles por el que ha ejecutado obras en ellas), 1621 (en el mandato,
10 las cosas objeto del mismo, por los gastos para su ejecución y por daños y perjuicios sufridos por el
11 mandatario), 1680 (el depositario respecto de las cosas depositadas por lo que se le deba por razón
12 de él), y 1792 (en la gestión de negocios ratificada se aplican las reglas del mandato expreso). El
13 artículo 1683 prohíbe expresamente la retención en el mandato y en el caso del artículo 1765 no se
14 trata de facultad de retención, sino de prenda tácita. Sin embargo, no contempla nuestro Código
15 vigente la retención como una figura autónoma y de alcance general; tampoco le reconoce categoría
16 de derecho real.

17 En esta propuesta aparece ubicada esta figura en el Libro IV de las Obligaciones, con carácter de
18 derecho auxiliar del acreedor para obtener el cumplimiento de la prestación que se le debe. Su efecto
19 más característico es autorizar la conservación y no devolución de la cosa retenida en tanto no se
20 satisfaga el crédito que el titular de la retención tiene a su favor. Sin embargo, esta facultad no
21 habilita al titular del crédito para enajenar la cosa retenida, ni para usarla, ni en principio, para
22 disponer de sus frutos e intereses.

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

1 No se estructura como derecho de naturaleza real. No es derecho de goce porque su finalidad no es
2 el uso de la cosa, ni otorga uso o goce sobre ella, salvo el caso de retención irregular. No es de
3 garantía, porque aun cuando ese es su propósito, no tiene efectos reipersecutorios ni otorga facultad
4 para enajenar la cosa para pagarse con su producto. Abandonada la cosa, o perdida la relación real
5 con real, desaparece la facultad de retención, y no renace aunque se recupere luego la cosa por otro
6 título. Por otra parte, la retención no afecta la cosa al pago del precio, ni faculta para hacerla vender,
7 y en esto se diferencia indiscutiblemente de los derechos reales de garantía. No hay un derecho real
8 que no se satisfaga sobre la cosa o sobre su valor.

9 La jurisprudencia y la mayoría de la doctrina no han vacilado nunca en pronunciarse en favor de la
10 oponibilidad del derecho de retención. Si careciera de oponibilidad bastaría con que el deudor,
11 acreedor de la obligación de restitución o entrega, transmita el dominio de la cosa para que el
12 derecho del retenedor ceda ante el reclamo del tercero. La solución contraria restringiría su efecto
13 útil (Leiva Fernández, Luis F. P., *ob cit*, p. 143-144).

14 Como características principales de esta facultad pueden mencionarse, primero, que su fundamento
15 descansa en el principio de que nadie puede enriquecerse a costa de otra persona; segundo, su titular
16 lo ejerce sin necesidad de autorización judicial o manifestación previa, pero debe alegarlo cuando el
17 deudor reclama el bien debido; y tercero, nace a continuación de una posesión o detentación
18 anterior.

19 El acreedor puede ejercitar la retención en cuanto se encuentre en posesión de la cosa y en cuanto
20 exista respecto del deudor el nexo entre el derecho a la restitución de la cosa y la obligación de
21 ejecutar la prestación debida. Si el acreedor pierde la posesión de la cosa no puede ejercitar la

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

1 retención pues está desprovisto de derecho de persecución, y si falta el nexo requerido, no hay
2 posibilidad de retención (Messineo, Francesco, *ob cit*, pág. 168-170).

3 La retención desempeña funciones coercitiva y cautelar. En la primera, es un medio para doblegar la
4 voluntad del deudor para que pague lo que debe. Pero es sólo un incentivo para que pague, ya que el
5 retenedor no puede pagarse con la cosa o con su precio. El deudor podría no pagar nunca y el
6 patrimonio del retenedor no se beneficia por el solo ejercicio de la facultad sin la voluntad del
7 deudor. El incentivo opera al retenerse la cosa, lo que priva al deudor de la cosa, o de su uso si es
8 suya, y en caso que no sea suya, evita que la pueda entregar al propietario. Estos supuestos
9 obviamente no comprenden la retención irregular.

10 La segunda función, cautelar, asegura la percepción del crédito, sólo garantiza que el valor
11 patrimonial correspondiente a la cosa o a su uso no saldrá del patrimonio del deudor, o que no se
12 transmitirá a otro patrimonio. Asegura que la relación real de hecho del retenedor con la cosa no
13 termina mientras no sea satisfecho su crédito. (Leiva Fernández, Luis F. P., *ob cit*, p. 114-115).

14 En cuanto a la primera disposición que reglamenta esta figura debe decirse que para que surja el
15 derecho a retener se requiere que se trate de una situación en que exista una obligación cuyo objeto
16 esté relacionado con la cosa a retener. Se le denomina facultad porque en realidad es un hecho
17 jurídico de consecuencias reales que es otorgada sólo a las personas que se encuentran en los
18 supuestos de hecho de la definición. Pero el titular no está obligado a ejercerlo; puede no ejercerlo y
19 optar por ejecutar su crédito embargando la cosa, sea que el deudor sea dueño de ella, o sólo la
20 posea.

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

1 Es de origen legal porque no nace por acuerdo de las partes, y éstas no pueden modificar su
2 estructura legal. Además, para retener es necesario tener, es decir que la cosa debe estar
3 legítimamente en poder del acreedor (Leiva Fernández, Luis F. P., *ob cit*, p. 87).

4 En cuanto a la cosa, es importante señalar que la cosa retenida puede ser mueble o inmueble y puede
5 ser incluso una que esté fuera del tráfico jurídico, porque como el retenedor no está facultado para
6 enajenarla, el que sea o no enajenable carece de importancia. La facultad de retención se justifica
7 porque cumple la función de ejercer una legítima presión sobre la voluntad del deudor para que
8 satisfaga el crédito. Sin embargo, no habilita al titular del crédito para enajenar la cosa retenida.
9 (Leiva Fernández, Luis F. P., *ob cit*, p. 290).

10 El retenedor debe tener calidad de titular de un crédito exigible. Se exige que el crédito tenga
11 relación con la tenencia de la cosa o con la cosa misma. Es lo en doctrina se conoce por principio de
12 "conexidad objetiva". El crédito. Además, debe ser cierto, y exigible.

13 El deudor del crédito, por su parte, debe ser el acreedor de la restitución o entrega de la cosa. Puede
14 ser, por ejemplo, un poseedor de buena fe vencido en juicio, el deudor de trabajos realizados en la
15 cosa. Incluso no es necesario que sea el dueño de la cosa. En realidad, la personalidad del deudor no
16 es lo más importante. Lo importante es que el crédito del retenedor sea oponible al acreedor de la
17 restitución de la cosa retenida.

18 **ARTÍCULO 163. –Efectos respecto de terceros.**

19 El acreedor puede invocar igualmente el derecho de retención contra terceros que hayan adquirido
20 un derecho sobre la cosa, con posterioridad a la fecha cuando se hubiese originado su crédito y
21 hubiese llegado la cosa a su poder.

22 Puede invocarlo también contra terceros que tengan un derecho más antiguo, si su crédito nace de un
23 contrato que el deudor estuviera facultado a contraer respecto a la cosa, o si no tuviera ninguna razón
24 para dudar de la facultad del deudor.

25

26 **Procedencia.** Artículo 290 del Libro Tercero del Código Civil de Holanda.

27 **Concordancia.**

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

1

2

Comentario

3

4 La facultad de retención es oponible a terceros. Esta es la tendencia general en la doctrina extranjera.

5 Pero de esta oponibilidad no puede deducirse que otorgue derecho de persecución ya que, como se

6 ha dicho, no es derecho real.

7

ARTÍCULO 164. –Indivisibilidad.

8 La retención puede ejercitarse sobre la totalidad de la cosa que está en posesión del acreedor,
9 independientemente de la cuantía del crédito adeudado al retenedor.

10

11 **Procedencia.** Artículo 1828 Código Civil de la República del Paraguay.

12 **Concordancia.**

13

Comentario

14

15

16 La garantía es indivisible. No se restituye la cosa en parte aunque se pague parte del crédito. El

17 fundamento de la indivisibilidad es la equidad. Por medio de ella cobra importancia el carácter

18 coercitivo de la retención, pues la hace más efectiva como medio para lograr la satisfacción del

19 crédito.

20 La indivisibilidad de la retención proviene de su carácter de garantía real, de lo que no debe inferirse

21 que se trata de un derecho real.

22

ARTÍCULO 165. –Inapropiabilidad del bien retenido.

23 La facultad de retención no autoriza al retenedor para adquirir la propiedad del bien retenido, aunque
24 no se cumpla la obligación. Todo pacto en contrario es nulo.

25

26 **Procedencia.** Artículo 1130 del Código Civil del Perú.

27 **Concordancia.**

28

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

1

Comentario

2 La retención es un reconocimiento de derecho ajeno. La posesión apta para adquirir las cosas
3 por usucapión ha de ser en concepto de dueño.

4

5 **ARTÍCULO 166. –Obligaciones del retenedor. Retención irregular.**

6 El retenedor no puede usar la cosa retenida. Está obligado a conservarla y a efectuar las mejoras
7 necesarias a costa del deudor de la suma de dinero y a restituirla al concluir la retención.

8 Si opta por percibir los frutos naturales de la cosa, el retenedor dará aviso al deudor. En este caso
9 puede disponer de ellos e imputar su valor a los intereses del crédito, y queda obligado a rendir
10 cuenta de los frutos percibidos al terminar la retención.

11

12 **Procedencia.** Artículo nuevo inspirado en doctrina latinoamericana, particularmente Luis Leiva
13 Fernández.

14 **Concordancia.**

15

16

Comentario

17 Aunque los gastos para la conservación y las mejoras necesarias que haga el retenedor son de cargo
18 del deudor, el acreedor debe hacerlos porque de ello depende que pueda ejercer la facultad de retener
19 ya que si la cosa se pierde por incumplimiento de este deber, el retenedor pierde su facultad.

20 El retenedor no responde por el caso fortuito o fuerza mayor, ya que su detentación de la cosa está
21 autorizada por la ley. Sin embargo, si está en mora de devolver la cosa una vez concluida la
22 retención, responderá por su pérdida, destrucción o deterioro.

23 En el párrafo segundo se contempla la retención irregular. Consiste ésta en la posibilidad para el
24 retenedor de usar la cosa para percibir sus frutos naturales, enajenarlos e imputar su producto a los
25 intereses del crédito. Los casos de retención irregular serán los casos en que el acreedor retenedor ha
26 tenido el uso de la cosa en virtud del título o de la posesión o tenencia que precedió al ejercicio de la
27 facultad. Pero si no ha tenido el uso y el goce de la cosa cuando nació la posesión o tenencia de la
28 cosa, no puede tenerlo ahora, ya que la retención no puede mejorar el título del retenedor. A

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

1 diferencia de la retención, la retención irregular no puede durar indefinidamente, pues se extingue al
2 operar la compensación de los frutos percibidos de la cosa retenida con el crédito que dio lugar a la
3 retención.

4 **ARTÍCULO 167. –Embargo y subasta del bien retenido.**

5 El derecho de retención no impide que otros acreedores embarguen la cosa retenida y lleven a cabo
6 la subasta. Pero el adquirente no puede tomar la posesión sino entregándole al retenedor el precio de
7 la subasta, hasta la concurrencia de su crédito.

8 Si se trata de inmuebles, no puede oponerse la retención a los terceros que han adquirido derechos
9 reales sobre ellos, inscritos antes de la constitución del crédito del oponente. En cuanto a los
10 inmuebles inscritos después, no puede hacerse valer la retención si ésta no se ha anotado
11 preventivamente, con anterioridad al crédito, en el registro correspondiente.

12

13 **Procedencia.** Artículo 1129 del Código Civil del Perú con modificaciones. Artículo 1829 Código
14 Civil República del Paraguay.

15 **Concordancia.**

16

17

Comentario

18

19 El derecho que tiene el retenedor para conservar la cosa en su poder hasta que se le satisfaga su
20 crédito no puede ir en perjuicio de terceros. Los acreedores pueden ejercer la "prenda general" de sus
21 créditos, prevista en el artículo 1064 del Código Civil vigente, proceder al embargo de la cosa
22 retenida e incluso a su venta. Pero el legislador ampara también al retenedor poniendo a cargo del
23 adquirente la obligación de entregarle, del precio de la subasta, la suma que alcance a cubrir el
24 momento de su crédito.

25

26 **ARTÍCULO 168. –Extinción.**

27 El derecho de retención se extingue por:

28 (a) extinción del crédito que garantiza;

29 (b) entrega o abandono voluntario de la cosa sobre la que recae, aunque, posteriormente, la misma
30 cosa vuelva a entrar por otro título en poder del retenedor;

31 (c) sustitución por otra garantía suficiente, si el tribunal lo autoriza a petición del deudor de la suma
32 de dinero;

33 (d) pérdida o destrucción total de la cosa; o

34 (e) abuso o deterioro de la cosa o violación de alguna de las normas de este Capítulo.

35

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

1 **Procedencia.** Artículo 1830 del Código Civil de la República de Paraguay. Doctrina.

2 **Concordancia.**

3 **Comentario**

4
5 El derecho de retención se extingue, por vía principal, con prescindencia del crédito al cual avala o
6 garantiza. Podría ser el caso del abandono de la cosa retenida o en el caso que el propio retenedor
7 haga entrega del bien al deudor o dueño del mismo. Se extingue también cuando el deudor sustituye
8 con otra garantía suficiente al retenedor.

9 La retención puede extinguirse por vía de consecuencia cuando se extingue por causas inherentes al
10 crédito. Por su carácter accesorio, el derecho de retención se extingue cuando se extingue el crédito
11 principal. Satisfecho el crédito, se extingue la garantía. Puede ser extinguido por el pago o por
12 cualquiera otro de los medios que dispone el artículo 1110 vigente. Cuando ha sido cumplida o
13 satisfecha la obligación principal, en atención al carácter accesorio del derecho de retención, el tema
14 es claro y no requiere mayor explicación.

15
16
17 **CAPÍTULO III. De la clasificación y prelación de créditos**

18 **SECCIÓN PRIMERA. De la clasificación de créditos.**

19
20 **ARTÍCULO 169. –Orden.**

21 Los créditos se clasifican, para su graduación y pago, por el orden y en los términos que se
22 establecen en este Capítulo.

23
24 **Procedencia.** Artículo 1821 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

25 **Concordancia.**

26
27 **ARTÍCULO 170. –Preferencia en relación con determinados bienes muebles.**

28 En relación con determinados bienes muebles del deudor, gozan de preferencia:

29 (a) los créditos por construcción, reparación, conservación o precio de venta de bienes muebles que
30 estén en poder del deudor, hasta donde alcance el valor de los mismos;

31 (b) los garantizados con prenda que se halle en poder del acreedor, sobre la cosa empeñada y hasta
32 donde alcance su valor;

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

- 1 (c) los garantizados con fianza de efectos o valores, constituida en establecimiento público o
2 mercantil, sobre la fianza y por el valor de los efectos de ésta;
3 (d) los créditos por el precio del transporte y los gastos y derechos de conducción y conservación,
4 sobre los efectos transportados, hasta la entrega y durante treinta días después de ésta;
5 (e) los de hospedaje, sobre los muebles del deudor existentes en la hospedería.
6 (f) los créditos por semillas y gastos de cultivo y recolección anticipados al deudor, sobre los frutos
7 de la cosecha para la que sirvieron;
8 (g) los créditos por alquileres y rentas de un año, sobre los bienes muebles del arrendatario
9 existentes en la finca arrendada y sobre los frutos de la misma.
10 Si los bienes muebles sobre los que recae la preferencia se han sustraído, el acreedor puede
11 reclamarlos de quien los tenga, dentro del término de treinta días contados desde que ocurrió la
12 sustracción.

13

14 **Procedencia.** Artículo 1822 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

15 **Concordancia.**

16 **ARTÍCULO 171. Preferencia en relación con determinados bienes inmuebles y derechos reales.**

17 En relación con determinados bienes inmuebles y derechos reales del deudor, gozan de preferencia:

- 18 (a) los créditos a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o de sus municipios, sobre los
19 bienes de los contribuyentes, por el importe de las cinco últimas anualidades, y la corriente no
20 pagada de las contribuciones que graviten sobre ellos.
21 (b) los créditos por refacción agrícola, en cuanto a los frutos de las fincas objeto de la refacción,
22 según lo determinado en la ley especial sobre esta materia.
23 (c) los créditos de los aseguradores, sobre los bienes asegurados, por los premios del seguro de los
24 años, y si fuere el seguro mutuo, por los dos últimos dividendos que se hubiesen repartido.
25 (d) los créditos hipotecarios y los refaccionarios, anotados e inscritos en el registro de la propiedad,
26 sobre los bienes hipotecados o que hubiesen sido objeto de la refacción.
27 (e) los créditos preventivamente anotados en el registro de la propiedad en virtud de mandamiento
28 judicial, por embargo, secuestros o ejecución de sentencias, sobre los bienes anotados, y sólo en
29 cuanto a créditos posteriores.
30 (f) los refaccionarios no anotados ni inscritos, sobre los inmuebles a que la refacción se refiera, y
31 sólo respecto a otros créditos distintos de los expresados en los cuatro números anteriores.

32

33 **Procedencia.** Artículo 1823 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

34 **Concordancia.**

35 **ARTÍCULO 172. Preferencia en relación con los demás bienes muebles e inmuebles.**

36 En relación con los demás bienes muebles e inmuebles del deudor, gozan de preferencia:

- 37 (a) los créditos a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o de la correspondiente
38 municipalidad, por las contribuciones de las cinco últimas anualidades vencidas, y la corriente no
39 pagada, no comprendida en el párrafo número 1 del Artículo anterior;
40 (b) los créditos por refacción agrícola, en cuanto a los frutos de las fincas objeto de la refacción,
41 según lo determinado en la ley especial sobre esta materia;
42 (c) los devengados:

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

- 1 (1) por gastos de justicia y de administración en interés común de los acreedores, hechos con la
2 debida autorización o aprobación;
3 (2) por los funerales del deudor, según el uso del lugar, y también, por los de su cónyuge y los de sus
4 hijos constituidos bajo su patria potestad, si no tuviesen bienes propios;
5 (3) por gastos de la última enfermedad de las mismas personas, causados en el último año, contando
6 hasta el día del fallecimiento;
7 (4) por jornales y salarios de dependientes y empleados domésticos, correspondientes al último año;
8 (5) por anticipaciones hechas al deudor, para sí y para su familia constituida bajo su autoridad, en
9 comestibles, vestido o calzado, en el mismo período de tiempo; y
10 (6) por pensiones alimentarias que no se funden en un título de mera liberalidad.

11 (d) Los créditos que sin privilegio especial consten:

- 12 (1) en escritura pública; o
13 (2) en sentencia firme, si hubiesen sido objeto de litigio.

14 Estos créditos tendrán preferencia entre sí por el orden de antigüedad de las fechas de las escrituras y
15 de las sentencias.

16
17 **Procedencia.** Artículo 1824 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

18 **Concordancia.**

19
20 **ARTÍCULO 173. –Exclusión.**

21 No gozan de preferencia los créditos de cualquiera otra clase, o por cualquier otro título, no
22 comprendidos en los artículos anteriores.

23
24 **Procedencia.** Artículo 1825 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

25 **Concordancia.**

26
27 **SECCIÓN SEGUNDA. De la prelación de créditos.**

28
29 **ARTÍCULO 174. –Prelación de créditos en relación con bienes muebles.**

30 Los créditos que gozan de preferencia en relación con determinados bienes muebles excluyen a
31 todos los demás hasta donde alcance el valor del mueble a que se refiere la preferencia.

32 Si concurren dos o más respecto a determinados muebles, se observarán, en cuanto a la prelación
33 para su pago, las reglas siguientes:

34 (a) El crédito pignoraticio excluye a los demás hasta donde alcance el valor de la cosa dada en
35 prenda.

36 (b) En el caso de la fianza, si ésta estuviera legítimamente constituida en favor de más de un
37 acreedor, la prelación entre ellos se determinará por el orden de fechas de la prestación de la
38 garantía.

39 (c) Los créditos por anticipo de semillas, gastos de cultivo y recolección se prefieren a los alquileres
40 y las rentas sobre los frutos de la cosecha para los que sirvieron.

41 (d) En los demás casos, el precio de los bienes muebles se distribuirá a prorrata entre los créditos
42 relacionados con ellos, que gocen de especial preferencia.

43
44 **Procedencia.** Artículo 1826 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

1 **Concordancia.**

2

3 **ARTÍCULO 175. –Prelación de créditos en relación con determinados bienes inmuebles o**
4 **derechos reales.**

5 Los créditos que gozan de preferencia en relación con determinados bienes inmuebles o
6 derechos reales, excluyen, por su importe, a todos los demás hasta donde alcance el valor del
7 inmueble o derecho real a que la preferencia se refiera.

8 Si concurren dos o más créditos respecto a determinados inmuebles o derechos reales, se
9 observan en cuanto a su respectiva prelación, las reglas siguientes:

10 (a) Se prefieren, por su orden, los expresados en los incisos (a) y (b) del artículo ____ (1823
11 vigente), a los comprendidos en los demás incisos de éste.

12 (b) Los hipotecarios y refaccionarios, anotados o inscritos, que se expresan en el inciso (d)
13 del citado artículo ____ (1823 vigente) y los comprendidos en el inciso e) del mismo, gozan de
14 prelación entre sí por el orden de antigüedad de las respectivas inscripciones o acotaciones en el
15 registro de la propiedad.

16 (c) Los refaccionarios no anotados ni inscritos en el registro a que se refiere el inciso (f) del
17 artículo ____ (1823 vigente), gozan de prelación entre sí por el orden inverso de su antigüedad.

18

19 **Procedencia.** Artículo 1827 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

20 **Concordancia.**

21

22 **ARTÍCULO 176. –Acumulación del remanente.**

23 El remanente del caudal del deudor, después de pagados los créditos que gozan de
24 preferencia en relación con determinados bienes, muebles o inmuebles, se acumula a los bienes
25 libres que aquél tiene para el pago de los demás créditos.

26 Los que, al gozar de preferencia en relación con determinados bienes, muebles o inmuebles,
27 no han sido totalmente satisfechos con su importe, se satisfacen, en cuanto al déficit, por el orden y
28 en el lugar que les corresponda, según su respectiva naturaleza.

29

30 **Procedencia.** Artículo 1828 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

31 **Concordancia.**

32 **ARTÍCULO 177. –Orden supletorio.**

33 Los créditos que no gozan de preferencia en relación con determinados bienes y los que la
34 gozan por la cantidad no realizada o cuando ha prescrito el derecho a la preferencia se satisfacen
35 conforme a las reglas siguientes:

36 (a) Por el orden establecido en el artículo ____ (1824 vigente).

37 (b) Los preferentes, por el orden de las fechas, y los que la tienen común, a prorrata.

38 (c) Los créditos comunes a que se refiere el artículo ____ (1825 vigente), sin consideración a
39 sus fechas.

40

41 **Procedencia.** Artículo 1829 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

42 **Concordancia.**

43

(BORRADOR)

(VERSION DE FORMATO: 10 DE AGOSTO DE 2004)

Comentario

1
2
3
4
5
6
7
8
9

Las disposiciones de los artículos 1821 a 1829 no han requerido cambios sustantivos. La garantía que representan está muy ligada al concurso de acreedores en el código vigente. Sin embargo, por la vigencia en Puerto Rico de la ley Federal de Quiebras, el concurso ha sido eliminado de la propuesta. Se mantienen estas disposiciones a pesar de la vigencia en Puerto Rico de esta ley ya que existen situaciones fuera de la quiebra en las que es necesario un punto de referencia para el pago de deudas en casos en que no está involucrada la quiebra como, por ejemplo, la liquidación de una herencia o de una comunidad.